

# EL NACIMIENTO DE LA PENITENCIARIA

## I. Construcción

## Sobre el número y clase de presos que debe alojar la Penitenciaría de México

Respecto de este punto, objeto preferente de atención para la Junta y que fue motivo de extensos debates, secundamos simplemente en la parte sustancial el dictamen presentado por la Comisión de Reglamento, y las ampliaciones hechas por el licenciado Miguel S. Macedo en las sesiones en que fue discutido.

Para fijar el número de individuos por el cual debe calcularse la Penitenciaría, es de todo punto indispensable decidir previamente a qué clase de presos será destinada, y a este respecto, lo primero que se debe observar es la imprescindible necesidad de hacer una radical diferencia y una absoluta separación entre las cárceles en que haya de sufrirse la prisión preventiva, y los establecimientos en que se extingan las condenas o propiamente penales. Son obvios los fundamentos de esta distinción: aprehendido un individuo para someterlo a juicio, el único objeto con que se le detiene es el de asegurar su persona, para que no se sustraiga a la acción de la justicia, y en caso de condenación, pueda hacerse efectiva la pena; durante éste, que podemos llamar primer grado de la prisión, no hay derecho para imponer a los inculcados otras molestias o sufrimientos, que los que sean indispensables para asegurarlos y evitar su corrupción. Pero una vez pronunciada una sentencia condenatoria, el objeto de la prisión varía por completo; el condenado no es ya un hombre en cuyo favor establezca la ley la presunción de ser inocente, como en favor del acusado (Código Penal, art. 8), y la privación de la libertad a que se le sujeta debe revestir, al contrario de la preventiva, todos los caracteres de penal (Código Penal, artículos 60, 92, 77 a 86 y 130 y siguientes). Esta diferencia de objeto es suficiente para justificar la conveniencia de establecimientos diversos, pues de otra manera se suscitarían graves dificultades en cuanto al régimen y a la disciplina. Hay todavía otras consideraciones poderosas: las prisiones para ejecución de las penas deben ser aisladas, aunque sin alejarse mucho de las poblaciones, en

tanto que las cárceles de detención para los procesados deben estar dentro de las ciudades, anexas a los tribunales, y éstos no pueden estar aislados, ni ser de difícil acceso (Congreso Penitenciario de Bruselas, 2ª resolución, fracción Iª).

Así, pues, la Junta juzga que para dar una conveniente solución al problema, deben establecerse cárceles de dos órdenes, completamente separadas entre sí: unas, de detención exclusiva para los procesados; y otras, propiamente penitenciarias, exclusivas para los condenados. (Congreso Penitenciario de Cincinatti, resolución XIX).

Fijado de esta manera que la Penitenciaría debe ser destinada a sólo los reos sentenciados, como entre éstos mismos hay una gran diversidad, y acaso no a todos sea conveniente confundirlos en el mismo establecimiento, aún queda por resolver una parte importante de la cuestión.

Las penas privativas de libertad que establece el Código Penal son las siguientes:

Arresto menor (de tres a treinta días).

Arresto mayor (de uno a once meses).

Reclusión penal o en establecimiento de corrección penal (para los mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento).

Prisión ordinaria en penitenciaría (de un año en adelante).

Prisión extraordinaria (veinte años).

Para proceder con método, examinaremos cuáles de los condenados a estas penas deben ser admitidos en la Penitenciaría.

En concepto de la Junta, a los condenados a arresto, ya sea menor o mayor, es conveniente destinarles un edificio distinto, en virtud de la clasificación que debe hacerse de las prisiones según la duración de las penas y la gravedad de los delitos de los reos, y porque el corto tiempo de la condena originando la frecuencia de las entradas y salidas, perjudicaría a la estabilidad y a la tranquilidad que a un establecimiento penitenciario conviene. Además, el Código Penal previene (art. 125), que el arresto se sufra en edificio distinto, y aunque autoriza que se extinga simplemente en departamento separado, es sólo para el caso de absoluta imposibilidad de destinar al efecto un edificio especial. Por otra parte, el mismo Código sujeta a diverso régimen a los sentenciados a arresto, especialmente menor (art. 126), y establece entre esta pena y la de prisión, una diferencia radical además de la duración.

En cuanto a los condenados a reclusión penal, desde luego se ve que para no destinarles un departamento en la Penitenciaría, hay las mismas razones que respecto a los arrestados, y aun acaso mayores, por la diversa índole de la pena y por el precepto expreso del Código (art. 127), que ordena que la

\* AGN, *Fondo Gobernación*. México, cárceles y Penitenciarías, Proyecto de Penitenciaría del Distrito Federal formado por la Junta nombrada al efecto por el señor gobernador doctor Ramón Fernández, Parte III, *Número y clase de presos que debe contener la Penitenciaría*, fs. 21-29

sufra en *establecimientos* exclusivamente destinados a menores de diez y ocho años.

Si pasamos a examinar la reclusión simple, veremos que hay que llegar a la misma conclusión (Código Penal, art. 141); quedando sólo para ser destinados a la Penitenciaría los reos condenados a prisión ordinaria y extraordinaria, cuya pena es de tal naturaleza, que para su ejecución es indispensable un establecimiento en que se observe el régimen penitenciario, y para los cuales lo ordena expresamente el Código Penal, artículos 92, frac. VIII y 145.

Resuelta en este sentido la primera cuestión, pasa la Junta a ocuparse del número de presos para que debe calcularse la Penitenciaría.

Aun cuando por la falta casi absoluta de estadísticas criminales se suscitan graves dificultades, la Junta procurará apoyarse sobre datos tan exactos como sea posible.

El número de sentenciados que existe actualmente en la cárcel nacional (Belem), y que deberían ser trasladados a la Penitenciaría, ha sido tomada en diversos días y su resumen puede verse por el siguiente cuadro:

FECHAS	Pena de muerte	Prisión			Sumas		TOTAL
	H	H	M	H	M		
Julio 26 de 1881 . . . . .	33	372	45	405	45	450	
Agosto 27 de 1881 . . . . .	35	362	48	397	48	445	
Septiembre 3 de 1881 . . . . .	31	430	70	461	70	531	
Enero 2 de 1882 . . . . .	36	389	45	425	45	470	
Agosto 4 de 1882 . . . . .	39	428	55	467	55	522	

Las remisiones que se han hecho al presidio de Veracruz y Ulúa, aunque poco frecuentes en los últimos años, deben ser tenidas en consideración; mas para hacerlo, hay el obstáculo de no poder fijarse en números exactos por la falta de datos, además de que en ningún caso sería posible saber a punto fijo cuántos de los reos remitidos habrían obtenido la libertad preparatoria, o el indulto por su buena conducta, si hubieran continuado extinguiendo su pena en la cárcel nacional.

Si el mortífero clima de Veracruz no diezmasc año por año a los reos del Distrito, sería posible conocer exactamente el número de los que existían en Ulúa, con sólo pedir un informe al sobrestante mayor de ese presidio. No pudiéndose obtener por este medio resultado alguno, la Junta, en vista de las listas de remesa de 1873 a la fecha, ha hecho en cuanto le ha sido posible, el cómputo de los reos que debían existir en Ulúa, deduciendo del total de los remitidos los que han regresado y los que han extinguido sus condenas. Este cálculo sólo ha podido hacerlo con exactitud respecto a la última remesa (de 30 de noviembre de 1878) que ha sido la más

numerosa de algunos años a esta fecha, y por este procedimiento ha investigado que la proporción de los reos que debieran encontrarse en Ulúa en septiembre de 1881, respecto al total de los remitidos, es de 43 por ciento. Aceptando la misma proporción para las remesas anteriores, aunque la juzgue exagerada por el mayor transcurso del tiempo, se obtiene la cifra de ochenta y seis, que agregada al *maximum* que arroja el pequeño estado antes inserto, da el total de seiscientos diez y siete que debían existir en la cárcel nacional.

De este número, todavía debieran deducirse algunos reos militares y de los estados, que no deberían extinguir sus condenas en las cárceles del Distrito, cuyo número no ha podido fijarse con precisión.

De estos datos aproximativos resulta que, por lo pronto, la Penitenciaría podría reducirse sin perjuicio alguno a seiscientos diez y siete individuos.

Pero al emprender una obra de tanta magnitud e importancia, no debe ser desatendido el porvenir. A la simple anunciación del problema, no habrá quien no se pregunte si lo que hay basta para satisfacer las necesidades del momento; bastará siempre

o por lo menos en un largo periodo.

Para resolver esta cuestión, se tropieza con serias dificultades; los factores del problema son múltiples y complicados. No obstante, pero siempre con el temor y la desconfianza que inspiran problemas tan complejos, la Junta se ha decidido por la necesidad de cumplir con su deber, a aceptar una solución: la de que probablemente el número de reos que hoy existe no aumentará en el transcurso de muchos años.

El aumento de población traerá un aumento de criminalidad, y acaso no sólo en proporción aritmética, sino en proporción geométrica, lo cual parece condenar por sí solo la opinión de la Junta, pues es indudable que la población del Distrito aumenta de día en día y continuará aumentando rápidamente.

Pero la Junta cree que esa tendencia al desarrollo de la criminalidad será neutralizada por diversas causas, que para no dar excesivas proporciones a esta exposición, se limitará a indicar, y son las siguientes: la ilustración del pueblo, la cual va siendo mayor cada día merced al empeño de la administración en favor de la instrucción pública; la abundancia de trabajo felizmente desarrollada por el acentuado movimiento ferrocarrilero e industrial que se inicia en el país; el mejoramiento de la policía y de la administración de justicia que tanto hemos visto progresar en los últimos tiempos con el establecimiento de la gendarmería; el aumento de los jueces del ramo penal, la creación de una sala especial en el Tribunal Superior, la promulgación del código de procedimientos penales, la creación del ministerio público y la reforma del jurado; la paz y tranquilidad públicas, o en otros términos, la falta de revoluciones que ya parece definitivamente terminada y que evita la desmoralización y corrupción del pueblo; y por último, el establecimiento mismo de la penitenciaría, que además de hacer más ejemplares las penas, corregirá a los delincuentes, y por este medio evitará las reincidencias y acortará la duración de las condenas aumentando el número de concesiones de indulto y libertad preparatoria, de manera que casi todos los reos la obtengan.

Si se tienen en consideración las causas que en México inducen al delito, lejos de modificar las conclusiones a que ha llegado la Junta, se verá que no hay sino motivos para corroborarlas y confirmarlas en toda su plenitud.

Como hizo notar muy justamente la comisión nombrada en 1872 para el examen de los sistemas de prevención y represión de los delitos y que fue formada por los señores licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Iglesias, Rafael Martínez de la Torre, Eulalio Ortega y Mariano Contreras, entre las causas más generales de los crímenes en la República, hay unas que tienen un carácter perma-

nente y otras que lo tienen temporal y transitorio. Las primeras son comunes a México y otros países, y de ellas, tres son las que tienen una influencia más general y más funesta, a saber: la falta de educación tanto moral como intelectual de las clases proletarias; el uso de las bebidas alcohólicas o embriagantes y la miseria. De estas tres causas, la primera, la falta de educación de las clases proletarias, lejos de observarse en un estado progresivo, antes bien ha disminuido ya considerablemente y va disminuyendo de día en día, sobre todo en el Distrito Federal, que puede ser considerado como el foco de ilustración y adelanto más importante del país. Los establecimientos públicos destinados a difundir la instrucción primaria, por una parte se multiplican, y por otra parte se vulgariza entre los padres de familia de las clases pobres la convicción de la importancia que tiene para el porvenir de sus hijos, el que éstos reciban una educación superior a la que tuvieron sus padres; y así aumentada la facilidad de recibir educación y extendida la idea de su importancia, las clases proletarias de México, sobre todo en las ciudades y poblaciones algo numerosas, son, sin disputa, menos ignorantes que hace treinta o cuarenta años. Si esa fuera la única causa que influyera en la multiplicidad de los crímenes y delitos, evidentemente su número habría disminuido entre nosotros, pues aunque la educación de las clases no acomodadas dista mucho de ser lo que desearían la filantropía y el patriotismo, ése es uno de los puntos en que nuestra sociedad ha hecho constantes progresos.

En cuanto al uso de bebidas embriagantes, propensión que parece dominar a los individuos de la especie humana en todos los siglos, en todos los países y en todos los climas, también en México se sufren sus fatales consecuencias.

Hay esperanza de que con la educación adelantada de la sociedad, y con las disposiciones que cada día esmeran las leyes y la policía para corregir el vicio que indicamos, se consiga aminorarlo y disminuir por consiguiente sus nocivos fatales resultados.

Respecto a la miseria, conocidos son los espantosos estragos que hace en todas partes, precipitando muchas veces, aún a hombres de corazón no pervertido, a buscar en los atentados contra la propiedad un medio de subsistencia para sí y para sus familias, y siendo una de las causas principales de la prostitución del sexo débil. Lo que en todas partes pasa, acontece también en México, como resultado de una causa general cuyos efectos son y tienen que ser seguros e inevitables.

Los hombres faltos de trabajo, desprovistos de los recursos indispensables para la vida, se lanzan a la carrera del crimen, adoptando ese arbitrio peli-

groso y horrible, pero capaz al menos para satisfacer sus necesidades, para escapar de los horrores del hombre. Así ve la sociedad con espanto dirigirse a los caminos y a los bosques para convertirse en salteadores y plagiarios a un número no pequeño de sus miembros, arrastrados por la mano fatal de la desgracia. Con seguridad puede afirmarse que sin ese móvil de tan perniciosas consecuencias, el bandalismo quedaría reducido a menores proporciones, porque sólo practicarían los viciosos incorregibles, dominados por sus malas inclinaciones.

Las mujeres, a su vez, sucumben con frecuencia ante las seducciones que las cercan, por el mismo motivo. Necesitando casi siempre de apoyo ajeno para subsistir; reducidas bien a menudo a un trabajo de escasísimos productos; estimuladas por el natural deseo de cambiar su humilde posición por otra más ventajosa y a veces deslumbradora, nada tiene de extraño que cierren los ojos a las lejanas consecuencias de su falta, para saborear por algún tiempo los goces de un efímero bienestar.

Motivo tenemos, sin embargo, para felicitarnos de que si la miseria ejerce aquí como en todas partes su funesta influencia, la codicia no da lugar en México, como en otras naciones de las más civilizadas, a la perpetración de esos horribles delitos desconocidos por fortuna entre nosotros, y nacidos del frenesí de adquirir pronto una herencia, o en términos más generales, del ahínco inmoderado de llegar a la riqueza a toda costa. Esos tremendos dramas de familia, esas causas célebres privilegiadas por los novelescos incidentes del envenenamiento, adulterios y otras combinaciones a cual más espantosas, no figuran todavía en los registros de nuestra estadística criminal. En México la miseria induce a las mujeres a la prostitución, a los hombres al latrocinio; pero luego que la miseria desaparece, pierde mucho de su influencia el instinto del mal, o no llega, por lo menos, al extremo de despertar esa codicia irresistible que sólo se sacia con crímenes atroces, espanto y escarmiento de la humanidad.

Esta causa de delitos va disminuyendo a medida que la República va entrando más de lleno en la vía del adelanto. La construcción de numerosas vías

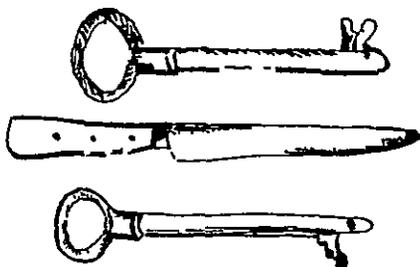
férreas que surcarán el país en toda su extensión, y en general, el desarrollo adquirido por la agricultura y por la industria en todos sus ramos, han producido no sólo la abundancia del trabajo, sino también la alza de los jornales y salarios. Comparada bajo este respecto la situación actual de México con la situación que guardaba hace diez años, no puede menos de observarse una pasmosa diferencia en favor del bienestar y tranquilidad de las clases trabajadoras; hoy, a menos de estar impedido, nadie que sinceramente desee trabajar dejará de hacerlo por falta de ocupación a qué consagrarse. Aun con relación al trabajo de la mujer, mucho se ha progresado en los últimos años, tanto por la esmerada atención que ha concedido el gobierno a la instrucción de ese sexo, como porque en esto se ha sentido lo mismo que en todo el influjo de la civilización, que librando de preocupaciones, contribuye a la emancipación de todas las clases sociales, y hace ver el trabajo como el único medio eficaz para obtener el bienestar.

Entre las causas temporales y pasajeras que dan origen a los delitos y crímenes que se cometen, las más activas son: la prolongación de la guerra civil, la leva, la falta de policía preventiva, la mala administración de justicia.

La guerra siempre presenta el fenómeno de que, además de los individuos que toman en ella parte por un principio de deber, de patriotismo o de celo político, se filian en ambas banderas las gentes perdidas que contiene toda sociedad y que no buscan en la contienda otra cosa que la mayor licencia que constantemente acompaña al ejercicio de la pura fuerza física. Estas clases perdidas de la sociedad, que por tales principios bastardos toman parte en toda guerra civil o extranjera, lejos de mejorar de costumbres en los campamentos o en los campos de batalla, no hacen sino desmoralizarse más y más y contribuyen cada día más a desmoralizar a la sociedad en que viven, buscando secuaces y colaboradores que aumenten la importancia del auxilio que pueden prestar a los contendientes. También otra causa ha desaparecido, pudiendo ya decirse que nuestra sociedad tomó su asiento y que la gobiernan las instituciones legales, habitualmente y con regularidad.

El sistema a que entre nosotros se ha ocurrido para formar la fuerza armada, a saber: la leva, ha sido también una causa poderosa de desmoralización de nuestro pueblo, y de los delitos y crímenes que entre nosotros se han cometido. También esta causa desaparecerá el día que la marcha de nuestra sociedad acabe de regularizarse conforme a nuestras instituciones constitucionales.

Aunque todos los hombres del Estado y filántropos del país están persuadidos desde hace tiempo



de la importancia y conveniencia pública del establecimiento del régimen penitenciario, las dificultades financieras, la poca estabilidad en nuestros gobiernos y la constante necesidad en que han estado de defender su existencia contra los conatos revolucionarios, objeto que ha absorbido casi exclusivamente su atención, han impedido hasta ahora la realización de esa grande reforma social. En consecuencia, reunidos sin distinción en muchas prisiones grandes criminales y culpables de delitos comparativamente leves, el contacto y ejemplo de los primeros, han ejercido una influencia funesta en los segundos, y generalmente los desgraciados a quienes una infracción de las leyes lleva a nuestras cárceles, y los hace permanecer en ellas algún tiempo, salen de las mismas, en vez de corregidos, considerablemente más desmoralizados que cuando por primera vez pasaron sus umbrales.

El mejoramiento de nuestro estado político va a hacer desaparecer ya, o por lo menos a atenuar, la eficacia de esta causa.

La falta de policía preventiva ha influido también de una manera muy poderosa para la perpetración de los delitos. Innegable es la ventaja social que resulta de impedir que se delinca en vez de tener la triste necesidad de castigar al delincuente. El establecimiento de la gendarmería ha sido un adelanto inmenso, y como es de esperarse que esa utilísima institución sea vista por la administración con toda la atención de que es digna para que mejore y se perfeccione, es natural creer, asimismo, que la causa del delito de que hablamos irá disminuyendo de día en día.

Apoyando lo asentado por la Junta al apreciar el estado, las causas y el porvenir probable de la criminalidad en México, la práctica demuestra que, en su mayor parte, los delitos que se cometen revisten el carácter de *ocasionales* y no el de premeditados; o en otros términos, que la mayoría de nuestros delincuentes obran bajo el imperio de circunstancias de ocasión, como la embriaguez, los celos, la ira y otras pasiones semejantes, que más revelan falta de cultura que verdadera perversión moral. Los criminales de oficio, los que hacen del delito la profesión de su vida, son la minoría de los que pueblan las cárceles, siempre abundantes de hombres cuya vida ha sido, por regla general, bastante honrada, pero que en un momento de exaltación han delinquido.

La estadística del año de 1881 formada por la Secretaría de la Junta de vigilancia de cárceles del Distrito, da los siguientes resultados en cuanto a la clasificación de los 8,730 inculpados que ingresaron a la cárcel nacional (Belem).

Por delitos contra la propiedad	1,071	esto es	12	¼	%
Por delitos contra las personas	5,571	" "	64		%

Por delitos contra la reputación	25	esto es	¼	%	
Por delitos de falsedad	52	" "	½	%	
Por delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres . . . . .	269	" "	3	⅙	%
Por delitos contra la salubridad pública . . . . .	2	" "	1	⅙	%
Por delitos contra el orden público . . . . .	1,026	" "	11	¾	%
Por delitos contra la seguridad	24	" "	¾	%	
Al frente . . . . .	8,040				
Del frente . . . . .	8,040				
Por atentados contra las garantías constitucionales. . . . .	3	" "	⅙	%	
Por delitos de funcionarios públicos . . . . .	8	" "	½	%	
Por faltas . . . . .	679	" "	7	¾	%
Suma . . . . .	8,730				

Examinando ahora la cuestión bajo diverso punto de vista, aún prescindiendo por completo de las anteriores consideraciones, hay que hacer notar que debe llegarse a la misma conclusión asentada por la Junta, en primer lugar, porque la administración de una Penitenciaría para un número considerable de reos es sumamente complicada y difícil. Cuando el objeto de una prisión es impedir las evasiones, bastan gruesos muros y tropas numerosas para conseguir el objeto, aun cuando se trate de millares de hombres; pero en un establecimiento penitenciario que tiene por objeto la enmienda y corrección de delincuentes no puede atenderse como es debido sino a un número relativamente corto, porque la base misma del sistema requiere la observación del carácter y tendencias de cada uno de los penados, y no permite encargarse de un gran número, por cuyo motivo el Congreso Penitenciario de Bruselas fijó en su resolución 2a., fracción II, la cifra de quinientos como *maximum*.

Además, construir desde luego una penitenciaría mayor que la necesaria para satisfacer las necesidades del presente, originaría la grave dificultad de que más tarde, cuando comenzare a ser útil, no podrían seguirse los progresos de la ciencia, ni corregirse los defectos en que la práctica hubiera hecho ver que se había incurrido, defectos inevitables por grande que hubiera sido el empeño y la competencia de las personas encargadas de dirigir la construcción. Esta razón, enteramente práctica, es considerada por la Junta como capital y decisiva.

Por estas consideraciones, la Junta aprobó las siguientes conclusiones:

I. La Penitenciaría del Distrito Federal será exclusivamente destinada a los reos del mismo Dis-

trito, condenados por delitos del orden común a prisión ordinaria o extraordinaria.

II. Se construirá en ella un departamento que pueda destinarse a mujeres y que esté absolutamente separado del de hombres y en condiciones de poder sujetarse a diversa administración.

III. La Penitenciaría se calculará para un número total de seiscientos a setecientos individuos calculando el departamento de mujeres para un número de sesenta a ochenta.

Es probable que a la simple lectura de las anteriores conclusiones surja la idea de que el número para que se consulta que debe construirse la Penitenciaría es excesivamente reducido, puesto que en la cárcel nacional hay por término medio de 1,300 a 1,400 presos. Pero acerca de este punto, la Junta cree conveniente repetir: que no deben confundirse las cárceles de detención y los establecimientos propiamente penales.

El sistema carcelario del Distrito, para ser completo debe comprender no sólo la Penitenciaría, sino también las cárceles destinadas a sufrir la prisión preventiva y los establecimientos especiales para extinguir las penas de corta duración, y las que impone la ley en ciertos casos que pudiéramos llamar excepcionales, y que no forman las bases de nuestro sistema represivo, tales como la reclusión simple y la reclusión en establecimiento de corrección penal.

## 2

### Informe sobre los trabajos que se efectúan, para la edificación de la Penitenciaría de México

*Descripción del proyecto del edificio.* Una vez determinado el número de reos que el cuerpo principal del edificio debe contener, así como el número de mujeres y menores destinados a los departamentos contiguos, se fijaron las dimensiones de cada parte del proyecto de Penitenciaría, el espesor y la altura de los muros, la extensión de cada celda, taller, escuela, patio, etc. Insertamos en seguida una breve descripción del edificio tal como se está construyendo, y para la cual hemos aprovechado los datos que tomamos en el terreno al visitar las obras, completándolos con las abundantes noticias y explicaciones que el señor director general don

\* AGN, *Fondo Gobernación*. 1886, México, *Cárceles y Penitenciarías. Memoria sobre la Penitenciaría*, presentada por el ingeniero José María Romero, diputado federal por el estado de Michoacán. Imprenta de J. Vicente Villada, pp. 16-18 y 23-40.

Miguel Quintana, tuvo la bondad de darnos, exponiéndolas con la claridad y precisión científicas que distinguen a tan ilustrada persona.

El edificio tiene la fachada al poniente, ocupando ésta una longitud de doscientos noventa y dos metros; la distancia entre los ejes de los torreones del centro es de 150 metros; el frente del departamento de mujeres, situado paralelamente al sur del cuerpo principal del edificio, e incluyendo la latitud del camino de ronda, tiene 70 metros; igual longitud se dará al frente del departamento de menores, situado al costado norte del edificio, comprendiendo también el camino de ronda. El edificio afecta la forma de un rectángulo con 292 metros en los lados oeste y este, y con 262 metros en sus lados norte y sur; así es que comprende una superficie de más de 7.5 hectáreas; se divide en tres grandes departamentos completamente separados entre sí, comunicándose sólo por los patios o plazas de armas; el departamento central corresponde a los hombres, el del sur a las mujeres y el del norte a los menores de diez y ocho años.

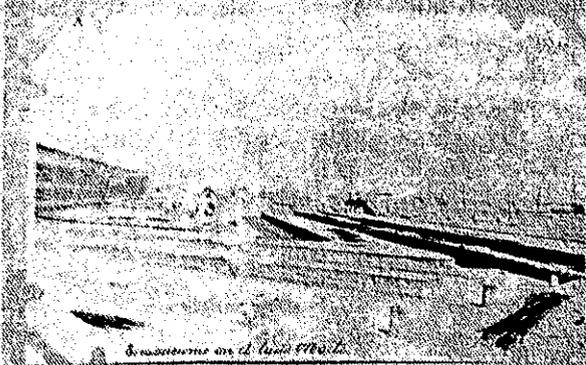
El muro de circunvalación del frente está interrumpido en un espacio central de 72 metros en la parte que corresponde a la fachada, sustituyéndole una reja de hierro, en cuyo centro está la única puerta de entrada a la Penitenciaría; en cada ángulo del edificio hay un torreón circular compuesto de tres pisos, y cuya altura permite vigilar las partes más altas, especialmente el camino de ronda.

Las paredes que forman estos torreones tienen 17 metros de altura desde la parte baja del cimiento hasta su cima, 2 metros de espesor en el cimiento y un metro de espesor desde el piso general. Los muros de las crujiás de las celdas tienen 2 metros de espesor en el cimiento y 80 centímetros al nivel del piso general; la altura y espesor de las paredes de talleres, patios y demás construcciones, varían según el objeto a que se destinan.

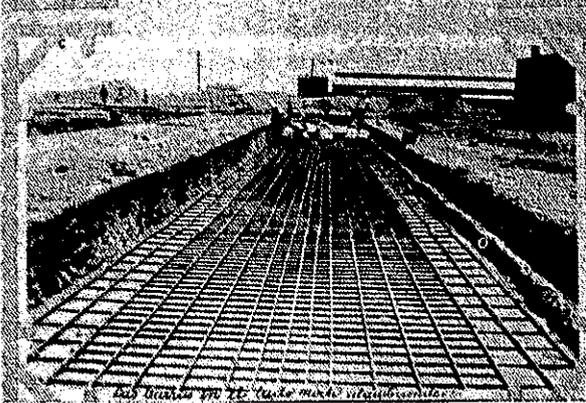
Frente a la reja de hierro, y mediando una plaza de armas espaciosa, se encuentra el cuerpo de administración, compuesto de tres pisos y con el número de departamentos bastante a satisfacer todas las necesidades y servicios; el piso bajo está destinado a las oficinas principales, el segundo y tercero a las habitaciones de los empleados superiores, a la biblioteca, telégrafo, archivo y salón de visitas. Las habitaciones del director, ecónomo y médico, son amplias, de manera que éstos puedan vivir con su familia en la Penitenciaría; la entrada a estas habitaciones se encuentra en la plaza de armas en los costados del cuerpo saliente del edificio.

A uno y otro lado del cuerpo de administración, y formando el resto de la fachada, se hallan dos departamentos de dos pisos; el piso bajo de cada uno está destinado a almacenes del servicio y a las

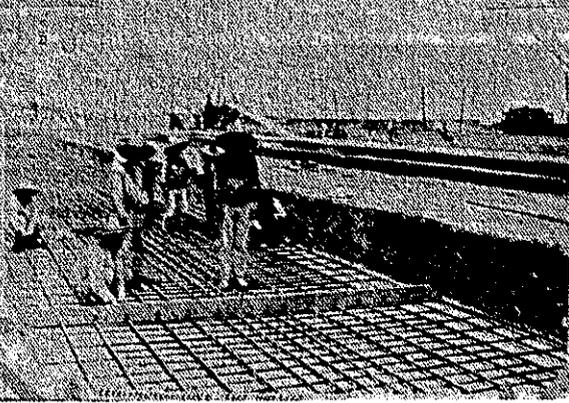
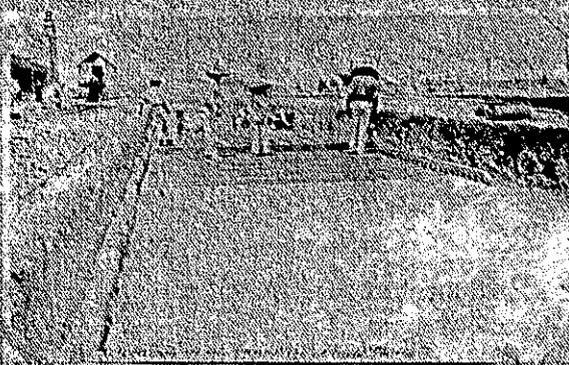
## Cimentación en el lado Norte



A. Cimentación en el lado Norte.



B. Vista desde el lado Norte.



16

dependencias del tercer periodo de prisión, y los pisos segundos, a los depósitos para materiales y artefactos construidos en la Penitenciaría.

Tras del cuerpo de administración, siguiendo la entrada general, se encuentra el departamento del tercer grado de prisión que precede a la libertad preparatoria. Se compone de noventa y seis celdas, distribuidas en dos alas o crujías de dos pisos que parten del eje del edificio en dirección perpendicular al eje. En la entrada hay cuatro locutorios en la parte baja, dos para cada ala, los cuales son salas sin rejas, en virtud de que los presos gozan en este departamento de cierta libertad otorgada a su enmienda y corrección. En este departamento se encuentran también los pasillos de comunicación, corredores de vigilancia, escaleras, patios con fuentes y estanques, comedor, escuelas y talleres.

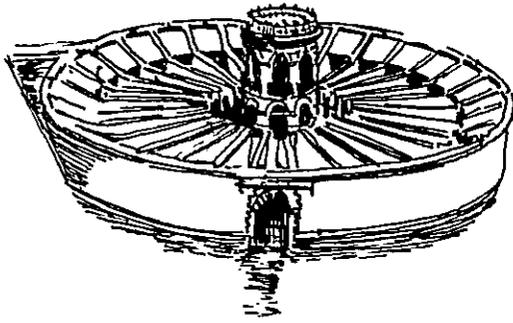
Siguen a este departamento, y colocadas a uno y otro lado del edificio, la cocina y panadería comunicando a un amplio patio con fuente, y a las despensas, leñeros, harineros, elevadores para los alimentos y demás dependencias.

En la extremidad interior de la entrada general que se forma de una calzada de 7 metros de anchura y sembrada de árboles, existe el torreón central donde se encuentra el altar para las prácticas reli-

giosas, dispuesto de manera que los presos del tercer grado pueden asistir a ella sin alejarse de sus departamentos.

El departamento del segundo periodo de prisión se compone de cuatro alas o crujías de dos pisos, comprendiendo cada una 72 celdas. Están comunicadas con sus respectivos talleres y escuelas, construidos en los espacios que dejan las alas entre sí, y provistos de estanques colocados en el centro de los patios y rodeados de asientos para baños. Los patios tienen pasillos de comunicación con fuentes y árboles para separarlos de las crujías contiguas. Las cuatro alas parten del cuerpo central, dos en dirección paralela a la fachada, y dos bajo un ángulo de 45° de la línea que va del centro a las extremidades del departamento del tercer periodo.

Para la mayor vigilancia de los talleres y escuelas se adoptó la siguiente disposición: el muro anterior a la fachada tiene una altura de 3 metros 80 centímetros y de él parten machones que sostienen el techo hasta 5 metros de altura; así es que hay un espacio descubierto de 2 metros 10 centímetros de alto; por él, y desde los corredores, cuya altura es igual a la del muro, los vigilantes pueden observar el interior del taller o escuela y reprimir con oportunidad cualquiera sublevación de los presos. Los



corredores comunican con escaleras situadas en el exterior de talleres y escuelas.

El departamento del primer periodo de prisión se compone de tres alas o crujías de dos pisos, comprendiendo cada una ciento diez y seis celdas. Este departamento no tiene más dependencias que dos patios de ejercicio, limitados por un muro de 6 metros de altura y 90 centímetros de espesor, de forma circular y cuya circunferencia es de 115 metros 50 centímetros.

Cada uno de estos patios contiene 28 compartimentos en forma de trapecio circulares, en los que pueden hallarse a la vez 28 presos sin que tengan comunicación entre sí; para esto se les dispuso del siguiente modo: partiendo de un torreón circular de 5 metros 20 centímetros de diámetro exterior, sigue un ambulatorio circular de 3 metros de anchura, limitado por un muro de 4 metros de alto y 40 centímetros de espesor; en éste se hallan las puertas de entrada de cada compartimento destinado al ejercicio de los presos; los compartimentos están separados por muros de 40 centímetros de espesor y de 4 metros a 6 metros de altura, los cuales siguen la dirección de los radios, convergiendo del muro exterior, que forma la circunferencia, hacia el centro donde se encuentra el torreón. En el segundo piso hay un corredor volado para la vigilancia. En la parte más ancha de cada compartimento existe un cobertizo para que el preso disfrute de sombra o se guarezca en caso de lluvia; hay, además, un pequeño estanque para baños, lavaderos para asco del preso y lavado de su ropa. A los patios de ejercicio circundan espacios sembrados y con fuentes para separarlos de las crujías contiguas. Este departamento está limitado por un muro circular que le aísla por completo de los departamentos situados en el fondo del edificio; este muro circular tiene una puerta que comunica a la enfermería con el resto de la prisión. En todos los departamentos las celdas son iguales y tienen 3 metros 60 centímetros de largo, 2 metros 10 centímetros de ancho y 4 metros 20 centímetros de altura; cada celda tiene llaves de agua, escusado con *cesspool* y tubo que conduzca a la azotea los gases mefíticos, sir-

viendo a la vez de desagüe. Las ventanas tienen exteriormente una pantalla a 55° para evitar la comunicación de los presos. Las puertas de las celdas tienen 60 centímetros de anchura, y al abrirse quedan detenidas y afianzadas en el barandal del corredor cuya anchura es de 55 centímetros; de esta manera el preso sólo puede caminar en dirección determinada, pues la puerta le impide el paso para el extremo opuesto, quedando a la vez interrumpido el tránsito para todos los presos con sólo abrir una puerta, la cual se afianza al barandal por picaportes especiales de golpe.

Las alas se edifican según el sistema de construcción convergente, empleado en Madrid, y cuyos planos trajo a México el señor general Ramón Corona.

El número de celdas es mayor que el señalado como número máximo de penados que la Penitenciaría debe contener.

En el departamento del primer periodo de prisión hay 348 celdas, en el segundo 288 y en el tercero 96; esta distribución se funda en que todos los presos deben pasar por el primer periodo; que en el segundo estarán los que observen buena conducta, y en el tercero los reos permanecerán sólo de 3 a 6 meses; de manera que en el departamento del primer grado el número de celdas debe ser mayor que en el segundo, y mayor en éste que en el tercero, lográndose con la distribución anterior que haya siempre celdas disponibles.

Una proporción semejante se ha establecido en los departamentos destinados a mujeres y a menores de 18 años.

Como se indicó anteriormente, las crujías de los departamentos del primero y segundo periodo, convergen al pabellón central, que es un gran torreón de vigilancia desde donde se puede observar cada departamento; en él existe el altar para las prácticas religiosas que pueden ser vistas por los reos de todos los departamentos; los del primero y segundo periodo las ven por un postigo, entrecabriendo la puerta de su celda, y los del tercero, en la calzada de entrada. Rodea al torreón un pasillo en el que desembocan los 8 tránsitos que dividen a las construcciones en forma de trapecios circulares, las cuales están separadas de las crujías por un campo de distribución en forma de polígono de 16 lados; estas construcciones sirven para locutorios, sacristía, elevadores, escaleras, despensas y otras dependencias de cocina y panadería; desde el segundo piso del torreón se vigilan todas las azoteas.

En el fondo del edificio, hacia el oriente, y por completo aisladas para la buena higiene, se hallan las enfermerías: la que se destina a presos del segundo y tercer periodo tiene dos salas separadas entre sí, anexo un departamento para baños; la

enfermería para el primer grado de prisión contiene 18 celdas; se conservó esta forma, porque al primer periodo le distingue la absoluta incomunicación; se halla también contiguo a esta enfermería el departamento de baños. Cada enfermería tiene anexas las construcciones para cocina, botiquín, etc., y cerca de ambas están las salas de operaciones y depósito de cadáveres. El número de camas está calculado a razón de 5 a 10 por ciento del número total de presos, proporción suficiente, porque pudiendo atenderse al preso enfermo en su propia celda, sólo pasará a las enfermerías cuando el mal sea contagioso o exija esmerada atención.

El servicio de la Penitenciaría en el exterior, se hará por un ramal de vía férrea, el cual es prolongación de la línea de ferrocarriles del Distrito; en el interior la vía se ramifica en la plaza de armas, llega a las puertas de los almacenes, entra al departamento de mujeres y menores y rodea al pabellón central. Los furgones del servicio interior tendrán dimensiones menores que las de los ordinarios, y en vez de las curvas estrechas que exigen las ramificaciones de la vía en el interior del edificio, se han puesto dos placas giratorias, una para que el ferrocarril entre a los pasillos que conducen a los almacenes, y la otra para que llegue al pabellón central.

El servicio de los diferentes cuerpos, pisos, crujiás, etc., se hará por elevadores colocados en el pabellón central y por medio de carros de una rueda, a los que sirve de riel la orilla del barandal de los corredores; esta misma disposición facilita la distribución del trabajo y demás exigencias del servicio.

Adyacentes al muro de circunvalación se encuentran las piezas para la servidumbre, cocheras, caballerizas, bomba de incendio, bomberos, bodega e inodoros.

La planta para el departamento de mujeres contiene iguales construcciones, dependencias y disposición que el departamento de hombres, aunque en menor escala; así es que las celdas, talleres, escuelas, locutorios, comedores, patios, crujiás, enfermería, baños, jardines, departamento de vigilancia, plaza de armas, pasillos, etc., son en todo análogos a los que quedan descritos en el departamento de hombres. El departamento de mujeres se halla rodeado como el de hombres, de un camino especial de ronda.

El departamento para menores de 18 años es también análogo en todas sus construcciones y dependencias al de hombres, variando sólo el régimen de corrección y moralidad, lo mismo que la instrucción en las escuelas y talleres.

Tanto en el departamento de mujeres, como en el de menores, pueden ampliarse las construcciones aprovechando varios espacios libres que actualmente

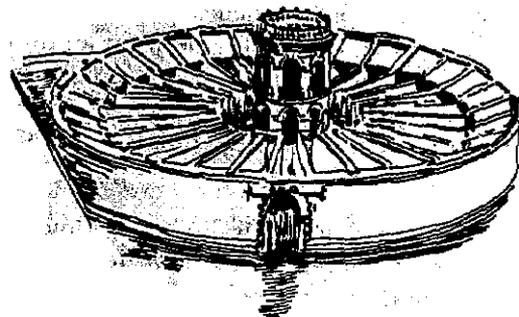
se destinan a perfeccionar la higiene del edificio, y ésta no sufrirá perjuicio cuando la necesidad exija la edificación de algunas piezas.

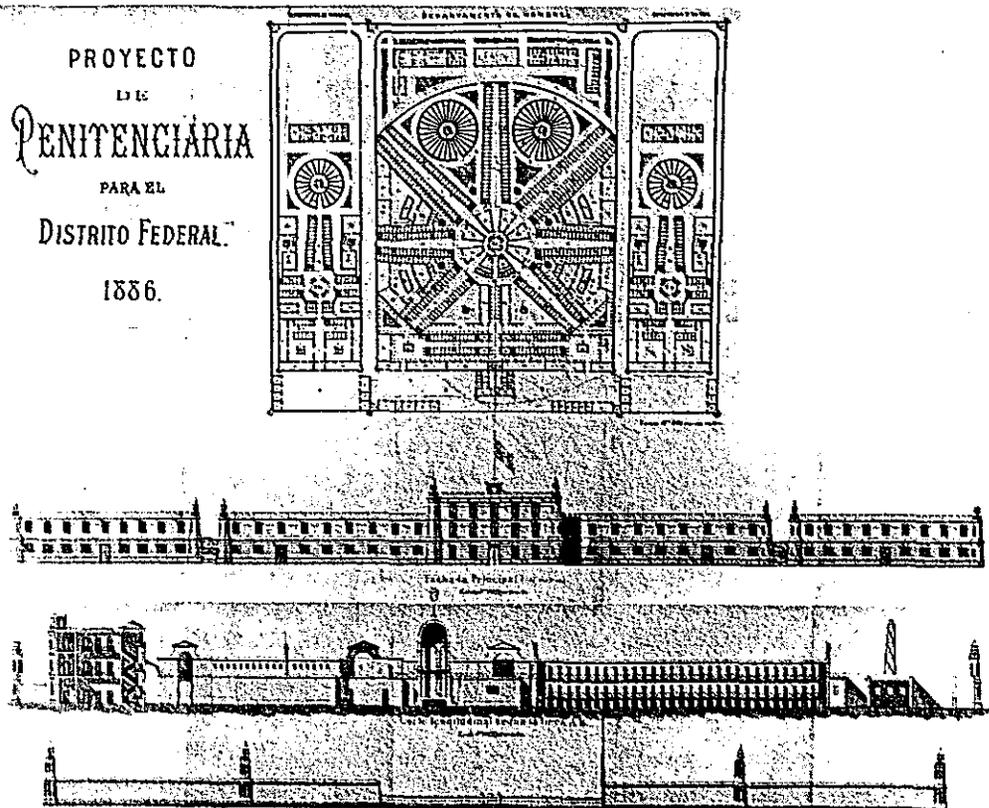
Al formar el proyecto de Penitenciaría se tuvo especial cuidado de que la colocación y dimensiones de cada cuerpo y departamento fuesen tales, que se obtuviera en todo caso la fácil, breve y económica vigilancia sobre todo el edificio. Este importante fin está logrado, pues los caminos exteriores de ronda y los tres departamentos de hombres, mujeres y menores pueden ser perfectamente vigilados por los celadores que se coloquen en los torreones construidos en los ángulos; para vigilar el interior del departamento de hombres bastan cuatro celadores, uno apostado en el torreón central, dos en los torreones de los patios de ejercicio y el cuarto en la azotea del cuerpo de administración. En el departamento de mujeres bastarán tres celadores, uno en el torreón central, otro en el del patio de ejercicio y el tercero en la azotea de almacenes. Igual número de vigilantes necesitará el departamento de menores.

*Presupuesto de construcción.* Aunque se han enumerado todas las construcciones y departamentos de que se compondrá la Penitenciaría, la extensión de cada cuerpo y las dimensiones de los muros, sería aventurado señalar el presupuesto exacto del costo total del edificio; porque el proyecto que ha servido de base puede sufrir modificaciones, ya porque durante la construcción se varíen las dimensiones y objeto de cada departamento, en virtud de lo que la experiencia aconseje, ya porque se supriman o agreguen algunas construcciones, ya, por último, porque el fluctuante precio de los materiales obligue a desviarse un tanto del presupuesto primitivo.

Por tanto, sólo como bases del presupuesto definitivo consignamos las partidas siguientes:

Albañilería.....	\$	1,150,000
Carpintería, herrería, etc.....	"	120,000
Pintura y decoración.....	"	67,000
Ferrocarril.....	"	3,000
Suma.....	\$	1,340,000





17

*Elección del sitio destinado al establecimiento de la Penitenciaría.* El señor general Díaz, firme en su propósito de llevar a cabo su noble pensamiento de establecer la Penitenciaría bajo los principios filosóficos y económicos que se han expuesto, para designar el plan de construcción, tuvo que resolver previamente un difícil problema, y fue la elección del lugar donde ese vasto plantel debía edificarse.

Este lugar, según las doctrinas de los congresos penitenciarios, debe escogerse cerca de una ciudad de importancia, o de un centro de población capaz de proporcionar los elementos necesarios a la conveniente organización del trabajo de los presos, y de dar a éstos los medios de subsistencia al recobrar su libertad. Como la República es una federación compuesta de estados libres, soberanos e independientes en su régimen interior, el establecimiento de la Penitenciaría en ciudades populosas como Guadalajara, Puebla, León, etc., podía traer dificultades y conflictos en el orden legal y administrativo, a causa de la aplicación de las leyes del Distrito Federal y de la existencia de funcionarios del mismo en territorios de los estados.

Por esta consideración, y por ser la Ciudad de México el centro administrativo y de población industrial de más importancia, se decidió que la Penitenciaría se estableciese en uno de los llanos

contiguos a la capital, para atender eficazmente a su organización y defenderla de los ataques de los revolucionarios.

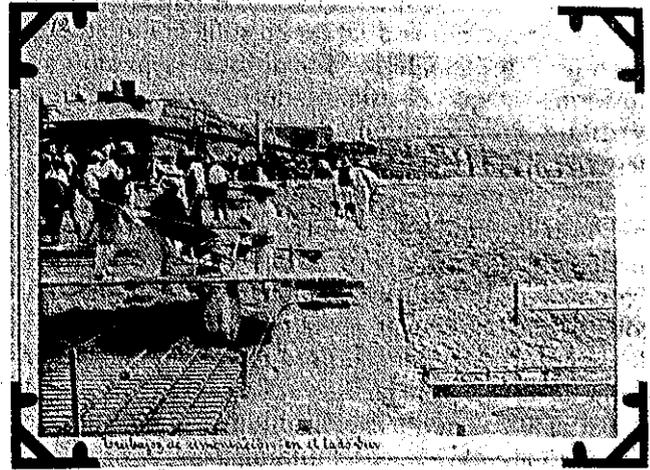
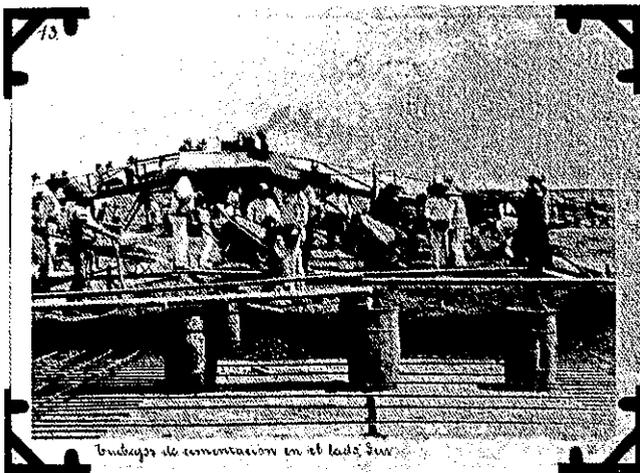
Por las circunstancias higiénicas especiales de los terrenos que circundan a la capital, se prefirió edificar la Penitenciaría en los llanos de Aragón, rumbo este de la ciudad, a corta distancia de la garita de San Lázaro y fuera de la zanja cuadrada. En aquel rumbo se tiene franca y abierta ventilación; los vientos dominantes del norte y noreste no llevan sobre la ciudad los miasmas producidos por la agrupación de los presos; por otra parte, las emanaciones paludianas que dominan al sureste y poniente de la ciudad, no se determinan en la parte oriental, porque no existen los pantanos, ni el número de aciquias de agua pútrida que abundan en los otros rumbos.

Cuando las lluvias son abundantes, suelen inundar parte de los llanos de Aragón; pero como el suelo tiene natural pendiente hacia el lago de Texcoco, y los vientos del norte baten sin obstáculo alguno aquella planicie, la evaporación se precipita y en pocos días el terreno queda seco. Además, la observación de muchos años demuestra que la población de la capital se ensancha constantemente hacia el noroeste, poniente y sur; que hace largo tiempo no se construyen edificios nuevos hacia el

oriente, quedando más bien este rumbo como abandonado por los habitantes, quienes siguen la corriente de traslación hacia el oeste. Por tanto, no habrá temor de que en el transcurso de los años, la Penitenciaría quede enclavada dentro de la población, circunstancia que traería graves inconvenientes para la higiene de la ciudad. Hay también la ventaja de que pasando cerca del lugar elegido, el ferrocarril de Morelos y el de Irolo, fácilmente puede establecerse un ramal o escape que penetre hasta el interior de la Penitenciaría, sin que su construcción exija cantidad considerable, porque el ramal atraviesa terreno despoblado y sin obstáculos naturales que demanden obras de importancia. Por último, el establecimiento de la Penitenciaría en el lugar ya referido, aumentará el valor de los terrenos adyacentes, hoy por completo abandonados, y el aumento ulterior de su valor actual contribuirá al incremento de la riqueza pública en aquel rumbo de la ciudad.

*Obras de cimentación del edificio. Sistema que para ellas se eligió. Opinión del arquitecto Manuel Rincón.* Una vez elegido el terreno donde se levanta la Penitenciaría, y señalada la extensión que el edificio debe comprender, uno de los problemas de construcción, que el director de las obras tuvo que resolver previamente, fue el de la cimentación de los muros de los torreones y de los que forman los diferentes cuerpos y departamentos; este problema, de fácil solución en los terrenos firmes, es complicado en las construcciones que se ejecutan en el Valle de México, particularmente en la zona que abraza la capital y los suburbios. Es notorio el hundimiento que en el transcurso de los años han sufrido edificios de gran peso y extensas dimensiones, como la Escuela de Ingenieros y otros; teniendo la Penitenciaría más vastas proporciones, y por tanto,

19



18

mayor peso en su construcción, para establecer los cimientos se emplearon los métodos que la ciencia moderna aconseja para terrenos deleznable con subsuelo fangoso, como el del Valle de México, métodos que la experiencia ha confirmado en análogas construcciones.

El señor general Quintana, experto en la edificación que el Valle requiere, y apoyado en su profunda instrucción científica, propuso un plan de cimentación a los señores licenciado Manuel Romero Rubio y general José Ceballos, el cual mereció su aprobación, atendidos los razonamientos técnicos que así en la teoría como en la práctica le favorecen. Este plan fue, en lo general, el adoptado ya por experimentados arquitectos y constructores en las importantes obras que bajo su dirección se han levantado en la capital; consiste en asentar los cimientos sobre emparrillados de madera de diversas dimensiones, colocados a distintas profundidades, según la naturaleza del suelo y el peso total del muro. Los emparrillados pueden descansar sobre capas de arena, tepetate, o firme de cualquiera clase, formado por capa incompresible; cuando a la profundidad a que se quiere llegar en la cimentación se encuentran capas fangosas o muy compresibles, como sucede en la parte oriental del Valle, donde el terreno incompresible, o la capa de tepetate, se encuentra hasta a 40 metros bajo la superficie, el emparrillado de madera tiene que asentar sobre pilotes clavados a golpe de martinete, teniendo éstos una longitud tal que se apoyen sobre la capa sólida, o dispuestos de manera que constituyan un firme artificial. Los emparrillados de madera generalmente se afianzan a las paredes de la excavación y se consolidan entre sí por gruesas capas de mortero con fragmentos de piedra, ladrillo, hormigón, etc.; la profundidad a que se colocan los emparrillados depende de la naturaleza del subsuelo y de la altura del cimiento; este último factor se determina por el peso del

41

muro. Sobre los emparrillados se levanta la cimentación, ejecutándola a la vez en toda la longitud de los muros principales, a fin de que la prisión sea uniforme, y que el asiento de la mampostería se verifique sin oscilación para que no se produzca desnivel que cause grave deterioro en los muros.

Este método de cimentación viene expuesto en las obras de todos los autores modernos, principalmente en las de *De Vos*, *Wanderley* y otros, y la experiencia le confirma plenamente en algunas construcciones hechas en la capital. Este punto es de grande trascendencia, porque comprende el porvenir de la Penitenciaría, pues de no tener en su cimentación la solidez y estabilidad que su peso y dimensiones exigen, su hundimiento posterior la haría inútil por su objeto; o bien para aprovecharla por algún tiempo más, tendrían que ejecutarse costosas reparaciones, malgastándose por ahora la considerable suma que su construcción demanda.

Por nuestra parte, creemos que el método de cimentación adoptado por el señor general Quintana, satisface a las proporciones del edificio.

En los fosos abiertos con dos y tres metros de profundidad para establecer el cimientado de los muros y paredes maestras, no se encontró capa de tepetate o firme incompresible en qué apoyar los emparrillados; pues bajo la capa de tierra salitrosa, cuyo espesor es de dos a tres metros, sigue una capa fangosa de tres metros y más de espesor, hallándose la capa de tepetate a una profundidad de cuarenta a cuarenta y cinco metros. Esta gradación se observó también en las perforaciones practicadas para el establecimiento de tres pozos artesianos que proporcionan el agua necesaria a las operaciones de construcción y a los operarios, y que satisfarán después a todos los servicios de la Penitenciaría.

Como es muy dispendioso asentar el cimientado sobre la capa de tepetate que se encuentra a gran profundidad; como los emparrillados de madera, afianzados solamente a las paredes de la excavación y descansando sobre el fango, no darían solidez a los cimientados, porque el líquido que mantiene el fango, agotándose por movimientos o convulsiones interiores, produciría la reducción del volumen de la masa fangosa y el inevitable hundimiento del edificio, el señor general Quintana, siguiendo la doctrina y práctica modernas, adoptó el método de establecer un firme artificial por medio de pilotes, fijándolos en las excavaciones de los cimientados a golpe de martinete, hasta que su hundimiento en cada golpe fuese menor que el producido, según el cálculo científico, por la presión que ejerce el peso total del muro.

Sobre el firme artificial de pilotes se asentó el emparrillado de madera, afianzado y sostenido por medio de una plataforma compuesta de grandes

lajas de piedra y mortero para evitar la fractura de los largueros, y formando la plataforma y el emparrillado una sola masa sólida. También se sujetó el emparrillado de madera a las paredes de la excavación por medio de gruesa capa de mortero con piedras de laja. En los ángulos de las construcciones los emparrillados de madera se enlazan, a fin de evitar el desnivel en la presión y asiento de los muros.

Los pilotes son de cedro y tienen 4 metros de longitud, su diámetro es de 25 a 30 centímetros. El martinete tiene un peso de 1,000 libras inglesas, o sea una tonelada; los golpes se ejecutaron desde una altura de 8 y 9 varas, 6 metros 7 centímetros y 7 metros 54 centímetros, equivaliendo cada golpe a 40 toneladas de fuerza de presión; los primeros golpes del martinete hundieron el pilote 55 centímetros, y los demás 20 centímetros y 15 centímetros. A cada pilote se dieron de 15 a 20 golpes, a fin de que el hundimiento producido fuese tal que hubiera seguridad, por el cálculo, de que el pilote equilibra sin hundimiento el peso total del muro.

Creemos que este procedimiento del señor general Quintana, asegura por completo la estabilidad de la cimentación.

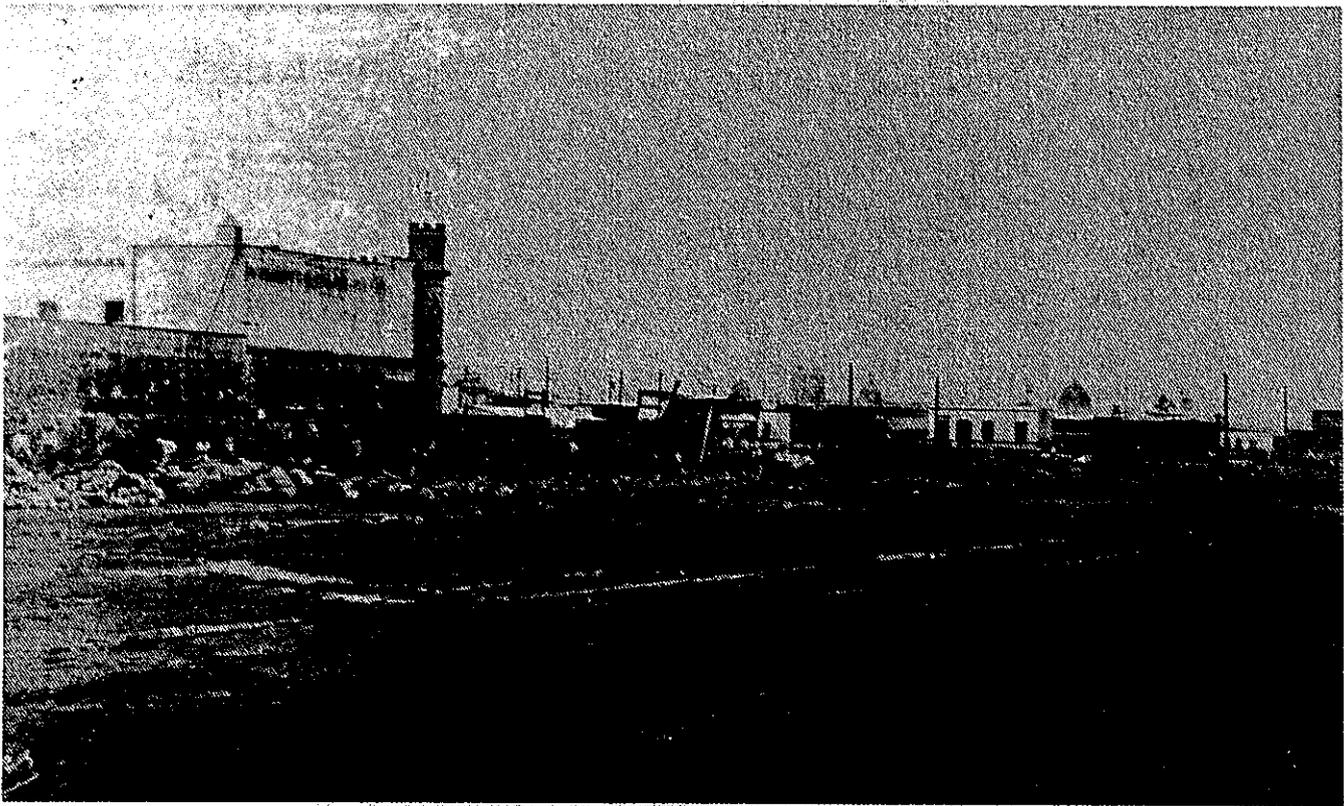
Los emparrillados se componen de planchas de cedro, teniendo éstas 4 metros de largo y 30 por 25 centímetros de escuadría; los transversales sobre que descansan los largueros tienen 1 metro 80 centímetros de largo, por igual escuadría de 30 por 25 centímetros y están unidos a los largueros, en las escopleaduras, por pernos de encino.

La cimentación de los muros de menor altura y peso, respecto a los que forman el baluarte del centro y los torreones, se asentó sobre estacados de menores dimensiones y sobre emparrillado de igual naturaleza que el descrito anteriormente. Los cimientados de las demás paredes se construyeron ampliando suficientemente la base de sustentación.

Para terminar esta interesante materia, agregamos en seguida los párrafos conducentes de un notable artículo que sobre cimentación en la Ciudad de México, publicó el distinguido arquitecto don Manuel Rincón y Miranda:

“Testigo también puede ser el hundimiento del portal de agustinos en que sus machones se han sumergido a la mitad. Los conventos de la Merced, Inditas, San Diego, las iglesias de Loreto, Santísima, Colegio de Minería y Hospital de Terceros, dan razón suficiente de que los edificios se hundan; generalmente se ha creído que las calles al elevarse ocultan en parte los edificios; pero esto no es exacto; las calles no se elevan, sino se reponen para que guarden el nivel perdido, o sea, para que conserven su situación.

“Una vez persuadidos de estos hundimientos,



20

fácil a mi juicio será deducir las causas que los producen. La calidad del terreno en que fue ubicada la ciudad es de la clase que designan los autores con el nombre de terrenos compresibles, y de la naturaleza de los que no se encuentra el firme sino a considerable profundidad; esto es exacto y las pruebas anteriores así lo dicen. Pues bien, esto se verifica porque no se han seguido los métodos conocidos para cimentar en esta clase de terrenos.

“El sistema de emparrillado de madera es el que aconseja el arte de construir, como a propósito para cimentar, y mi práctica me ha dado a conocer que es conveniente. El Hotel Humboldt, antes Mercado de Jesús, fue cimentado por el que escribe habiendo hecho uso del emparrillado, y calculado para sostener dos pisos ligeros, como el edificio lo pedía; actualmente le han agregado un tercer piso, y no obstante de estar aislado permanece en buenas condiciones; en otras construcciones he empleado igual método, sin tener que arrepentirme nunca de haberlo usado.

“Pero volviendo al origen de la ciudad, nos tendremos un momento sobre las partes del terreno o islotes que he considerado como firmes, y que actualmente se dan a conocer por zonas en diferentes situaciones. La Catedral, notable por su pesantez como ningún otro edificio, vemos que poco se ha

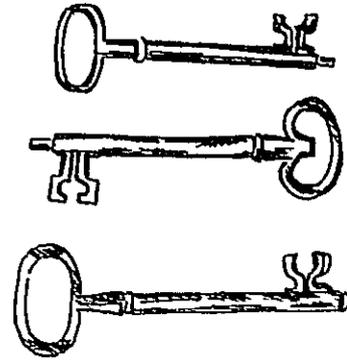
hundido, y que permanece, se puede decir, intacta; sigue el Palacio Nacional en buenas condiciones, extendiéndose el terreno firme por las calles del Seminario, Cordobanes, Montealegre, Plaza de Santo Domingo y por ese rumbo hasta Santiago; después por el Puente de Alvarado, hacia el poniente, hasta la Tlaxpana, y otros puntos aunque pocos, conocidos desde luego en que los edificios de alguna importancia permanecen sin haber tenido asiento notable.

“De todos modos, se puede considerar que el terreno de la ciudad es generalmente compresible; en caso de duda, que no la puede haber pericialmente hablando, no sería por demás e importaría poco aumento de gasto el adoptar el sistema de emparrillados para todos los edificios que se construyan. Este sistema fue puesto en práctica por algunos arquitectos antiguos, y vemos que de las excavaciones que se han hecho en nuestros días en el ex Convento del Carmen, se han extraído famosas planchas de cedro sobre las que reposaban sus cimientos. La obra emprendida en el antiguo Seminario para transformarlo en hotel, también nos ha dado a conocer que reposa sobre emparrillado de madera, pues se han extraído piezas de madera de los cimientos destruidos. Don Lorenzo Hidalga, notable arquitecto, eligió y llevó a cabo un buen sistema de emparrillado para el pesado edificio que

43

debía construirse en memoria de la Independencia, en la Plaza de Armas o Principal, elevándose únicamente el Zócalo, sobre el cual existe el actual Kiosko o caja armónica.

“Para dar fin a este artículo, sólo me resta exponer que, si al sistema de emparrillado tantas veces citado se agrega la mayor ligereza posible en la construcción de los edificios, los hundimientos cesarán, con ahorro de gastos consecutivos, conservándose así los pavimentos de las calles en su situación, y cesarán, en consecuencia, las anegaciones, origen de perjuicios considerables. México, octubre de 1885”.



*Transporte y costo de materiales.* Establecida sólidamente la cimentación del edificio por el procedimiento ya expuesto, se ejecutó la construcción de los muros y paredes, compuesta de firme mampostería, empleando grandes blocks y fragmentos de basalto, transportados desde un tajo hecho al efecto en Tenango del Aire, en el ferrocarril de Irolo y ramal de derivación entre el Peñón y la Penitenciaría, ramal construido por la empresa del mismo ferrocarril. La arena para la mezcla la transportan varias líneas férreas, haciéndose los depósitos en las orillas del lago de Texcoco y en los ríos que atraviesan el Valle. La cal se obtiene en hornos situados cerca del Salto y Tula, y en los que tiene construidos la Dirección del Desagüe del Valle; su transporte se ejecuta por los ferrocarriles Central y de la Compañía Constructora Nacional Mexicana hasta sus respectivas estaciones y desde éstas por los ferrocarriles del Distrito y el ramal que entra a la Penitenciaría.

Por los mismos ferrocarriles del Distrito y el ramal citado, se conduce el ladrillo de Mixcoac, que por ser el de mejor calidad se ha preferido para las obras.

Bajo el punto de vista económico, el costo de una construcción depende del valor de la mano de obra y de su acertada ejecución, pero especialmente del precio y transporte de los materiales; respecto a éste, por lo que acabamos de exponer, se ve que no sólo es fácil y cómodo el que se ha adoptado, sino el más económico, por recorrerse en ferrocarril todos los trayectos que separan a la obra de los diversos puntos donde se obtienen los principales materiales, como la cal, arena, piedra y ladrillo,

pudiéndose además adquirir estos materiales con oportunidad. Respecto al precio hay que decir, que merced a la actividad y honradez acrisolada del señor general Ceballos, se ha logrado en hábiles contratos obtener estos materiales a precios muy reducidos, comparándolos con los que tienen en la plaza; no es aventurado aseverar que la rebaja importa más del 50 por ciento respecto del precio que han tenido en un promedio de diez años. Para comprobación de este aserto, ponemos en seguida los precios a que se han comprado los materiales de construcción: carretada de cal de 120 arrobas, de \$9.00 a \$14.00; brazada de piedra, 8 varas cúbicas, a \$3.25; metro cúbico de arena, de \$0.75 a \$0.81; ladrillo de Mixcoac y de Tenango, a \$9.00 millar.

*Número de operarios.* Respecto al número de empleados y operarios que trabajan en las obras de la Penitenciaría desde mayo del año pasado, aunque ha habido pequeñas fluctuaciones producidas por las circunstancias del erario, puede establecerse como promedio correspondiente a los 7 meses del año pasado, el número de 200 operarios cada día; el promedio diario que se obtiene desde enero del presente año es el siguiente: 2 cuadrillas de 200 peones, 2 sobrestantes y 4 capataces cada una, lo que hace un total de 412 hombres; de éstos el número de albañiles y maestros que trabajan en la actualidad es de 75. Desde mayo último se ha aumentado una cuadrilla de 50 hombres; de manera que hay en actual trabajo más de 462 operarios. Los sobrestantes tienen un jornal de \$1.50; los capataces de \$0.50 a \$1.00; los albañiles, de \$0.75, y los peones de \$0.37.

*Trabajos ejecutados.* Por los datos que hemos obtenido se calcula que los volúmenes de las obras ejecutadas hasta el 11 del presente mes, son los siguientes:

Excavaciones para los cimientos, y transporte de tierra . . . . .	20,113 m <sup>3</sup>
Cimentación sin emparrillados. .	9,626 m <sup>3</sup>
Cimentación con emparrillados. .	870 m <sup>3</sup>
Cimentación con estacado y emparrillado. . . . .	6,878 m <sup>3</sup>
Cimentación con pilotes y emparrillado . . . . .	756 m <sup>3</sup>
Mampostería mixta de piedra y ladrillo. . . . .	3,169 m <sup>3</sup>
Enrase de losa y cemento romano . . . . .	780 m <sup>3</sup>

Quedan construidos de mampostería, en la fecha y hasta una altura de 3 metros, los muros que forman el departamento del tercer periodo, los de los almacenes, talleres y crujías del mismo departamento, y el muro exterior.

La suma erogada cada mes en las obras, ha sido de diez a doce mil pesos, habiéndose invertido hasta el 11 de septiembre actual la cantidad de \$203,152.46.

El director, así como otros empleados superiores, no causan gravamen alguno en las sumas asignadas a la Penitenciaría, porque del cuerpo de ingenieros a que el señor general Quintana pertenece, el gobierno ha ocupado a personas cuya pericia científica podía utilizarse en estas obras de interés general.



## Reseña histórica de la construcción de la Penitenciaría de México leída en la ceremonia inaugural por el señor secretario del gobierno del Distrito Federal licenciado don Angel Zimbrón

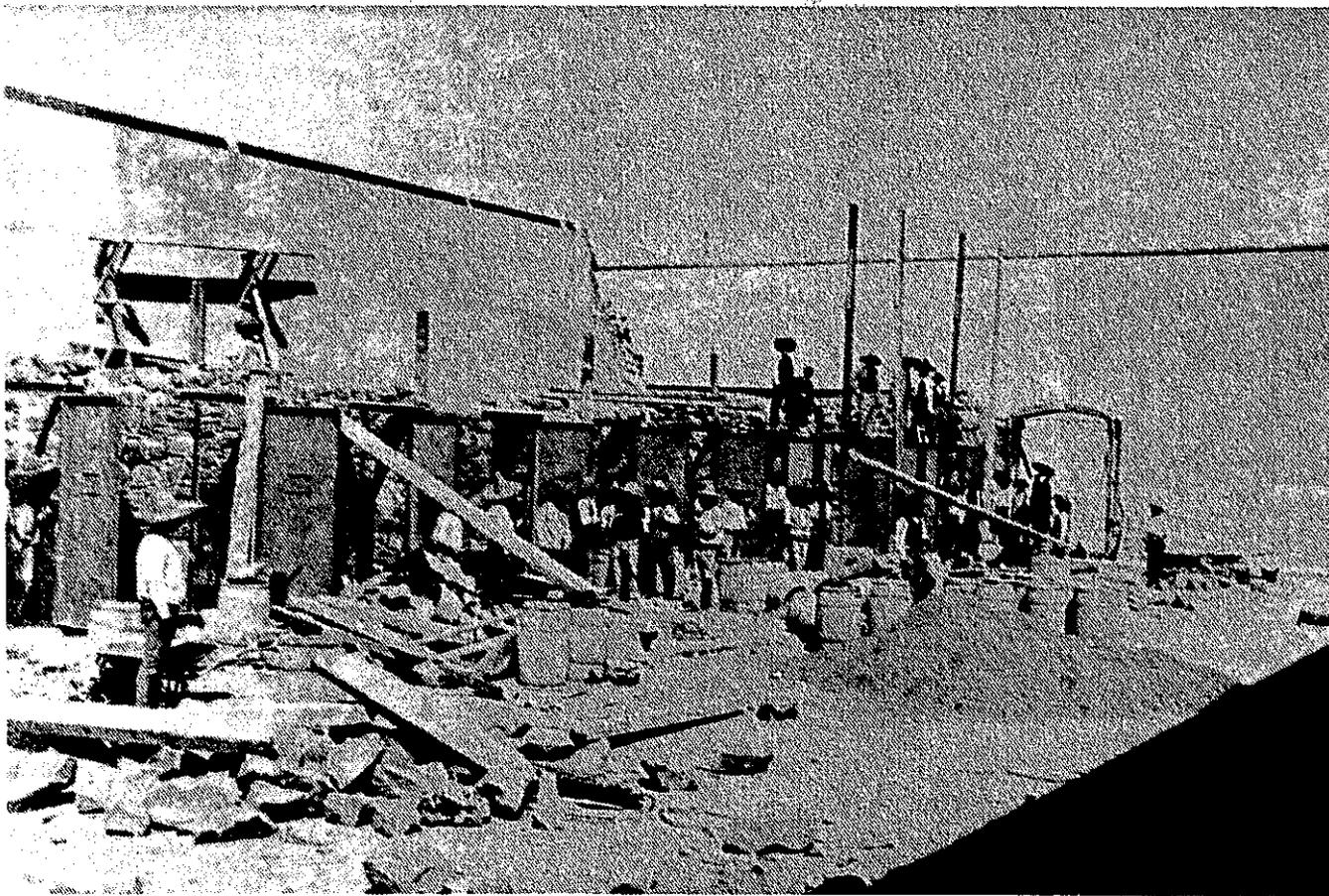
Antes de que el art. 23 de la Constitución Política promulgada el 5 de febrero de 1857, encargara al Poder Administrativo de establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario, nuestros más distinguidos escritores publicaron luminosos estudios sobre asunto tan importante, y el supremo gobierno, acogiéndolos calurosamente, hizo diversas tentativas para modificar el defectuoso sistema carcelario que hoy desaparece, el cual, como se ha dicho con elocuente exactitud, ha sido más la escuela del vicio y la enseñanza del crimen, que un medio para corregir al delincuente, en bien suyo y de la sociedad. Esas nobles tentativas, desgraciadamente, fueron estériles: la guerra civil, que se extendía por todos los ámbitos de la República; la profunda desorganización del poder público en todos los ramos de la administración, y la consiguiente inestabilidad de los gobiernos, exigieron que, consagrada exclusivamente su atención a sostenerse, así como a la restauración de la seguridad pública y del imperio de la ley, abandonaran la suspirada idea de implantar el régimen penitenciario.

El expreso mandato del Congreso Constituyente es prueba irrefragable del empeñoso afán con que se perseguía la mencionada reforma carcelaria: otra prueba, igualmente expresiva, se encuentra en el Código Penal promulgado el 7 de diciembre de 1871, el cual, según es de verse en su capítulo IV, título IV, libro I, prescribe la aplicación de especial tratamiento penitenciario que, apartándose del sistema de Auburn y del de Filadelfia, entonces en boga, e inspirado en las resoluciones aprobadas por los congresos reunidos en Francfort-sur-le-Main y en Bruselas en 1846 y 1847, y en el que se verificó en Cincinnati en octubre de 1870, consiste en establecer la separación constante de los presos entre sí y su comunicación con los empleados de la prisión, los sacerdotes de su culto y otras personas capaces de instruirlos y moralizarlos. No fue dable, sin em-

bargo, cumplir en breve plazo el mandato constitucional, ni hacer prácticos los terminantes preceptos de nuestro código represivo, a consecuencia de que persistieron por muchos años las causas de perturbación política y social, antes señaladas, y al desaparecer éstas, fue preciso que el poder público concentrara todas sus energías en la reconstrucción administrativa, preparando el terreno para edificar con éxito seguro.

Al señor doctor don Ramón Fernández, gobernador del Distrito Federal en el periodo comprendido de 1881 a 1884, pertenece la honra de haber iniciado con vigoroso aliento los estudios previos a la formación de un proyecto de Penitenciaría para la Ciudad de México, nombrando, al efecto, en 13 de agosto de 1881, una Comisión compuesta de los señores licenciados don José M. del Castillo Velasco, don José Ives Limantour, don Miguel S. Macedo, don Luis Malanco y don Joaquín M. Alcalde; de los señores generales don José Ceballos y don Pedro Rincón Gallardo; del señor don Agustín Rovalo, y de los ingenieros, don Antonio Torres Torija, don Remigio Sáyago y don Francisco de P. Vera, a quienes se comunicó su nombramiento en la expresada fecha y se les hizo saber que, en el desempeño de su encargo, habrían de sujetarse a bases determinadas, entre las cuales merece mencionarse la que impone la adopción del sistema de Auburn, consistente en la incomunicación de los presos durante la noche y su comunicación en el trabajo, durante el día, bajo el imperio de la ley del silencio, y la que aconseja emplear a los condenados en la construcción del edificio, a semejanza de lo practicado en la penitenciaría inglesa de Pentonville. La Comisión consideró estrecha la esfera de acción que le señalaran las bases acordadas, pues que ellas la obligaban a aceptar sin discusión el sistema de Auburn que, si bien estuvo en boga durante la primera mitad del siglo que fenece y dio fama universal a la prisión que lleva su nombre y a la de Sing-sing, establecidas en el estado de Nueva York, era ya objeto de justificadas objeciones y se le relegaba para acoger sistemas mejor ideados, más perfectos y más seguramente enderezados a los altos fines que la sociedad persigue en su empeñada lucha contra el delito. Esta circunstancia y la de que el sistema impuesto a la Comisión se separaba radicalmente del establecido por el Código Penal, determinaron, previa consulta de los comisionados, se les diesen liberales instrucciones en el sentido de elegir el sistema que estuviera a la altura de los más recientes adelantos de la ciencia penitenciaria, y de proyectar el edificio adecuado, así como el régimen correspondiente, sin ceñirse a la legislación establecida, sino solamente a las necesidades sociales, proponiendo, a la par de un proyecto de Penitenciaría, las reformas que su

\* AGN, *Fondo Gobernación*. Impresos oficiales. Album conmemorativo de la inauguración de la Penitenciaría de México formado por órdenes del gobernador del Distrito, licenciado don Rafael Rebollar. Compañía Litográfica y Tipográfica, México. 1900, pp. 1-7.



22

adopción exigiera hacer, tanto en el orden legal como en el administrativo.

Los distinguidos miembros de la Junta iniciaron desde luego la ardua tarea que se les confiara, consagrándole sostenida atención, y después de un año y tres meses de labor no interrumpida, tiempo relativamente breve si se atiende a la magnitud de las graves cuestiones sometidas a su dictamen, dieron cima a la formación del proyecto de Penitenciaría el 30 de diciembre de 1882, presentándolo al gobierno del Distrito.

El primer punto que la Comisión hubo de decidir, fue el concerniente a la elección del sistema que, en su concepto, debiera implantarse. Al efecto, después de analizar escrupulosamente el de Auburn, consistente en la comunicación de los presos durante el día bajo el imperio de la ley del silencio, y su incomunicación durante la noche; el de Filadelfia, que prescribe absoluta y constante incomunicación; el adoptado por el Código Penal vigente, el cual, como antes se dijo, ordena la separación constante de los presos entre sí y su comunicación con las personas capaces de moralizarlos; y el Irlandés, ideado por el capitán Croffton, cuya característica radica en la división de la pena en cuatro periodos graduales, desde la rigurosa prisión solitaria hasta la

libertad preparatoria; hubo de decidirse por proponer la adopción de este último sistema que, lejos de colocar al preso, como a los anteriores, en una situación siempre igual, invariable y monótona, le permite aspirar, merced a su buena conducta, a una situación mejor y contribuir a su enmienda.

Aceptado por la Comisión el sistema Croffton, como queda dicho, proyectó el edificio adecuado, habiendo sido a cargo del señor ingeniero don Antonio Torres Torija, exclusivamente, la parte de composición arquitectónica.

El señor presidente de la República, general de división don Porfirio Díaz, tuvo a bien aprobar el proyecto que formó la Comisión especial y después de algún estudio para la elección del terreno, se decidió que debían utilizarse los situados al nordeste de la ciudad, conocidos con el nombre de Cuchilla de San Lázaro, a cuyo efecto, de orden del Ejecutivo, adquirió el gobierno del Distrito la propiedad de parte de esos terrenos. El propio gobierno, en obediencia a expresas instrucciones que recibió a fin de proceder desde luego en la construcción del edificio penitenciario, dio las disposiciones conducentes a ello, nombrando ingeniero director al señor general don Miguel Quintana, con fecha de 7 de mayo de 1885. El 9 del mismo mes comenzaron los

47

trabajos de cimentación, en la parte destinada a penitenciaría de hombres, limitándolos a abrir cepas, entretanto se perforaba un pozo artesiano que proporcionara el agua indispensable para las necesidades de la fábrica y de los operarios.

La cimentación fue por extremo dilatada y costosa, pues en vista de la escasísima resistencia del terreno, formado de arcilla y turba vegetal hasta la profundidad de 42 metros 50 centímetros, en que se encontró tepetate, fue preciso asentarla, a fin de prevenir posibles hundimientos, sobre emparrillados de madera de cedro, haciéndolos descansar a su vez, sobre pilotes clavados a golpe por medio de un martinete que, con peso de mil libras, y desprendiéndose de una altura de ocho metros, producía fuerza equivalente a cuarenta y una toneladas. Esta parte de la obra, crizada de grandes dificultades, hubo de prolongarse por largo tiempo, pues no obstante que se emplearon numerosos obreros y se proporcionaron los indispensables elementos pecuniarios, aún no terminaba el 10 de septiembre de 1886, según aparece del informe que con esa fecha elevó el director al gobierno del Distrito.

Bajo la dirección del señor general Quintana se concluyó la obra de cimentación el año de 1887, habiéndose empleado en ella diversos materiales que dan un volumen de 51,507 metros cúbicos; se llegó, en el mamposteo, hasta la altura del primer piso; se pusieron las cubiertas de algunos departamentos y se hicieron cinco pozos artesianos que, perforados a la profundidad media de 137 varas, produjeron en conjunto 800 litros de agua por minuto, la cual fue reconocida y declarada potable.

Por fallecimiento del señor general Quintana, ocurrido el 25 de febrero de 1892, quedó encargado de la obra el ingeniero don Carlos Salinas, quien activó los trabajos, hasta que en 22 de agosto del mismo año el señor gobernador Ceballos encomendó la dirección de aquella al señor ingeniero civil y arquitecto don Antonio M. Anza. Este señor la prosiguió bajo el sistema de administración, para dejar terminado, en su totalidad, el primer piso.

El señor general don Pedro Rincón Gallardo, sucesor del señor general Ceballos en el cargo de gobernador del Distrito, deseoso de llevar a término, en el menor tiempo posible, la construcción de la Penitenciaría determinó, a fin de obtener prácticamente la realización de su propósito, contratar con la *Pauly Jail Building Manufacturing Company*, de San Louis Missouri, Estados Unidos de América, la obra del segundo piso, en la parte de celdas, y aprobada esa determinación por el señor presidente de la República, se formalizó la respectiva escritura ante el notario don Gil Mariano León, en 20 de noviembre de 1893, pactándose que dicha compañía quedaba obligada a ejecutar con material de acero

la obra contratada, en precio de \$530,000 de conformidad con los planos, especificaciones y memorias formadas por el señor ingeniero Anza, a quien se encomendó, haciéndolo constar en el instrumento de referencia, la inspección y supervigilancia de los trabajos.<sup>1</sup> El gobierno del Distrito, por su parte, se obligó a pagar la suma convenida, en 53 abonos mensuales, 24 por valor de \$8,000 y los subsiguientes por valor de \$11,655.17. La *Pauly Jail Building Manufacturing Company*, en cumplimiento de la obligación que contrajo, entregó concluido el piso segundo del edificio, dentro del plazo estipulado, habiéndolo recibido el señor ingeniero Anza, en nombre del gobierno y a su entera satisfacción, el 24 de enero de 1896.

Durante la primera mitad del año de 1896, bajo la administración del señor general don Pedro Rincón Gallardo, además de haberse terminado el segundo piso de la Penitenciaría, se contrató, en precio de \$22,000 la construcción de la torre central, la cual quedó instalada dentro del indicado periodo. La torre de referencia se eleva a la altura de 124 pies ingleses, está hecha de acero y sostiene tres estanques que, en conjunto, tienen capacidad para contener 180 metros cúbicos de agua. El estanque inferior proporciona agua a los departamentos de la planta baja, el intermedio está destinado a lavar los escusados de las celdas, descargándose automáticamente cada veinte minutos, y el superior tiene por objeto dar agua con presión a 52 baños de regadera establecidos en los separos de los patios de ejercicios, así como para el uso doméstico de las habitaciones del director y del jefe de celadores. Desde el kiosko construido sobre el estanque superior de esta torre, a la que concurren las tres crujiás de celdas del primer periodo y las cuatro del segundo, se domina el perímetro del edificio y puede, en consecuencia, ejercerse eficaz vigilancia en todos y cada uno de los departamentos que lo forman.

Se contrató e instaló, igualmente, durante el propio periodo, en precio de \$23,400 la planta de luz eléctrica del edificio. Consta esta planta de un motor sistema Ball, de 80 caballos indicados; un dinamo Brush para luz de arco, y otro de Westing House para luz incandescente; 3 calderas de 50 caballos de fuerza cada una, sistema Babcock y Wilcox; 3 inyectores Korting y una bomba Worthington para la alimentación de los mismos. La planta de que se trata proporciona luz a 8 lámparas de acero y 120 de incandescencia, instaladas en la parte superior de la torre central, las cuales representan una potencia equivalente a 11,520 bujías, así como a 42 lámparas de arco de 1,200 bujías cada una y a 400 de 16 bujías, distribuidas en los diversos departamentos del edificio.

Se instaló, por último, antes de que el señor

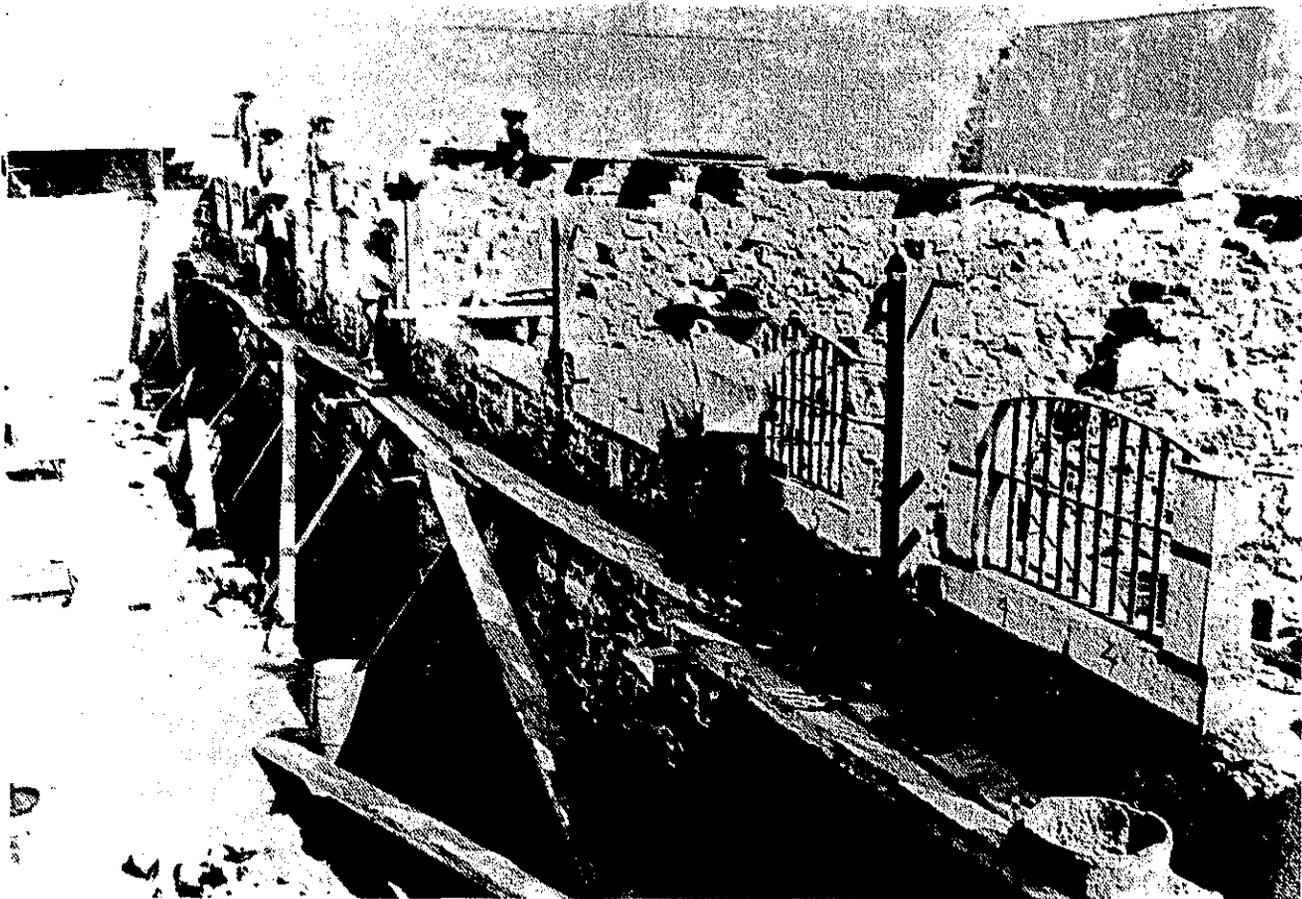
general Rincón Gallardo se separara del gobierno del Distrito, un bracero americano, del sistema Home Comfort, para mil personas.

El 11 de agosto de 1896, se hizo cargo del gobierno del Distrito el señor licenciado don Rafael Rebollar, habiéndose concluido en el periodo de tiempo comprendido entre la fecha de su nombramiento y el 31 de diciembre del propio año de 1896, el segundo piso de las crujías del tercer periodo inmediatas a la fachada, así como la cornisa y ático que la coronan; se terminaron los departamentos de talleres; se hizo el enlosado de los patios triangulares; se concluyó la construcción del departamento destinado a habitaciones, situado en la parte saliente del edificio, y por último, se techaron los departamentos destinados a enfermería, haciéndose en ellos piso de cemento y los tabiques divisorios que determinan el aislamiento de los enfermos, tanto en el departamento destinado al periodo de prisión solitaria como en el dispuesto para los atacados por enfermedad contagiosa o infecciosa.

Durante el año de 1896, iniciado por la administración del señor gobernador Rincón Gallardo y concluido bajo la administración del señor gobernador Rebollar, se invirtió en las obras ejecutadas la suma de \$268,912.

El año de 1897, entretanto quedaba concluido el Gran Canal del Desagüe del Valle de México, y atenta la altura máxima de las aguas en la parte correspondiente a la primera curva que afecta su trazo, se procedía a construir la atarjea por medio de la cual serían conducidos al canal de referencia los derrames y desechos de la Penitenciaría; fue preciso hacer la extracción de éstos por el empleo de bombas que, elevándolos al acueducto construido al efecto sobre aquel canal, los arrojara al Canal Nacional.

Por virtud del contrato que el gobierno celebró en 22 de abril de 1897 con el electricista don Luis Adrián Lavie, éste procedió a la instalación de cinco llamadores eléctricos, a los cuales concurren las llamadas de 50 botones esparcidos en diversos puntos del edificio: un servicio telefónico interior de cuatro estaciones, una en la Alcaldía y las tres restantes en el salón principal de las enfermerías, en el puesto del primer vigilante de la torre central y en el despacho del director, respectivamente; un tubo acústico que pone en comunicación los puestos de los dos vigilantes situados en dicha torre; y por último, un reloj especial, de carátula movable y mudable, destinada a registrar los toques de nueve botones colocados en los puntos de la azotea que al



efecto se designaron, los cuales botones, tocados con llave especial por los vigilantes nocturnos, al transmitir la corriente eléctrica al reloj mencionado, imprimen una señal en su carátula. El precio de estos aparatos y de su instalación, fue de \$2,393.

Del año de 1897 a la fecha y estando encargado de los trabajos el señor ingeniero don José Serrano, por haberse separado el señor ingeniero don Antonio M. Anza, ha sido necesario ejecutar múltiples obras destinadas al aseo y conservación del edificio: dos veces se ha blanqueado y pintado en su totalidad; se han tomado numerosas cuarteaduras, originadas por el escurrimiento del subsuelo, a causa del desagüe general; se han hecho pavimentaciones y construido albañales; y se han reforzado y tapizado las habitaciones destinadas al director, mejorándose en esta parte el servicio de luz eléctrica, con lo cual debe darse por concluida la construcción de la Penitenciaría, en la que se han empleado las siguientes cantidades de material: 92,223 metros cúbicos de mampostería, en su mayor parte de tezontle, con cadenas de ladrillo; 2,416 metros cúbicos de ladrillo, para tabiques y cubiertas; 1,056 metros cúbicos de cantera labrada; 4,725 metros cúbicos de muros para las celdas, formados de acero y ladrillo; 1,638 de acero y arena. El peso del acero y fierro empleados en las celdas es de 650 toneladas, y el del fierro empleado en la torre central es de 220 toneladas. Las bóvedas invertidas que fue necesario construir para dar completa solidez al edificio, tienen un volumen de 1,400 metros cúbicos, siendo su material de construcción losa y ladrillo. Se han empleado 17,000 metros cuadrados de lámina acanalada y se pavimentaron las siguientes extensiones superficiales: 13,412 metros, con cemento; 5,629, con losa; 3,454 con madera; y 3,850, con tezontle; teniendo la obra material un costo aproximado de \$2.000,000.

El año de 1896, en previsión de que en breve fuera inaugurada la Penitenciaría, pues el estado de adelanto de los trabajos hacía alentar fundadamente esa esperanza, el señor secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, licenciado don Joaquín Baranda, propuso y obtuvo la expedición del decreto promulgado el 5 de septiembre del citado año, sobre reformas a los artículos del Código Penal vigente, para ponerlo en consonancia con el sistema penitenciario de Crofton, conforme al cual, según queda dicho, fue proyectado y construido el edificio. Un año después, el señor secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, general don Manuel González Cosío, propuso y obtuvo la expedición del decreto de 13 de diciem-

bre de 1897, que da a los establecimientos penales del Distrito Federal, la organización adecuada al sistema de referencia: quedando así allanados, en el orden legislativo, los obstáculos que se oponían a su funcionamiento.

Merece especial mención el señor licenciado don Miguel S. Macedo, por el empeño, inteligencia y acierto con que ha desempeñado las difíciles labores que se le confiaron: como miembro de la Comisión que formó el proyecto, en el estudio y redacción de los decretos de 5 de septiembre de 1896 y 13 de diciembre de 1897, antes citados, y en la formación del reglamento general de establecimientos penales y del especial de la Penitenciaría, ha prestado distinguidos y valiosos servicios que en alto grado le enaltecen.

No obstante que la construcción de la Penitenciaría terminó a fines del año de 1897, hubo de aplazarse su inauguración, muy a pesar del Ejecutivo, que con vivo interés la deseaba, a causa de la imposibilidad de conectar la atarjea del edificio con el Gran Canal del Desagüe, pues aún no estaba éste en corriente para recibir los derrames y desechos de aquél.

Recientemente concluidas las obras del Desagüe del Valle y conectados ya con el Gran Canal la atarjea y desagües de la Penitenciaría, ha desaparecido la única causa que durante más de dos años impidiera la inauguración de tan importante establecimiento penal. En tal virtud, obedeciendo superiores instrucciones, el gobierno del Distrito se ha consagrado a los pocos detalles que aún faltaban, adquiriendo los útiles de cocina indispensables, los útiles, enseres y substancias destinados al botiquín de la enfermería, 63 máquinas de coser, sistema Singer, para el departamento de talleres; una instalación de lavado de ropa, compuesta de secadora de vapor, desinfectadora, lavador, extractor y accesorios; maquinaria moderna para la fabricación de pan, compuesta de una amasadora, un carro destinado al transporte de las masas, una divisora de treinta piezas por golpe, dos mesas de amasijo, dos artesas y un horno doble con todos sus accesorios; y los muebles y demás dotaciones que requieren funcionamiento del régimen implantado.<sup>2</sup>

Del año de 1897 a la fecha, periodo de tiempo que corresponde exclusivamente, al señor gobernador Rebollar, se ha invertido la suma de \$109,424. Esta cantidad, sumada con la de \$268,912, gastada en el año de 1896, da un total de \$378,336.

Sin tener en cuenta la cantidad de \$530,000, importe del segundo piso de la Penitenciaría, contratado con la *Pauly Jail Building Manufacturing*

*Company*, para disponer de la crecida suma que exigía la pronta terminación del edificio, fue preciso negociar dos empréstitos: uno por valor de \$300,000, lo obtuvo del Banco de Londres y México el señor gobernador Rincón Gallardo, previa autorización del Ejecutivo de la Unión, al expirar el año de 1895,<sup>3</sup> y el otro, por valor de \$50,000, lo obtuvo el señor gobernador Rebollar, del propio banco, previa también la superior aprobación, el 5 de octubre de 1896. Las cantidades de referencia han sido cubiertas en su totalidad, habiendo pagado el señor Rebollar, por cuenta del contrato celebrado con la compañía Pauly, hasta su saldo, la suma de \$166,086.18; \$324,791.32 por cuenta del primer empréstito de \$300,000, hasta solventarlo; y los \$50,000 correspondientes al segundo, más los intereses estipulados.

Las cantidades invertidas en la Penitenciaría de México ascienden a la cifra de \$2,396,914.84 incluyendo no solamente el costo del edificio, sino también el de las obras que constantemente ha sido preciso ejecutar en él para su aseo y conservación, y las sumas empleadas en la adquisición de muebles, maquinaria, útiles y las demás dotaciones que se han creído necesarias.

Terminada, aun en sus menores detalles, la construcción del edificio; dotado de cuanto necesita para el objeto de su institución; consumadas en el orden legislativo las reformas que exigía el funcionamiento del sistema adoptado, y expedidos, por último, el Reglamento General de Establecimientos Penales del Distrito Federal y el Especial de la Penitenciaría de México, inaugúrala hoy el primer magistrado de la República, señor general don Porfirio Díaz.

## NOTAS

1 COPIA SIMPLE DE LA MINUTA SUSCRITA ANTE EL NOTARIO, SEÑOR DON GIL MARIANO LEON, POR LOS SEÑORES DON PEDRO RINCON GALLARDO EN SU CALIDAD DE GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL Y DON EDGAR Y. HALM COMO APODERADO DE LA PAULY JAIL BUILDING AND MANUFACTURING COMPANY.\*

Minuta de contrato celebrado entre el señor general don Pedro Rincón Gallardo en su calidad de gobernador del Distrito Federal, de una parte, y el señor Edgar Y. Halm, de otra, como apoderado de la *Pauly Jail Building and Manufacturing Company*, bajo las siguientes bases:

\* AGN, *Fondo Gobernación*. Sección 2a., 1893, *México Cárceles y Penitenciarías*. Informe sobre contrato para la terminación de las obras de la Penitenciaría.

1º La compañía que representa el señor Edgar Y. Halm, se obliga a concluir el trabajo de segundo piso de la Penitenciaría del Distrito Federal, ejecutando las obras que para ello se requieran, de acuerdo con los planos, especificaciones y memorias que suscritas por ambas partes contratantes se agregan a esta minuta, y han sido sometidos a la aprobación del ingeniero encargado de la obra, señor don Antonio M. Anza, quien por su conformidad los suscribe también.

2º El plazo dentro del cual la compañía contratista se obliga a ejecutar las obras mencionadas, será el de veinte y dos meses, contados desde la fecha en que esta minuta, previa la aprobación de la superioridad, se reduzca a escritura pública y quede firmada. Las obras se efectuarán por la compañía bajo la vigilancia y a la entera satisfacción del mismo señor ingeniero don Antonio M. Anza o de quien fuere director de las obras de la Penitenciaría.

3º El costo total de la obra que la compañía queda obligada a efectuar, contados sus accesorios consiguientes, será de \$530,000 (quinientos treinta mil) pesos fuertes, del cuño mexicano que el gobierno pagará a la compañía contratista en dicha moneda de plata y en el término de cincuenta y tres meses, enterando en cada una de las primeras veinte y cuatro mensualidades ocho mil pesos y cubriendo en cada uno de los veinte y nueve meses siguientes, once mil seiscientos cincuenta y cinco pesos diecisiete centavos.

4º Es condición especial de este contrato, la de que en atención a que no será dable a la compañía empezar a entregar el material de acero, antes de los tres meses siguientes a la fecha en que se firme la escritura a que se refiere esta minuta, para garantizar su cumplimiento por parte de la misma compañía, ésta dará una fianza a satisfacción del gobierno, hasta por veinte mil pesos, que asegure que dentro de ese plazo la compañía tendrá ejecutada obra o material entregado (o embarcado) por valor de treinta y seis mil pesos, a fin de que al vencimiento de dichos tres primeros meses, pueda percibir los veinte y cuatro mil pesos, importe de los tres primeros abonos mensuales, de ocho mil pesos, cada uno, que el gobierno queda obligado a pagar con arreglo a la cláusula anterior.

5º Para que los abonos sucesivos puedan ser entregados por el gobierno y recibidos por la compañía, ésta se obliga a justificar en cada caso que tiene ejecutada obra e invertido material importante un cincuenta por ciento más del valor de cada abono, quedando a cargo del ingeniero director de las obras generales de la Penitenciaría, comprobar la exactitud de los trabajos con su costo, incluyendo el valor del material.

6º Si al gobierno conviniere disponer de los motores y calderas que tiene empleados en las obras de desagüe del Valle y quisiere aplicarlos en abono al costo de las obras que por esta minuta se contratan, la compañía contratista tomará hasta por la suma de veinte mil pesos, bajo el concepto de que los efectos que se le den en pago, se cargarán con un cincuenta por ciento de rebaja sobre su costo y que lo que eso importe, se deducirá de los abonos que correspondan a los meses posteriores inmediatos a los de su entrega.

7º El gobierno del Distrito Federal solicitará del Ejecutivo de la Unión la dispensa de derechos de importación y de consumo sobre todos los materiales y aparatos que la compañía importe del extranjero con destino a esta obra. Si no obtuviere esta excensión, el pago de tales derechos será por cuenta del gobierno del Distrito.

8º Queda convenido que por cada mes en que se disminuya o reduzca el término señalado para la ejecución de la obra,

el gobierno pagará al contratista la suma de dos mil quinientos pesos como prima y salvo lo previsto en la cláusula siguiente referente a tiempo.

9º Si los fondos del gobierno permitieren a éste pagar el valor del presente contrato, en veinte y cuatro meses, la compañía se obliga a terminar las obras en sólo ocho meses; o bien, si al mismo gobierno fuere dable hacer este pago, en menos de los cincuenta y tres meses convenidos, la compañía también quedará obligada a concluir la obra en un tiempo menor proporcional. En la inteligencia de que en ambos casos se notificará a la compañía con sesenta días de anticipación, a efecto de que el nuevo plazo que se elija, comience a correr y a contarse después de dichos sesenta días.

10º En el caso que el gobierno no haga uso de este derecho, se reserva la facultad de amortizar su adeudo antes de los plazos señalados; pero en tales casos, por las cantidades que anticipare, la compañía le abonará el interés que corresponda al tipo corriente de comercio en esa fecha, sin que por eso se altere o reduzca el plazo señalado para la ejecución de las obras contratadas en esta minuta.

11º Por cada día que transcurra después de los veinte y dos meses fijados en la cláusula segunda sin estar las obras concluidas, la compañía contratista pagará al gobierno una multa (de veinte y cinco pesos).

12º Las obligaciones que contrae la compañía constructora, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa o absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la compañía presentar al gobierno del Distrito las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses después de haber empezado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado no podrá ya alegarse por la compañía en ningún tiempo, la circunstancia de ese caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía presentar al gobierno del Distrito las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo, dos meses más...

13º El gobierno garantiza a la compañía el cumplimiento del presente contrato, con los terrenos y edificios de la Penitenciaría, de los cuales no podrá disponer por venta ni por ningún título hasta el completo pago de lo que adeudare.

14º Para la ejecución y cumplimiento de este contrato, quedan sujetas ambas partes a la legislación vigente en el Distrito Federal y cualesquiera diferencias que entre las mismas partes se suscitaren, serán resueltas por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte o por un tercero que para el caso de discordia designarán previamente, sin que contra el fallo de los árbitros o el del tercero a su vez, se reserven las partes recurso alguno, pues las que les puedan favorecer, las renuncian desde ahora expresamente, renunciando además el señor Halm, a nombre de la compañía que representa, el actual fuero y domicilio de dicha compañía y sometiéndola expresamente también al fuero y domicilio de los tribunales de este Distrito Federal.

15º Este contrato caducará en el caso de que la compañía no de en sus precisos términos cumplimiento a lo estipulado en las cláusulas segunda y cuarta de esta minuta; y la decla-

ración se hará por la Secretaría de Gobernación, previa audiencia de la compañía.

16º Los gastos que por derechos, timbres y demás, cause este contrato, serán pagados por mitad entre ambas partes. México, noviembre veinte de mil ochocientos noventa y tres. Pedro Rincón, pp. *The Pauly Jail Bldg. and Mfg. Co.*, Edgar Y. Halm, agente, Gil Mariano León, Nota Pubco.

## 2 EL DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA DE ESTA CAPITAL, CON FECHA DE AYER, DICE A ESTE GOBIERNO:\*

"Próxima a inaugurarse esta Penitenciaría, creo de mi deber rendir a usted mi detallado informe de los trabajos que emprendí, encaminados a expedir la pronta inauguración de este establecimiento, conforme a la autorización que con fecha 1º de junio del corriente año recibí del C. ministro de Gobernación, por acuerdo del C. presidente de la República, para que si a bien lo tiene usted se sirva comunicarlo al C. ministro del ramo mencionado. Para proceder con método y causar menos su atención, empezaré por los trabajos emprendidos en los muros que limitan la parte posterior del edificio, para terminar con los ejecutados en las habitaciones del frente. Considerando que el camino que tienen que recorrer los vigilantes de noche por la parte alta del muro que rodea al edificio, era peligrosa para estos empleados por no tener un pretil que sirviera de pasamanos, contraté con el señor H. Galván la postura de un cable de acero convenientemente asegurado y colocado por el lado exterior de manera de servir de pasamanos a los vigilantes que hagan su servicio de noche. Las vidrieras de las ventanas de las enfermerías que miran hacia el muro antes indicado estaban sujetas a rupturas repetidas y tanto para evitar este inconveniente, como para impedir la comunicación de los de afuera que por medio de cuerpos pesados podrían hacer llegar papeles a las enfermerías, dispuse que se cubrieran con un alambrado suficientemente tirante. Como el botiquín de las enfermerías no estaba terminado, procedí a su conclusión dotándolo además de un filtro sistema "Pasteur", que da sesenta litros en 24 horas, cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de los enfermos y la que sea preciso utilizar en la preparación de medicinas. Por razón de aseo y siguiendo la práctica de los hospitales europeos, mandé colocar unos tubos largos de goma, que adaptados a las llaves de fierro que ya existían en los pasillos de las enfermerías, sirvieran para hacer el lavado de los suelos diariamente. La pequeña pieza de las enfermerías del segundo periodo que ha sido destinada para sala de operaciones, la mandé pintar y asear convenientemente, y la doté de los instrumentos y muebles ascépticos necesarios para la práctica de las operaciones de urgencia. El anfiteatro fue objeto también de mi atención, pues faltando en el local destinado a tal objeto todo cuanto se necesita para las autopsias y estudios anatómo-patológicos de antropología criminal, mandé construir una mesa de fierro y cobre, sistema francés, modificado por mí, con su respectiva chimenea para el arrastre de los gases, y lavabo y manga de agua para lavar los cadáveres, más una caja de instrumentos, con todos sus útiles, para las autopsias que se practiquen en este establecimiento. Como hubiera notado, casualmente, el inconveniente de quedar descubiertos los extremos de los

\* AGN, Fondo Gobernación. 1900, México, Cárceles y Penitenciarías. Informe del director sobre los trabajos efectuados para la inauguración de la Penitenciaría.

techos que cubren los comedores de las crujiás de primero y segundo periodos, ordené se prolongaran dichos techos para evitar cualquiera evasión que pudiera ocurrir por esos lugares. El elevador de la torre central, (que) también fue preciso separarlo, habiendo sido necesario cambiar sus cilindros y el freno que estaban rotos, para evitar un accidente desgraciado que pudiera ocurrir al vigilante que tendrá que colocarse en el lugar más alto de la torre. Fueron igualmente repuestas las bombillas de la luz incandescente que sacarían la cúspide de la torre, por haber sido rotas por las granizadas, que en los aguaceros de los meses de mayo y junio cayeron, más las que con el transcurso del tiempo se habían inutilizado. Creí necesario la existencia de una campana de señales y llamadas reglamentarias, para que ordenara el jefe de celadores desde su oficina la distribución del tiempo en el servicio económico, y al efecto contraté con el señor Luis Adrián Lavié, la instalación de una gran campana eléctrica, capaz de ser oída desde el medio de la altura de la torre central, hasta el punto más remoto del edificio, conectando además los hilos eléctricos de dicha campana, con el reloj del propio edificio, para el caso de que no fuese advertido el jefe de celadores del movimiento de una distribución. En las crujiás del primero y segundo periodo se hizo necesario la construcción de unos aparatos de hierro, cuyo mecanismo a la vez que sólido y económico, prestara facilidades para repartir los alimentos a los asilados de la planta alta de dichos periodos; y después de varios ensayos, opté por el sistema que propuso el señor ministro de Gobernación. Como el número de escudillos con que se contaba me pareciera corto, pues no pasaba de doscientos, mandé construir otro número igual permitiéndome hacerles algunas reformas consistentes principalmente en la disminución de capacidad, en la supresión de la caja que servía para contener el pan y que la hacía muy pesada y en la sustitución de la tapa por otra, que en forma de plato, llenaba perfectamente los dos objetos. Igual razón me movió a mandar construir unas vasijas grandes de cobre estañado, para confeccionar los alimentos de todos los asilados de esta Penitenciaría, pues las existentes eran escasas y de cortas dimensiones. A este respecto haré notar a usted que no existiendo en la cocina ni en ninguna otra parte del establecimiento un lugar para depositar el carbón y la leña que había que quemarse en la chimenea de este basto y bien construido braceró, dispuse que se hiciera dentro del mismo recinto de la cocina, una gran caja de hierro, en condiciones a propósito para evitar todo accidente de incendio de esos combustibles, haciendo depositar en dicha caja todo el carbón que es capaz de contener para subvenir a las inmediatas necesidades de esa oficina. Está indicado con este motivo, hacer a usted presente que dispuse de tomar una parte de la pieza que ha de servir de panadería para hacer una despensa y depositar en ella los vegetales de que periódicamente se han de alimentar los presos con arreglo al artículo referente, del reglamento. Así mismo manifiesto a usted que he provisto a la Penitenciaría, de las semillas alimenticias más usuales y en cantidad suficiente para alimentar a los asilados existentes, durante seis meses. Como a los presos que pasen de Belem a este establecimiento y ocupen las celdas del segundo y tercer periodo había de procurárseles trabajo inmediatamente, creí oportuno proveer a los talleres de carpintería y de zapatería de las herramientas suficientes para organizar los trabajos desde el día siguiente de la inauguración. Por razones de disciplina, de higiene y economía, contraté con los señores Braniff y Grimberger, respectivamente, los aparatos necesarios para establecer dos oficinas: una de lavado, que cuenta entre sus máquinas una que a la vez que lava desinfecta la ropa, combinación que por esta causa la hace económica, evitando la compra de otro aparato especial de desinfección; y otra de panadería de sistema

moderno, conforme a los catálogos de Werner y Pleiderer de Connshtat; con todos los aparatos y útiles necesarios para una completa instalación y perfecta panificación; reuniendo a la economía de combustible, la inmensa ventaja de aseo y violencia en las operaciones. La maquinaria de ambas instalaciones ha tenido que traerse del extranjero, y por ahora sólo están concluidas las obras de albañilería que se requieren en esta clase de instalaciones. Conforme a los artículos 23, 46 y 47 del reglamento penitenciario, los presos deberán traer como distintivo del periodo en que se encuentren, gorras rojas, azules o grises, según que empiecen a extinguir su pena en el primero, en el segundo o en el tercer periodo; y para proveer esta necesidad reglamentaria, hice construir cierto número de gorras de los tres colores que fueran suficientes para complimentar el referido artículo, en los primeros reos que ingresaran al establecimiento. Otro tanto hice con los artículos 23, 26 y 48 del citado reglamento, que se refieren al aposento y vestido de los reos, haciendo traer de la capital de Puebla, por ser mejores y más baratos, el petate y las escobas de palma necesarias para prevenir lo relativo a los artículos ya citados, así como contraté 300 piezas de ropa interior, para suministrar a los reos las prendas que les faltan conforme al artículo 48 ya citado. Como no bastara en mi concepto, para la seguridad del establecimiento con respecto a las descargas eléctricas, la existencia de un solo para-rayos, que se encuentra colocado en la cúspide de la torre central, contraté con el mismo señor Luis Lavié, la construcción e instalación de un buen para-rayos, que tuviera por punto de apoyo el asta bandera, la que a la vez sirviera de barra del mismo aparato, con un aumento de cuatro metros que se le agregarán. Merecerían también mi atención, la decoración y mobiliario de las principales oficinas de este establecimiento como la Administración, las oficinas del jefe de celadores y las del director de la Penitenciaría, las cuales fueron tapizadas, pintadas y convenientemente amuebladas, con arreglo al uso a que deben ser destinadas, dotando a la Administración de los libros de contabilidad que la ley exige, de una caja de hierro moderna y de las prensas y copiadoras indispensables a esa clase de oficinas. El salón principal del frente del edificio, en el que deben celebrarse las juntas del Consejo de Directores, me pareció que debía estar arreglado con la decencia que merece, y al efecto, traté con dos casas comerciales de esta capital el decorado de ese salón, entrando en dicho ornato y como honor merecido a las respetables personas que directamente intervinieron con su apoyo, con sus luces y con su laboriosidad, a la erección y terminación de un establecimiento que honra a México; y hace dignos a sus autores de la gratitud de los mexicanos.

Para terminar esta relación, algo cansada pero necesaria para dar a conocer al supremo gobierno el uso que hice de la autorización con que se sirvió honrarme para llevar a cabo todas las medidas que consideré conducentes para la pronta inauguración de esta Penitenciaría, debo manifestar a usted que, no estando la habitación destinada al director en condiciones apropiadas de habitabilidad, dispuse que se tapizaran los muros de las piezas y se le proveyera de (los) aparatos de luz incandescente que fueran necesarios. Por último hubo necesidad de comprar una caldera de vapor para reemplazar a la que se creyó en un principio que podía servir para la panadería, de las dos que ya existían en esta Penitenciaría y de las que una se destinó para suministrar la fuerza a los aparatos de lavandería, y la otra, aunque un poco deteriorada, se había dispuesto utilizarla en la oficina antes mencionada; pero que en la prueba a que se le sujetó por el ingeniero que está instalando dicha oficina resultó incapaz de prestar sus servicios, por la ruptura de una pieza importante y difícil de repararse, a juicio de varios ingenie-

ros con quienes consulté. En estos últimos días remití a la pericia del profesor don Donaciano Morales, el análisis clínico y bacteriológico de las aguas de que va a hacer uso el establecimiento, para que en el caso de resultar impuras y no potables dichas aguas, proveer a la Penitenciaría de un gran filtro de último sistema, adoptado ya en nuestro ejército, y que da en las 24 horas de 1.500 a 2.000 litros de agua esterilizada, lo cual exentará a nuestros asilados de las afecciones intestinales tan frecuentes por el uso de aguas impuras”.

Tengo la honra de transcribirlo a usted para su superior conocimiento.

Libertad y Constitución  
México, septiembre 21 de 1900  
Rafael Rebollar (rúbrica)

### 3 CONDICIONES DEL CONTRATO QUE CELEBRA EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CON EL BANCO DE LONDRES Y MEXICO\*

#### I

El Banco de Londres y México da en calidad de préstamo al gobierno del Distrito Federal la cantidad de trescientos mil pesos que se aplicará exclusivamente a la prosecución de las obras y terminación de la Penitenciaría que se está construyendo en esta ciudad en el barrio de S. Lázaro en el rumbo oriente de la misma, y el señor gobernador general don Pedro Rincón Gallardo, se da por recibido el dinero efectivo a su entera satisfacción de esa suma y renuncia en cuanto puedan favorecerle las disposiciones contenidas en los artículos 1093 y 1094 del Código Civil, para no poder decir ni alegar en ningún tiempo cosa alguna contra el recibo de esa cantidad que otorga en debida forma.

#### II

Desde esta fecha y por todo el tiempo que esté insoluto el capital referido de trescientos mil pesos, causará el interés del ocho por ciento anual que se cubrirá de la manera que se expresa en la cláusula siguiente, siendo dicho interés, lo mismo que el capital, enteramente libres para el acreedor de todo cargo y descuento por contribuciones ordinarias y extraordinarias establecidas y que en lo sucesivo se establezcan, sea cual fuere su objeto y denominación y la autoridad que las imponga, pues todas serán por cuenta del deudor aun cuando la ley dispusiere que el pago se haga directamente por el acreedor.

#### III

El término máximo dentro del que ha de quedar íntegramente pagado este préstamo de trescientos mil pesos es

\* AGN, *Fondo Gobernación*. Sección 3a., 1907, *México Cárceles y Penitenciarías*. Contrato celebrado con los señores Moler y Mix para las obras de ampliación de la Penitenciaría de México.

de cinco años contados desde esta fecha, por medio de abonos mensuales que hará el gobierno del Distrito Federal de cinco mil pesos cada uno pagaderos en esta ciudad en la oficina del banco y en pesos fuertes de plata del cuño corriente mexicano o en billetes del Banco de Londres y México con exclusión de cualquier otra clase de moneda o papel, aun cuando por la ley se prevenga su forzosa admisión pues las que en este sentido se promulgaren quedan renunciadas desde ahora, así como la parte final del artículo 1453 del Código Civil en lo que favoreciere al deudor, quedando estipulado que en ningún caso quedará sujeto este crédito a conversión, reducción ni cambio alguno, ni sometido a las leyes vigentes o que en lo sucesivo se dictare sobre deuda pública, por ser condición esencial de este contrato convenida entre las partes, que el pago del capital e intereses de este préstamo se ha de hacer precisamente en dinero efectivo de la especie antes expresada y no en otra forma.

#### IV

Los abonos expresados de cinco mil pesos se aplicarán primero al pago de los réditos vencidos de ocho por ciento anual antes estipulados y el resto a la amortización del capital. La parte deudora podrá hacer abonos de más de cinco mil pesos en cada mes, obligándose a que en ningún mes dejará de pagar el abono de cinco mil pesos y sin que pueda pretender que los mayores abonos que haga de más de esta suma se apliquen a los vencimientos futuros.

#### V

El señor gobernador del Distrito afecta expresa y señaladamente al pago del capital del préstamo e intereses estipulados el fondo destinado actualmente y lo más que en lo sucesivo se destinare a la construcción de la Penitenciaría de esta ciudad; y si dicho fondo o fondos no bastasen para hacer esos pagos, el gobierno general los hará con los fondos públicos y por medio de la Tesorería General de la Federación, haciendo que se incluya en el presupuesto general de egresos de la nación la partida correspondiente.

#### VI

El señor gobernador del Distrito renuncia expresamente el derecho a prescribir en tiempo alguno el capital de este préstamo, así como los intereses vencidos y no pagados, aunque estos excedan de cinco años, y renuncia para este efecto las disposiciones de los artículos 1091 y 1093 del Código Civil que tratan, el primero, de la prescripción de la deuda por veinte años, y el segundo, de la prescripción de las prestaciones periódicas por cinco años, pues aunque transcurran dichos términos o mayores, subsistirá viva la obligación de pagar el capital y los intereses estipulados, mientras no sean íntegramente pagados en la forma y términos expresados en las cláusulas precedentes.

#### VII

Este contrato se registrará por las disposiciones que no estén renunciadas en este convenio de los Códigos Civil y de procedimientos civiles vigentes actualmente en el Distrito Federal, y en esta ciudad deberán cumplirse todas las obligaciones que de él se derivan y ante los jueces y tribunales del orden

común de esta ciudad se ventilarán y por ellos se decidirán todas las controversias y reclamaciones que procedan de este contrato.

## VIII

Todos los timbres y gastos que ocasione la escritura pública a que habrá de reducirse este contrato, su testimonio, cancelación y cualquiera otros que se causen con ocasión del mismo, serán satisfechos por el gobierno del Distrito Federal.

anexos que firmadas por ambas partes contratantes quedan depositados en la Secretaría de Gobernación.

2a. La Secretaría de Gobernación se reserva la facultad de determinar mensualmente, o cada dos o tres meses, según lo estime oportuno, las cantidades que hayan de invertirse en las obras que son objeto de este contrato durante esos lapsos de tiempo, así en el curso del año fiscal de 1907-1908 como en los años fiscales siguientes, hasta la completa terminación de las obras.



24

## 4

### **Contrato celebrado entre la Secretaría de Gobernación y los señores Moler y Mix para la ampliación de la Penitenciaría de México**

1a. Los señores Moler y Mix se obligan a tomar a su cargo la dirección de administración técnica de los trabajos para la ejecución del proyecto de ampliación de la Penitenciaría de México, conforme al presupuesto y al plano general que se agregan al presente contrato y a las especificaciones y dibujos

3a. La provisión de materiales para las obras, así como la ejecución de obras determinadas, podrán ser contratadas siempre que lo autorice la Secretaría de Gobernación, y en tal caso, los señores Moler y Mix ajustarán los respectivos contratos y los someterán a la aprobación de la Secretaría.

4a. Los señores Moler y Mix llevarán una contabilidad de la obra enteramente clara y correcta.

5a. Los pagos serán hechos, previo el visto bueno de los señores Moler y Mix.

\* AGN, *Fondo Gobernación*. Sección 2a., 1895, México, gobierno del Distrito. Contrato celebrado entre el gobierno del Distrito y el Banco de Londres y México para el otorgamiento de un préstamo por \$300,000.00 para las obras de la Penitenciaría.

6a. Las obras serán ejecutadas de suerte que estorben lo menos posible el uso de la Penitenciaría, en las condiciones en que hoy es utilizado.

7a. Los señores Moler y Mix recibirán, como único honorario para la formación de los planos, presupuesto y especificaciones anexas, y por la dirección de administración de los trabajos, el diez por ciento del importe total de las obras en la forma siguiente:

I. Cada mes recibirán el seis por ciento por lo que corresponda a los pagos efectuados;

II. El cuatro por ciento restante irá quedando en depósito como garantía del exacto cumplimiento de este contrato y se les entregará dentro de los quince días siguientes contados desde que se reciban por la Secretaría las obras terminadas a su satisfacción.

8a. Si las obras de que habla el presente contrato quedaron terminadas y en condiciones de ser puestas en servicio sin que se hubiere gastado la cantidad de \$720,033.00 que constituye el importe total del presupuesto aprobado, los señores Moler y Mix recibirán, sobre la cantidad que hayan economizado, el quince por ciento, y si por el contrario, para terminar las obras fuere necesario hacer gastos que excedan de la expresada cantidad de \$720,033.00 se les rebajará de sus honorarios una cantidad igual al quince por ciento sobre el excedente que resulte gastado. Para los efectos de esta cláusula se atenderá únicamente al costo total que saque la obra hasta su conclusión definitiva, y no a las cantidades que se invierta en cada una de sus partes o en determinada clase de obra o trabajo.

9a. La Secretaría de Gobernación nombrará un inspector de las obras que tendrá el derecho de inspeccionar todos los trabajos, así como la contabilidad, comprobación de los gastos y, en general, todo lo que se refiera a la ejecución del presente contrato. Los señores Moler y Mix darán a dicho inspector un informe mensual relativo a los trabajos ejecutados y a los gastos erogados, sin perjuicio de que se le den igualmente todos los informes especiales que pida para el exacto desempeño de sus funciones.

10a. La Secretaría de Gobernación se reserva la facultad de separar de la dirección y administración de las obras a los señores Moler y Mix en todo tiempo; pero en ese caso les será pagada la parte proporcional de la cantidad de \$12,000.00, precio que convencionalmente se fija a los planos, especificaciones y presupuesto formados por dichos señores, que aún no esté cubierta con lo que hayan recibido conforme a la cláusula 7a.

Hecho y firmado por duplicado en México, a 21 de octubre de 1907, legalizándose conforme al inciso 6 de la fracción 69 de la Tarifa de la Ley del Timbre, con estampillas talonarias por valor de \$72.01 a cargo de los señores Moler y Mix.

Ramón Corral  
Moler y Mix  
(Rúbricas)

PRESUPUESTO del costo de material y mano de obra de la ampliación de la Penitenciaría de México.

11,000	metros cúbicos de excavación a 50 cent.	\$	5,500.00
6,000	" " de concreto a \$ 30.00	"	180,000.00
6,791	" cuadrados de cemento de una pulgada para pavimentos y guardapolvos, a \$ 1.75	"	11,884.00
	Barras de acero corrugadas para los cimientos	"	44,000.00
1,464	metros de drenaje con sus accesorios a \$ 3.00	"	4,392.00
344	coladeras y agujeros para limpia a \$ 6.60	"	2,270.00
12,473	" cúbicos de mampostería a \$ 12.00	"	149,676.00
27,300	" cuadrados de aplanadas a 75 ¢	"	20,475.00
2,889	" id techo de ladrillo a \$ 3.30	"	9,533.00
1,567	" id de recinto a \$ 6.00	"	9,402.00
962	" id losa para pavimentos a \$ 5.00	"	4,810.00
1,863	" id pintura de aceite para los guardapolvos a 80 ¢	"	1,490.00
9,028	kilogramos de fierro corrugado para techos de los talleres a 28 ¢	"	2,527.00
144	metros lineales de techos para los corredores de los talleres con sus ménsulas a \$ 16.50	"	2,376.00
46,960	kilogramos-viguetas de fierro para los techos de los talleres a 17 ¢	"	7,983.00
75	puertas y ventanas para los talleres a \$ 1 00	"	7,500.00
	Dos excusados para los talleres a \$ 1000	"	2,000.00
	Seis puertas de fierro a \$ 1000	"	6,000.00
	Dos tanques de 14 x 4 metros	"	9,000.00

144 metros de correderos para los talleres a \$ 37.00	”	5.328.00
Dos escaleras a \$ 331.00	”	662.00
Tubería y embudos para desagüe de la azotea de los talleres	”	350.00
6.500 metros cuadrados de pintura para guardapolvos y techos de los talleres y de las celdas a \$ 0.66	”	4.290.00
Pintura para las viguetas de los talleres	”	374.00
Tubería y accesorios para abastecimiento de agua	”	1.500.00
2.200 kilos planchas de amarre para las viguetas de los talleres	”	711.00
	\$	494.033.00
Celdas de acero y sus accesorios según descripción	\$	226.000.00
Total	\$	720.033.00

México, octubre 21 de 1907.

Ramón Corral (Rúbrica)

Moler y Mix (Rúbrica)

Especificaciones de la mano de obra y material para la ampliación de la Penitenciaría de México, de acuerdo con los planos formados por los Señores Moler y Mix.

#### *Especificaciones Generales*

Todas las alturas están medidas de la línea de desplante establecida por el gobierno. Todas las medidas horizontales están de conformidad con el dibujo original proporcionado por el gobierno para la proyectada ampliación, y serán determinadas por la prolongación de las crujías de celdas y de acuerdo con las dimensiones de las celdas, ya existentes, y también de acuerdo con el plano formado por los señores Moler y Mix para la construcción de los patios de talleres.

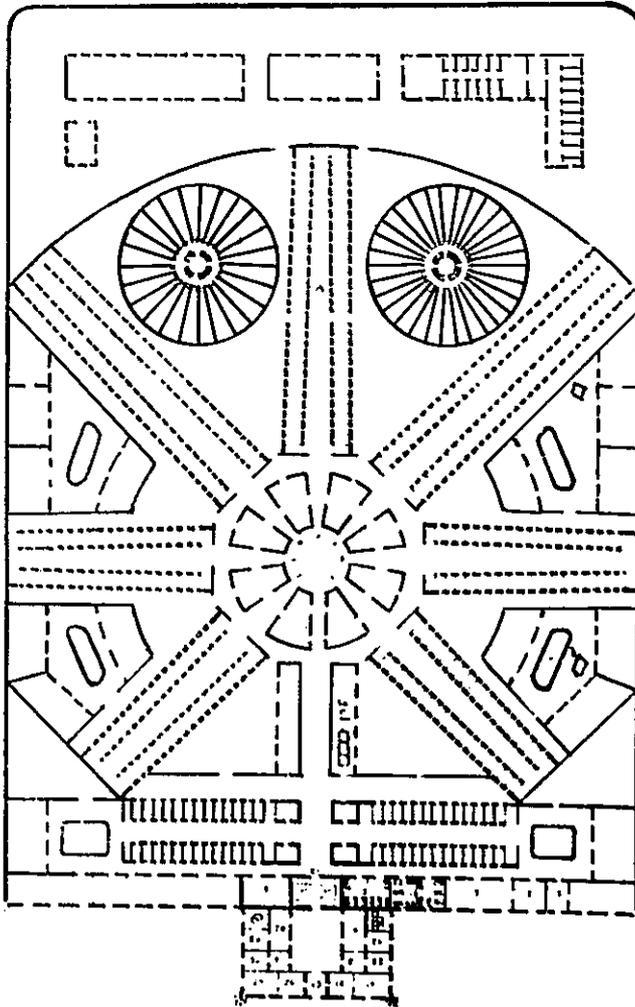
Todo el trabajo debe ser llevado a cabo conforme a los planos adjuntos, y de acuerdo con estas especificaciones.

Todos los materiales empleados deberán ser de lo mejor en sus respectivas clases, y todo el trabajo será ejecutado y concluido con toda la perfección posible y a satisfacción del gobierno.

Los contratistas deberán en cualquier tiempo, permitir la inspección de su trabajo; y éste deberán llevarlo a cabo de tal manera que estorbe lo menos posible al uso debido de la Penitenciaría.

Después de que el gobierno haya aprobado las líneas principales para indicar el lugar de los puntos de referencia y los niveles de la línea de graduación, los contratistas, individualmente cada subcontratista, si los hubiere, diseñarán sus trabajos y seguirán las dimensiones dadas en los planos. Antes de empezar el trabajo deberán rectificarse los cálculos relacionados con él, y al encontrarse alguna diferencia, se notificarán a los contratistas, quienes, con la aprobación del gobierno, rectificarán los mismos. Los contratistas, y en su caso los subcontratistas, serán responsables de la exactitud de su trabajo, y llevarán a cabo de tal manera su parte del contrato, que estorben lo menos posible en su trabajo a los demás subcontratistas. Cada subcontratista deberá tener un sobrestante competente, quien deberá permanecer constantemente en la obra.

Cualquier sobrestante o empleado de los subcontratistas que no se conduzca como es debido, o no ejecute su trabajo fielmente, será despedido si así lo requieren los contratistas principales. Ningún subcontratista podrá traspasar o subcontratar todo o parte de su trabajo sin permiso o consentimiento escrito de los contratistas y del gobierno. Toda obra o material que sea requerido por el gobierno, y que no esté incluido en las especificaciones o dibujos, deberá ser ejecutado o suministrado por los contratistas fijándose su precio de acuerdo



25

entre el gobierno y los contratistas. El gobierno tendrá el derecho de omitir o aumentar lo que crea conveniente en la obra, pero ningún trabajo ni material será aumentado o suprimido, a menos que haya autorización expresa del gobierno por escrito.

*Protección de la Obra*

Los contratistas deberán tomar especial cuidado de todo trabajo acabado o expuesto, a medida que la construcción vaya progresando. El mismo debe ser cubierto o protegido de tal modo que no sufra desperfectos mientras se concluye la construcción.

Cualquier desperfecto o daño ocurrido en la obra debe ser corregido a costa de los contratistas.

*Remoción de Escombros*

Todos los materiales sobrantes y desechos que pudieran acumularse durante el progreso del trabajo, deberán ser removidos por los contratistas, de tiem-

po en tiempo, para que a la conclusión del trabajo, el recinto y los edificios queden enteramente limpios y todos los escombros y desechos alejados completamente de la obra.

*Condiciones Generales*

Queda entendido, y es parte de estas especificaciones, que la ampliación de la Penitenciaría, con excepción de lo que aquí mismo y más adelante se especifica, y según los planos, estará exactamente de acuerdo con la construcción existente, y como una continuación de ésta.

Todos los distintos trabajos aquí especificados serán ejecutados con toda corrección; y los materiales empleados, en sus respectivas clases, serán de los mejores y de tal modo incorporados que con ellos se obtenga el mejor resultado.

Todo el trabajo en el edificio será hecho con toda la rapidez posible y con la menor molestia posible para el uso de la Penitenciaría. Cada cosa deberá tenerse lista para este trabajo, todo el cual deberá llevarse a cabo con la mayor rapidez y a satisfacción.

Los siguientes son los dibujos que acompañan estas especificaciones:

- Sin número Copia azul del proyecto de ampliación.
- No. B Nivelación practicada en los costados norte y sur de la Penitenciaría.
- No. 1-A. Ampliación en un lado de la Penitenciaría, en lápiz rojo, sobre la primera impresión azul que se le suministró.
- No. 1-1/2-A. Plano de la conexión del desagüe de la extensión en cada lado de la Penitenciaría con el existente.
- No. 2-A. Segundo proyecto. Extensión de la Penitenciaría.
- No. 3-A. Plano general de cimentación de concreto armado.
- No. 3-1/2-A. Plano general de los cimientos.
- No. 4-A. Plano general del primer piso, con detalles de las celdas, talleres, etc.
- No. 5-A. Fachada de los talleres.
- No. 6-A. Plano general del segundo piso, con detalles de las celdas, talleres, etc.
- No. 7. Plano del segundo piso. Extensión de las alas B. y C.
- No. 8. Plano del segundo piso. Extensión de las alas D. y E.
- No. 9-A. Elevación de las celdas mostrando el nivel de las existentes y las proyectadas.
- No. 10-A. Frente y corte de las celdas, vistas interior y exterior.

- No. 11-A Detalle de los talleres.  
 No. 11. Plano general de la obra de plomería y sección de la misma.  
 Disposición general de los excusados y lavamanos.  
 No. 12. Detalles generales del plano No. 11.  
 No. 13. Detalles de las puertas de las celdas bajas, según dibujo No. 10.  
 No. 14. Detalles de las puertas de las celdas del segundo piso.  
 No. 15. Detalles de los entrepaños de las celdas en el segundo piso, según dibujo No. 10.  
 No. 16. Plano de las celdas con las extensiones B. y C.  
 No. 17. Planos de las celdas con las extensiones D. y E.  
 No. 18-A y B Referentes a los planos números 15 y 16 para la construcción vertical de las celdas al final de las alas, dintel y umbral de las puertas.  
 No. 19-C. Referentes a los planos 15 y 16 para la construcción vertical de las celdas, frente y fondo de las celdas en el entrepaño (tamaño natural).  
 No. 20. Referente a los planos Nos. 15 y 16, detalles de las ventanas.  
 No. 21. Elevación del frente de las celdas.  
 No. 22. Detalle de la construcción de las celdas.  
 No. 23. Elevación del fondo de las celdas.  
 No. 24. Detalle de la ménsula de los techos sobre los balcones y poste para el barandal, (tamaño natural).  
 No. 25. Detalle de la cornisa en el ala de las celdas, (tamaño natural).  
 No. 26. Detalles de las camas en las celdas.

### Excavación

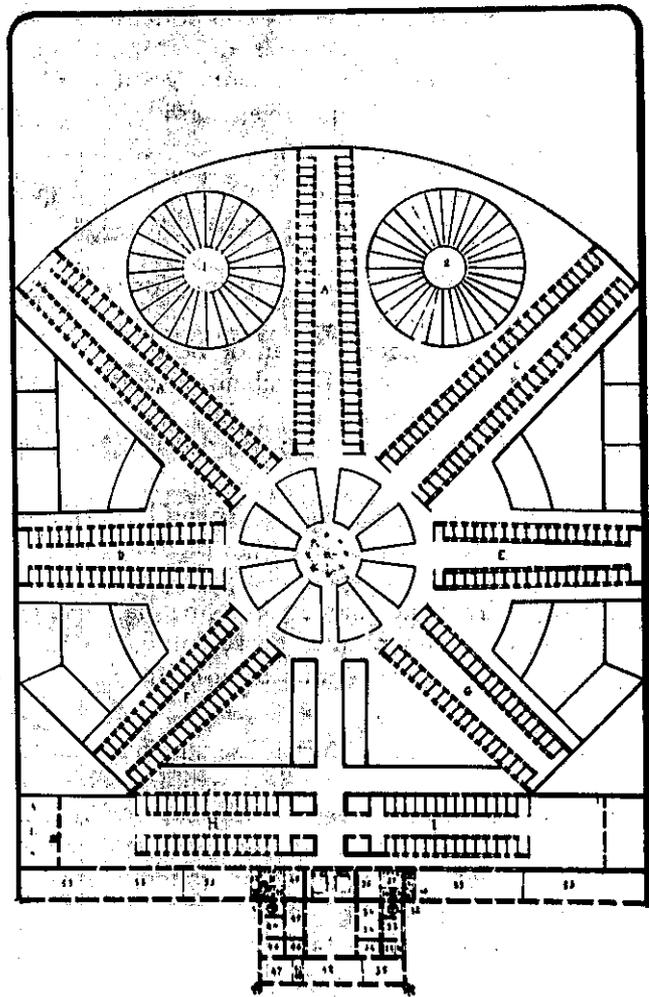
Se excavará a una profundidad más baja que el nivel del piso, según se demuestra en la sección respectiva de los dibujos y del ancho que está marcado en los mismos, aplanando o apisonando el fondo. Toda la tierra extraída de la excavación será removida fuera del recinto del edificio.

Se excavará para todos los tubos de drenaje, y cuando esos tubos hayan sido debidamente tendidos se rellenará la excavación con tierra húmeda, apisonándola para darle solidez.

### Trabajo de concreto

Los cimientos serán hechos de concreto armado o concreto, según indican los planos, y todos los pisos de las celdas y pisos bajos se harán de concre-

PLANTA ALTA



26

to. El concreto se compondrá de cemento, arena limpia y piedra triturada, o graba limpia en las siguientes proporciones: una parte de cemento, dos partes de arena y cuatro partes de piedra triturada o graba limpia.

Todo el cemento usado en este trabajo será de la mejor calidad *Lion Haccourt, Atlas, Alsen* u otras de igual clase; y será llevado al edificio en los empaques originales, y almacenado en lugar seco, listo para ser usado.

Para mezclar el concreto, debe seguirse el siguiente método: la arena deberá ponerse primero en el fondo de la caja mezcladora y sobre ella extenderse el cemento; mezclar ambas cosas perfectamente para después agregar la piedra triturada y todo ello revolverse muy bien con palas en seco, antes de agregar el agua con una manguera o con regadera. Después de que se le haya agregado agua suficiente, la mezcla se revolverá por lo menos dos veces. Solamente deberá agregársele la cantidad de

59

agua necesaria para cubrir la argamasa y permitir que todas las partículas de sus componentes se adhieran e incorporen, y también de tal modo, que cuando el concreto sea apisonado, el agua sólo afluya a la superficie sin que se encharque.

No se abrirán más barricas de cemento durante el día, que las que vayan a ser usadas, ni se dejará ninguna abierta durante la noche sin que sea convenientemente cubierta.

Las dimensiones de los cimientos deberán ser según se muestra en los planos.

Los pisos de cemento serán de las dimensiones indicadas en los planos. El trabajo de concreto se aplicará a todos los cimientos y en tales dimensiones como lo muestran los dibujos de las diferentes paredes.

En adición a las anteriores especificaciones, el concreto se hará como sigue: la piedra triturada será lo suficientemente pequeña para pasar por un anillo de 2 1/2" de diámetro. Ninguna capa de concreto se extenderá más de seis pulgadas cada vez, y deberá ser perfectamente apisonada en su lugar.

La superficie del concreto se aplanará hasta dejarlo bien terso, y prepararlo a recibir las hileras de barras corrugadas. Después de que las hileras de barras corrugadas se hayan colocado, se llenarán los espacios entre una y otra con concreto, según especificación, y bien apisonado en su lugar: este procedimiento se seguirá también con las barras en la parte de arriba de los cimientos, según lo demuestran los dibujos.

Después de que el concreto de los pisos de cemento haya sido extendido, dicho concreto se cubrirá con una capa de cemento y arena, en la proporción de una parte de cemento por dos de arena, cuya mezcla se aplicará, cuando menos de una pulgada de espesor, y se aplanará y pulirá para obtener una superficie perfectamente tersa, que se cuadrificará, según se indique.

Todo el trabajo de cemento se mantendrá humedecido después de que haya sido hecho, cuando menos una semana después de que haya sido extendido. Dicho trabajo de cemento deberá cubrirse con una capa de arena, ocho horas después de que el mismo haya sido concluido, y dicha arena deberá conservarse sobre el mismo, hasta que el trabajo en el segundo piso se haya terminado, a fin de obviar cualquiera posibilidad de daño que pueda causar la caída de materiales.

Todas las reposiciones necesarias se harán después de que el trabajo en general haya concluido, para que la obra de cemento quede de primera clase en todos sentidos.

## *Trabajo de acero*

Todas las barras corrugadas y viguetas empleadas en los cimientos, talleres o en la construcción de las celdas, juntamente con las rejas para las ventanas del primer piso, y toda la lámina acanalada que sea necesaria a fin de concluir el trabajo de acuerdo con los planos y especificaciones, y de acuerdo con la presente construcción, toda será suministrada completa, a fin de dejar la obra bien acabada.

Todo el acero estructural será de lo mejor en su clase con respecto a calidad de material y manufactura, y con respecto a dimensiones se sujetará estrictamente a lo que indican los planos.

## *Mano de Obra*

*General.* Toda la mano de obra será de primera clase en todos respectos, y de acuerdo con las mejores prácticas modernas.

*Pintura.* Todo el trabajo de metal estará limpio de polvo, suciedad y escamas. Con excepción de las barras corrugadas, todas las superficies en contacto y todos los lugares inaccesibles al armarse deberán ser pintados con una mano de pintura al ajustarse, y las partes ya acabadas serán también pintadas con una mano, antes de ser embarcadas. Después de que hayan sido armadas, todas las superficies que queden accesibles deberán ser tratadas con dos manos de pintura. La pintura que se use, será de la mejor pintura mineral. La pintura al ser aplicada sobre toda la superficie, deberá ser bien frotada.

Todo el trabajo de acero será hecho de la manera más perfecta posible, y con todas las conexiones perfectamente sólidas y fuertes.

Queda entendido que el trabajo de acero, con excepción de las barras corrugadas, debe ser pintado tan pronto como éste sea armado, a fin de que los albañiles puedan empezar su trabajo y llevarlo a cabo con toda la rapidez posible, a fin de acelerar la conclusión de la obra.

## *Obra de Mampostería*

Todas las paredes serán de piedra o ladrillo, de acuerdo con la construcción existente. El material y mano de obra será igual al existente. Todas las paredes de piedra independientes deben fabricarse en toda su extensión con uniformidad, de manera de permitir que asienten igualmente en toda la línea.

Todas las divisiones de las celdas en el piso bajo, serán de la mejor calidad de ladrillo requemado o piedra, todo para ser tendido sobre mezcla fina de cal, y bien asentado para obtener juntas bien



27

llenas. Los cimientos en las paredes de las celdas serán de concreto extendido, según se demuestra en los dibujos, y según se ha especificado antes, pero sin que sea extendido hasta que la tierra se haya asentado, bien aplanada o apisonada donde vaya el concreto.

Los cimientos de las paredes de las celdas serán de concreto, que se harán según los dibujos, y según las especificaciones antes expresadas, y no se harán hasta que la tierra sea apisonada a su debido lugar.

Todo el trabajo de ladrillo será hecho del mejor modo posible, y a satisfacción del gobierno.

En la obra de ladrillo, las hileras deberán quedar bien amarradas, poniendo los tabiques al hilo, y uno a tizón cada cinco hileras.

*Formas.* Estas se colocarán según progrese la obra.

*Mezcla.* La mezcla que deberá usarse en toda la obra se hará con la mejor calidad de cal quemada y arena limpia.

*Aplanado.* Todo el aplanado será acabado, según está el del presente edificio, siguiendo para la aplicación a las paredes el mejor sistema empleado en este país para este objeto, después de que dichas

paredes hayan sido humedecidas. Esa primera mano de aplanado deberá dejarse áspero, listo para recibir la segunda mano de emplasto, la cual deberá aplicarse antes de que la primera se haya secado enteramente.

Después de que el mismo se haya secado completamente, se aplicarán dos manos de pintura, igualando el color que tiene el actual edificio, y siendo igual la clase de material empleado.

#### OBRA DE PIEDRA EXTERIOR E INTERIOR

Todo el trabajo de piedra indicado en los planos, secciones y elevaciones, será hecho tal como lo está el del actual edificio, igualando el color, tan bien como sea posible.

Todas las paredes serán levantadas y construidas de acuerdo con las paredes existentes. La clase de material empleado será de lo mejor en su clase, y tendido según los sistemas más convenientes. El labrado de la piedra que se emplee en este trabajo será hecho estrictamente de acuerdo con el que ya existe en el edificio actual.

*Puertas de fierro.* Se suministrarán para todas

61

las entradas por las paredes independiente, iguales a las que existen actualmente.

*Obra de carpintería.* Después de que el trabajo de albañilería y aplanado se haya concluido y secado bien, se procederá a poner en su lugar las puertas, ventanas y toda la demás obra de madera. La obra de madera será de la mejor calidad, empleando para el objeto madera de pino mexicano, bien seca o igual a la existente ahora en la Penitenciaría.

*Puertas.* Todas las puertas serán hechas de madera de pino bien seco, tales como las que ahora existen, bien machihembradas, ajustadas y encoladas para hacerlas de primera clase en todos respectos.

*Ventanas.* Todas las ventanas serán hechas, según las que hay ahora en existencia, con la mejor clase de pino bien seco. Todos los marcos corredizos serán hechos de tres cuartos de pulgada de grueso, y los contramarcos o correderas de una y una y media pulgadas de grueso.

*Vidrios.* En todos los marcos en que haya que ponerse, se pondrán vidrios franceses, bien ajustados y enmasticados.

Todos los vidrios que vayan a ser usados, estarán libres, hasta donde sea posible, de vejigas y otros desperfectos, y todas las vidrieras serán entregadas al gobierno en completo buen estado.

*Ferretería.* Todo el herraje será igual al que ahora está en uso.

Todo el herraje, con excepción de las visagras, será puesto en su lugar, después de que la pintura y barnizado hayan sido enteramente concluidos, teniendo cuidado de no raspar el barniz ni el herraje al estar poniendo este en su lugar.

Todo el herraje será colocado del modo más apropiado, dejándolo en perfectas condiciones antes de la entrega del edificio.

Deben suministrarse dos llaves para cada puerta.

### *Plomería y Albañales*

*Accesorios.* Todo el material y accesorios usados en este trabajo y no especificados bajo el título obra de cárcel, será como el actualmente en uso. Los albañales deberán ser contruidos de modo que se facilite el drenaje por medio de todas las cañerías y canales de agua de lluvia. Esto completará la extensión del presente sistema, y de conformidad con él, será la construcción.

*Instalación.* Todos los accesorios serán colocados del modo más conveniente y eficaz, cuidando de que queden de estricta conformidad con el trabajo existente.

Los tubos para los abastecimientos de agua serán llevados a todos los puntos necesarios del

mismo modo, y en iguales dimensiones de los que ahora están en uso, y conectándolos del modo más conveniente.

### *Obra de fierro galvanizado*

*Cornisa.* La cornisa principal será construida de fierro galvanizado, número 26, de acuerdo con el detalle, y para corresponder a la existente en el actual edificio. Toda ella será asegurada al edificio, siguiendo el modelo empleado en la existente. Toda la cornisa estará bien soldada, y remachada para hacerla fuerte, segura y de primera clase en todos respectos. En los talleres, las cornisas iguales, las que tienen los actuales, serán suprimidas.

(Véanse los planos de los talleres)

*Cielos o techos corrugados.* El fierro galvanizado y corrugado para los techos y dinteles, será del número 24.

*Tubos conductores en todos los techos, con excepción de los de las celdas.* Se proveerán tubos conductores de cuatro pulgadas que recorrerán de los techos hacia el suelo a donde terminarán, según existen en la actual construcción. Esos tubos conductores quedarán bien asegurados y sostenidos al edificio con abrazaderas colocadas cuando menos a una distancia de cinco pies; tendrán sus necesarias lanzaderas, codos y dobleces para hacerlos todos completos, dichos tubos conductores estarán provistos de coladeras en la parte superior.

*Techumbre.* En todos los casos los techos serán como los que ahora existen y de la mejor construcción.

*Alambrado eléctrico.* El alambrado para alumbrado y anunciadores no queda comprendido en estas especificaciones.

### PINTURA

*Material.* Todo el material requerido para la pintura y acabado del edificio será de lo mejor en sus respectivas clases y será llevado a la obra en sus envases originales.

Toda la parte de hierro que queda descubierta, incluyendo cornisas, conductores, enrejados, ventiladores y ménsulas, serán pintados con tres buenas manos de pintura de plomo y aceite de la mejor calidad, una mano en la fábrica y dos colocadas y armadas, dándoles un color que corresponda al de las semejantes en el actual edificio, teniendo cuidado de que la pintura sea bien frotada sobre las superficies, las cuales deberán limpiarse antes perfectamente, para dejarlas libres de polvo y otras substancias extrañas.

### *Mano de Obra*

Todo el trabajo de pintura será hecho de tal modo, que la ampliación quede de acuerdo con la actual estructura.

### *Obra de las Celdas*

Especificación del trabajo y materiales requeridos en la obra de acero y plomería.

La obra consistirá de:

136 Puertas para las celdas de mampostería en el primer piso;

136 Celdas de acero para el segundo piso;

La obra de plomería para 272 celdas;

Camas de acero para 272 celdas;

Los corredores y techos para las mismas.

*Material.* Todo el material en su totalidad (con excepción de las rejas en el segundo piso) serán de acero suave y todas las láminas, barras y escuadras serán según los tamaños que constan en los dibujos detallados.

Todas las láminas deberán ser enderezadas con rodillos, y estarán libres de abolladuras y dobleces.

Las rejas para el segundo piso serán construidas

de cinco telas de acero endurecido, consistiendo de: un centro suave circular por una tela de acero templado alrededor de la cual habrá una tela exterior de acero suave.

*Puertas para el primer piso.* Las puertas para las 136 celdas del primer piso serán construidas de las mismas dimensiones de material, y de igual manera que las puertas de las presentes celdas, aseguradas con cerraduras de *Yale & Towne Mfg. Co.* o iguales a éstas. Se suministrarán muestras para su aprobación.

*Celdas del segundo piso.* Las 136 celdas de acero para el segundo piso serán construidas de las mismas dimensiones de material y de la misma manera que están las actuales, según detalles suministrados.

Las láminas o planchas del frente y posteriores de las celdas serán de lámina de 3/16" de grueso.

Las divisiones entre una y otra celda serán construidas de dos láminas de 1/8 de pulgada de grueso, con viguetas de tres pulgadas entre una y otra lámina, y todo bien remachado por ambos lados; cada división al frente y hacia atrás se construirá de lámina, siendo los ángulos de una vigueta conectada y bien asegurada a las divisiones, siendo



ésas para asegurar las paredes ligeras de mampostería. Todo ello será construido, según los dibujos a escala y detalles al tamaño natural.

*Marcos para las ventanas y rejas.* Las ventanas para estas celdas tendrán marcos de acero hechos con lámina de 3/16", extendiéndose a todo el grueso de las paredes; los contra-marcos serán continuos entre las viguetas armadas en las divisiones; tendrán topes y serán construidas según consta en los detalles.

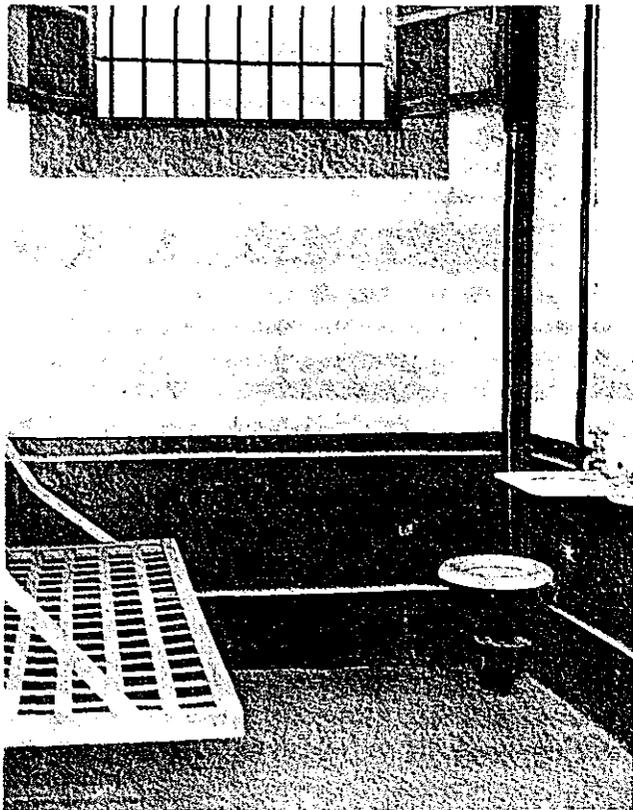
Se pondrán los goznes y sujetadores para suspender los bastidores de madera.

Las rejas serán construidas del mismo tamaño, con barras de acero templado de 5 telas y construidas del mismo modo que las rejas actuales; las barras horizontales pasarán a través de las planchas verticales de los marcos y se asegurarán en la parte exterior por medio de escuadras.

*Puertas.* Serán del mismo tamaño, construcción y peso de material que las puertas actualmente en uso. Tendrán lugar para aplicar la cerradura a las (ilegible en el original) se abren. Tendrán ventanillas pa (ilegible en el original) y cerrojos de resorte para asegurar las mismas.

Las puertas serán aseguradas con un aparato o cerradura de palanca, para hacerlas exactamente iguales a las actualmente usadas. Las palancas para mover las mismas cerraduras quedarán metidas en cajas de acero y las puertas de esas mismas cajas

29



girarán sobre fuertes bisagras, y se asegurarán por medio de fuertes cerraduras de combinación. En adición a la cerradura de palanca, cada puerta será asegurada con una cerradura de combinación fabricada por la *Yale & Towne Mfg. Co.*, de 5 discos, iguales a las que ahora existen, u otras semejantes, cuyas muestras serán sometidas para su aprobación. Los marcos para las puertas se extenderán a todo el grueso de las paredes, según se indica en los detalles.

*Camas.* Se colocarán 272 camas de acero, suspendidas, abisagradas y del mismo tamaño y construcción que las actuales.

Las correspondientes a las celdas del primer piso se fijarán a las paredes con tornillos de expansión de 1/2" x 6", y las del segundo piso irán firmemente remachadas a las divisiones o entrepaños.

*Corredores.* Los pisos de los corredores se harán a cuadros con lámina de acero de 3/16" de grueso, colocada sobre dos barras longitudinales y reforzadas en la orilla exterior por medio de una escuadra; todo será construido según consta en los detalles. Los pisos se sostendrán sobre viguetas de acero firmemente empotradas en la pared de mampostería.

Los extremos opuestos de las viguetas tendrán dos taladros para recibir los postes de los corredores, los cuales postes serán hechos con barras de 2 3/4 X 3/8, según la figura indicada en el detalle, y estarán taladrados y tarrajados para recibir los accesorios de fierro maleable, los cuales también estarán tarrajados para recibir el barandal, que será de tubo de fierro de 1".

En cada división se asegurará una ménsula de fierro dulce para sostener el fierro corrugado No. 26 del techo, el cual fierro corrugado quedará firmemente remachado a dos escuadras de 1 1/2" X 1 1/2" X 1/4", que se extenderán de una a otra ménsula.

*Cielos de las celdas.* Se construirán de lámina curva de fierro galvanizado y corrugada del mismo grueso y corrugación que la actualmente empleada en los cielos de las celdas.

Las láminas para celdas del primer piso quedarán sujetas en las paredes de mampostería, y las del segundo piso descansarán sobre una "T" de fierro, colocada sobre las divisiones a todo el ancho de la celda y extendiéndose dentro de las paredes 4" en cada extremo.

*Plomería.* Cada una de las 272 celdas tendrán un excusado de fierro fundido esmaltado, con asiento esmaltado.

El excusado estará asentado sobre un sespól de fierro esmaltado y con bridas para conectarse a los accesorios, que pasarán a través de la pared; el sespól tendrá un respiradero curvo.

La brida del sespól del excusado conectará con los accesorios de fierro fundido esmaltado por ambos extremos, uno de los extremos para conectar con el excusado y el otro para conectar con un codo de un cuarto de vuelta, de fierro fundido y asfaltado; ese codo de un cuarto de vuelta se conectará a una doble o media Y.

Todos los tubos de albañal y accesorios no especificados serán de fierro fundido de peso *standard* y pintados de asfalto. Todas las juntas (con excepción de las que tengan bridas), serán hechas de estopa y plomo fundido perfectamente recalzados.

Los tubos de albañal serán conducidos por la parte exterior de las paredes y asegurados a ella con abrazaderas como las usadas para ese objeto en la construcción actual.

Todos los sespoos (*sic*) de los excusados tendrán un respiradero desde la corona, que estará conectado con un tubo de albañal de fierro fundido de 2", y que será llevado hacia la parte superior de los techos, poniéndoles en el extremo sus respectivos capacetes.

Todos los excusados se lavarán automáticamente por medio de tanques colocados sobre los techos.

Los tubos para el lavado y los tanques serán de las mismas dimensiones y clase de los que están en uso en las actuales celdas.

*Lavabos.* Cada celda estará provista de un lavabo de fierro fundido esmaltado. Tendrá tubo de desagüe conectado al excusado; el lavabo se abastecerá con llaves de agua de cierre automático de palanca "T", y el abastecimiento del agua se obtendrá de los tanques colocados en los techos, y por medio de tubos de fierro galvanizado de 3/4".

Tendrán un sujetador para la cadena, cadena y tapón de caucho, siendo todo ello del mismo tamaño y clase del material en uso en las actuales celdas.

*Cambios.* Las extremidades de los correedores actuales serán cambiadas de tal modo que puedan ser conectadas con el nuevo trabajo.

*Pintura.* Todo el trabajo de acero antes descrito será pintado con una mano de pintura mineral, antes de ser embarcado por los fabricantes y dos manos de pintura de plomo y aceite después de que sea armado. El color será a elección del gobierno.

México, octubre 21 de 1907

Ramón Corral (Rúbrica)

Moler y Mix (Rúbrica)

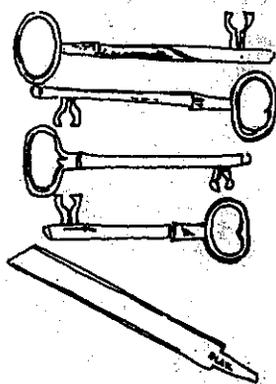
#### NOTA

El primero de los dibujos a que se hace referencia en la foja 3 de las presentes especificaciones y que aparece designado "SIN NUMERO.- Copia azul del proyecto de ampliación". Fue agregado al original del contrato.

México, octubre 21 de 1907

Ramón Corral (Rúbrica)

Moler y Mix (Rúbrica)



# EL NACIMIENTO DE LA PENITENCIARIA

## II. Modificaciones a la legislación penal

## Proyecto

### De reformas y adiciones a los códigos penales del Distrito Federal y territorio de la Baja California, en lo tocante a los delitos del fuero común, y al de toda la República respecto a los delitos contra la Federación

#### TEXTO DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE

##### ARTICULO 71

Toda pena de prisión ordinaria, o de reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos o más años, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retención por una cuarta parte más del tiempo y así se expresará la sentencia.

##### ARTICULO 72

La retención se hará efectiva, siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo o último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose a trabajar, o incurriendo en faltas graves de disciplina, o en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito o falta, se le aplique la pena correspondiente.

##### ARTICULO 74

A los reos condenados a prisión ordinaria o a reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos o más años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual a la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgarles una libertad preparatoria.

##### ARTICULO 77

Todo reo condenado a una pena que lo prive de su libertad y que no sea de reclusión simple, ni de arresto menor, se ocupará en el trabajo a que se le destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y

#### REFORMAS PROPUESTAS

##### ARTICULO 71

Toda pena de prisión ordinaria, se entiende impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más del tiempo, si fuere de dos años o más, o por una tercia parte si fuere de menos de dos años, y así se expresará en la sentencia.

Estas reglas se aplicarán también a toda pena de reclusión en establecimiento de corrección penal, por más de un año.

##### ARTICULO 72

La retención se hará efectiva siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose a trabajar o incurriendo en faltas graves de disciplina, o en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito o falta, se le aplique la pena correspondiente.

##### ARTICULO 74

A los reos condenados a prisión por más de un año, y que hayan tenido buena conducta durante el tiempo necesario para pasar sucesivamente por los tres periodos que establece el art. 160, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgarles una libertad preparatoria.

Los sentenciados a arresto mayor por más de ocho meses, podrán obtener libertad preparatoria por el tiempo que les falte, después de ocho meses de observar buena conducta positiva.

##### ARTICULO 77

Todo reo condenado a una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple ni la de arresto menor, se ocupará en los términos que establezca el reglamento penitenciario, en el trabajo a que se le destine por el director del establecimiento.

constitución física.

#### ARTICULO 79

Si en la sentencia no se fijara la clase de trabajo a que se condena al reo, podrá elegir éste el que le parezca conveniente de los permitidos en la prisión.

#### ARTICULO 84

A los reos condenados a reclusión por delitos políticos, se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándoles desde luego su importe, si lo quisieren percibir en efectos con arreglo al art. 90, o después de extinguir su condena si prefieren recibirlo en numerario.

Lo mismo se hará con los condenados a arresto menor.

#### ARTICULO 85

El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes a arresto mayor, prisión o reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá por regla general del modo siguiente:

Un 25 por 100 se aplicará al pago de responsabilidad civil del reo.

Un 25 por 100 para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare más de cinco años, y un 28 por 100 si su pena durare menos tiempo. Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

#### ARTICULO 86

No obstante lo prevenido en el artículo anterior, al 25 o 28 por 100 que en él se destinan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un 25 por 100 de lo que produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento; y otro 5 por 100 más por sólo el hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria de que se habla en los arts. 98 a 105, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento. Pero si se le proporcionare al reo de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un 75 por

to, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física.

#### ARTICULO 79

Si el director no fijare la clase de trabajo a que se destine al reo, podrá elegir éste el que le parezca conveniente de los permitidos en la prisión.

#### ARTICULO 84

A los reos condenados a reclusión por delitos políticos, se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregando desde luego su importe a su familia, o a ellos mismos si lo quieren recibir en efectos, con arreglo al art. 90, o después de extinguir su condena si prefieren recibirlo en numerario.

Los sentenciados a arresto menor recibirán 75 por 100 del producto de su trabajo, aplicándose el 25 por 100 restante a la mejora de la prisión en que extingan su pena.

#### ARTICULO 85

El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes a arresto mayor, prisión o reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

Un 25 por 100 se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo.

Un 50 por 100 para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare más de cinco años, o un 60 por 100 si su pena durare menos tiempo. Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

Estas reglas sólo se observarán cuando el reo tenga familia que sostener, pues en caso contrario, sólo se aplicará a su fondo de reserva respectivamente el 25 o el 28 por 100, según la duración de su pena.

#### ARTICULO 86

No obstante lo prevenido en el artículo anterior, a las cantidades que en él se señalan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un 5 por 100 de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento, y otro 5 por 100 más por sólo el hecho de que pase al tercer periodo de que habla el art. 136, aunque el trabajo lo proporcione el establecimiento; pero si se le proporcionare al reo de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un 75 por 100.

100 de lo que le produzca aquél, durante los seis meses que precedan a la libertad preparatoria.

#### ARTICULO 88

De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una quinta parte en dar auxilios sucesivos a su familia, si ésta y aquél carecieren de recursos; y hasta un décimo más de gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor a ellas con su buen comportamiento.

#### ARTICULO 97

Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que tenga en los días y horas de descanso, alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento.

II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva en proporcionarse algunos muebles u otras comodidades que no prohíba el reglamento de la prisión.

III. Conmutarle el trabajo designado en la sentencia, por otro más adecuado a su educación y hábitos.

#### ARTICULO 104

Los reos que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del art. 169 y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos.

#### ARTICULO 125

La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión, o por lo menos en departamento separado para este objeto.

#### ARTICULO 130

Los condeados a prisión, sufrirán cada uno en aposento separado, y con incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial, con arreglo a los cuatro artículos siguientes.

#### ARTICULO 88

De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta la mitad en dar auxilios sucesivos a su familia, si ésta y aquél carecieron de recursos, y hasta un décimo más en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor a ellas por su buen comportamiento.

#### ARTICULO 97

Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que tenga en los días y horas de descanso, alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento.

II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva en proporcionarse algunos muebles u otras comodidades que no prohíba el reglamento de la prisión.

III. Conmutarle el trabajo que se le hubiere designado en otro más adecuado a su educación y hábitos.

#### ARTICULO 104

Los reos que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria quedarán bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos y sometidos a la vigilancia de segunda clase de la autoridad política, la cual informará mensualmente a la respectiva junta de vigilancia, sobre la conducta, medios de vida y domicilio del reo.

#### ARTICULO 125

La pena de arresto se hará efectiva precisamente en establecimiento distinto del destinado para extinguir la pena de prisión.

#### ARTICULO 130

Toda pena de prisión tendrá tres periodos:

En el primero cada reo la sufrirá en aposento separado con incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial con arreglo a los cuatro artículos siguientes:

La incomunicación será siempre sin trabajo o con trabajo fuerte, los alimentos serán corrientes y en general este periodo será el de mayor severidad.

En el segundo periodo los reos sólo estarán en aposento separado y sujetos al régimen de incomu-

nicación parcial; durante la noche recibirán la instrucción en común y trabajarán en talleres.

El primer periodo de la prisión durará por lo menos un sexto de la condena y por lo menos un tercio del segundo.

El tercer periodo es el prevenido en el art. 136.

Todo reo al ingresar a la Penitenciaría, será destinado al departamento de prisión rigurosa, y sólo por su buena conducta, en los términos que prevenga el reglamento interior, podrá pasar al segundo periodo, y de éste al tercero.

#### ARTICULO 133

Lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en común la instrucción que debe dárselos cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

#### ARTICULO 136

Los reos a quienes falten seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y enmienda, serán trasladados a otro establecimiento apropiado al objeto y destinado a él, para que cumplan allí los seis meses mencionados.

En dicho establecimiento no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan a desempeñar alguna comisión que se les confiera o a buscar trabajo, entretanto se les otorga la libertad preparatoria.

#### ARTICULO 137

A pesar de lo prevenido en el artículo precedente, si algún reo a quien se creía corregido ya, o en vía de corrección, cometiere un delito o una falta grave, se le volverá a la Penitenciaría, sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta o del nuevo delito.

#### ARTICULO 199

Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuere intencional.

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles

#### ARTICULO 133

Durante el primer grado de la prisión, no podrá hacerse cesar la incomunicación parcial ni aún para que los reos reciban en común la instrucción.

#### ARTICULO 136

Los reos que por su buena conducta deban salir ya del segundo periodo de la prisión, y que hayan dado pruebas de arrepentimiento y enmienda suficientes para que se pueda otorgarles la libertad preparatoria serán trasladados a otro departamento apropiado al objeto y destinado a él, para que permanezcan en él por seis meses.

En dicho departamento no habrá ya incomunicación alguna, y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan a desempeñar alguna comisión que se les confiera o a buscar trabajo, entretanto se les otorga la libertad preparatoria. Si la pena fuere de menos de dos años, los reos sólo permanecerán tres meses en este departamento.

#### ARTICULO 137

A pesar de lo prevenido en los artículos que preceden, si algún reo a quien se creía corregido ya, o en vía de corrección, cometiere un delito o una falta grave, se le volverá al periodo anterior, sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta o del nuevo delito.

#### ARTICULO 199

Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuere intencional.

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles o

o políticos, se reducirá en los delitos de culpa a la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años.

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá a la sexta parte.

IV. En cualquiera otro caso se castigará el delito de culpa grave con la pena de ocho meses de arresto o dos años de prisión.

#### ARTICULO 286

No se podrá conceder indulto en los casos de que habla el art. 106 de la Constitución Federal. Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo. Esta pena sólo se extingue por la amnistía o por rehabilitación.

#### ARTICULO 287

En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:

1o. Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes a la nación; cuando el gobierno juzgue que así conviene a la tranquilidad o seguridad públicas; o cuando aparezca que el condenado es inocente.

2a. En los demás casos se otorgará cuando hayan verificado los tres requisitos siguientes:

I. Que haya sufrido el reo dos quintos de su condena.

II. Que durante este término haya tenido buena conducta continua, y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del artículo 99.

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil o dado caución de cubrirla, o acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

#### ARTICULO 376

Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia a las personas se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de la cosa robada no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena una multa igual al valor triple de lo robado, o el arresto correspondiente a la multa.

políticos, se reducirá en los delitos de culpa a la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años.

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá a la sexta parte.

IV. En cualquiera otro caso se castigará el delito de culpa grave con ocho días de arresto o dos años de prisión.

#### ARTICULO 286

No se podrá conceder indulto en los casos de que habla el art. 106 de la Constitución Federal, ni tampoco de las penas que privan de la libertad, cuando conforme a la ley pueda otorgarse en ellas la libertad preparatoria. Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo. Esta pena sólo se extingue por la amnistía o por la rehabilitación.

#### ARTICULO 287

En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:

1a. Se podrá conceder indulto sin condición alguna cuando el que lo solicite haya prestado servicios importante a la nación; cuando el Gobierno juzgue que así conviene a la tranquilidad y seguridad públicas; o cuando aparezca que el condenado es inocente.

2a. De las penas en que no pueda otorgarse la libertad preparatoria, se puede conceder indulto cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:

I. Que haya sufrido el reo dos quintos de su pena.

II. Que durante este término haya tenido buena conducta continua, y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del artículo 99.

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, o dado caución de cubrirla o acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

#### ARTICULO 376

Fuera de casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia a las personas se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de lo robado no excediere de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de ocho días ni exceda de seis meses de arresto.

II. Si ese valor excediere de cincuenta pesos, pero no de cien, se castigará con una pena que sin

II. Si el valor de lo robado excediere de cinco pesos, sin llegar a cincuenta, se castigará con arresto menor.

III. Si llegare a cincuenta pesos, pero no a cien, se castigará con arresto mayor.

IV. Si el valor de lo robado fuere de cien a quinientos pesos, la pena será de un año de prisión.

V. Si pasare de quinientos, pero no de mil, la pena será de dos años de prisión.

VI. Si pasare de mil pesos, por cada cien de exceso se aumentará un mes de prisión a los dos años de que habla la fracción anterior, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años.

#### ARTICULO 380

En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena de robo, agregando a la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo o del daño causado, si excediere de cien pesos pero sin que el término medio de las penas reunidas pueda pasar de doce años de prisión.

Si la cuantía del robo o del daño no llegare a cien pesos, se castigará el delito con arreglo a los artículos 376, 377 y 378, considerándolo con circunstancia agravante de cuarta clase.

#### ARTICULO 381

Se impondrá la pena de un año de prisión:

I. Cuando el robo se cometa despojando a un cadáver de sus vestidos o alhajas, o apoderándose de cosas pertenecientes a establecimientos públicos, si el ladrón tuviere o debiere tener conocimiento de esta última circunstancia.

II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una o más bestias de carga, de tiro o de silla, o de una o más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, o de algún instrumento de labranza.

III. El simple robo de uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos o planchas que los sujetan, o de un cambia-vía de camino de fierro de uso público, en el tramo que quede dentro de una población.

Si a consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años.

ser menor de tres meses, podrá llegar hasta nueve meses de arresto.

III. Si pasare de cien pesos pero no de quinientos, la pena será de seis meses de arresto a un año de prisión.

IV. Excediendo de quinientos pesos sin pasar de mil, la pena será de uno a dos años de prisión.

V. Si pasare de mil pesos, el término medio de la pena será el de dos años de prisión, aumentándose un mes más por cada cien pesos que de dicho valor exceda de mil pesos, pero sin que el término medio de la pena pueda exceder de seis años de prisión.

VI. Las penas anteriores se duplicarán cuando concurren sólo alguna de las circunstancias que se mencionan como necesarias en los arts. 384, 386, 387 y 395, y no fuesen aplicables estos artículos al hecho que se juzga, y cuando aparezca que el culpable ha sufrido dos penas por delitos de robo en los dos años anteriores a la perpetración del último.

#### ARTICULO 380

En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo; agregando a la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo o del daño causado, pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de doce años.

#### ARTICULO 381

Se impondrá la pena de un año de prisión:

I. Cuando el robo se cometa despojando a un cadáver de sus vestidos o alhajas, o apoderándose de cosas pertenecientes a establecimientos públicos, si el ladrón tuviere o debiere tener conocimiento de esta última circunstancia.

II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una o más bestias de carga, de tiro o de silla, o de una o más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, o de algún instrumento de labranza.

III. El robo de alambre, de una máquina o de alguna de sus piezas, o de uno o más postes empleados en el servicio de un telégrafo, aún cuando pertenezcan a particulares.

IV. Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fe pública.

IV. El robo de alambre, de una máquina o de alguna de sus piezas, o de uno o más postes empleados en el servicio de un telégrafo, aún cuando pertenezcan a particulares.

V. Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fe pública.

#### ARTICULO 384

La pena será de dos años de prisión en los casos siguientes:

I. Cuando cometa un robo un dependiente o un doméstico contra su amo o contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio, o por ciertos gajes o emolumentos sirva a otro, aunque no viva en la casa de éste.

II. Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio o agasajo.

III. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona.

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes o criados, o los encargados de postas, reuas, coches, carros u otros carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean, de canoas, botes, buques o embarcaciones de cualquiera otra clase: de mesones, posadas o casas destinadas en todo o en parte a recibir constantemente huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro, siempre que con el carácter indicado ejecuten el robo las personas susodichas en equipaje de los pasajeros.

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar a que tengan libre entrada por el carácter indicado.

#### ARTICULO 386

Se castigará con dos años de prisión, el robo cometido en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio o pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse. Llámase parque o lugar cerrado to-

#### ARTICULO 384

La pena será de dos años de prisión en los casos siguientes:

Si concurre alguna de las circunstancias de uso de llaves falsas para abrir un mueble o una puerta interior, escalamiento, excavación, horadación o fractura interiores; pues si fueren exteriores, el delito se castigará conforme a los arts. 386 y 387 en sus respectivos casos.

I. Cuando cometa el robo un dependiente o un doméstico contra su amo o contra alguno de la familia de éste en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio, o por ciertos goces o emolumentos sirva a otros aunque no sirva en la casa.

II. Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia, o de sus criados que lo acompañen, lo cometan en la casa donde reciban hospitalidad obsequio o agasajo.

III. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos, o cualquiera otra persona.

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes o criados, o los encargados de postas, reuas, coches, carros y otros carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean, de canoas, botes, buques o embarcaciones de cualquiera otra clase: de mesones, posadas o casas destinadas en todo o en parte a recibir constantemente huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro, siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas en equipaje de los pasajeros.

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina o bodega u otro lugar a que tengan libre entrada por el carácter indicado.

#### ARTICULO 386

Se castigará con dos años de prisión el robo cometido en un parque o lugar cerrado, o en un edificio o vivienda que no estén habitados ni destinados para la habitación, siempre que el robo se verifique

do terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halla rodeado de fosos, enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedra suelta o de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquiera otra materia.

#### ARTICULO 387

Se castigará con cinco años de prisión el robo en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación o en sus dependencias.

#### ARTICULO 392

La pena será de tres años por el simple robo de uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos o planchas que los sujeten, o de un cambia-vía de un camino de fierro de uso público, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare, se podrán imponer hasta seis años.

#### ARTICULO 393

Se aplicará la misma pena de seis años de prisión, cuando para detener los vagones en un camino

con alguna de las circunstancias de escalamiento, excavación, horadación, fracturas interiores o exteriores o uso de llaves falsas. Si concurriere más de una de las circunstancias expresadas, o fuere doméstico o dependiente el autor del robo, cada una de estas circunstancias se tendrá como agravante de cuarta clase.

Llámase parque o lugar cerrado todo terreno que no tiene comunicación con un edificio, ni está dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de fosos, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquiera otra materia.

#### ARTICULO 387

Se castigará con cinco años de prisión el robo en un edificio, aposento o cuarto que estén destinados a habitación o habitados, siempre que se verifique con algunas circunstancias de escalamiento, horadación o excavación, fractura o uso de llaves falsas exterior o interiormente.

Si concurrieren más de una de las circunstancias relacionadas, se tendrá cada una de las restantes como agravante de cuarta clase.

#### ARTICULO 392

El robo de uno o más durmientes, rieles clavos, tornillos o planchas que los sujeten, de un cambia-vía o de una o más de las piezas que los sujeten o viaducto de camino de fierro en explotación o construcción, será castigado con las penas siguientes:

I. Con tres años de prisión cuando el robo se cometa en el tramo que quede dentro de una población, si no resultare daño; si causare daño puramente material, se impondrán según su gravedad de cuatro a seis años y si resultare muerte o lesión de las comprendidas en la fracción V del art. 527, la pena será la capital. Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de seis a diez años.

II. Con seis años cuando el robo se cometa en tramo que no quede dentro de una población y no resultare daño; si se causare daño puramente material, se impondrán según su gravedad, de ocho a diez años, y si resultare muerte o lesión de las comprendidas en la fracción V del art. 527, la pena será la capital. Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de diez a doce años.

#### ARTICULO 393

Se impondrán de diez a doce años de prisión: cuando para detener los vagones en un camino pú-

público y robar a los pasajeros o la carga que en ellos se conduzca, se quiten o se destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algún estorbo en la vía, o se emplee cualquiera otro medio indicado, aunque no se consuma el robo ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte o una lesión de las expresadas en la fracción V del art. 527, la pena será la capital. Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de doce años.

#### ARTICULO 395

En todos los casos comprendidos en los arts. 381 a 394, en que no se imponga la pena de muerte, se aumentará un año de prisión a la pena que ellos señalan, si sólo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser los ladrones dos o más.
- II. Ejecutar el robo de noche.
- III. Llevando armas.
- IV. Con fractura, horadación o excavación interiores o exteriores, o con llaves falsas.
- V. Con escalamiento.
- VI. Fingiéndose el ladrón funcionario público o suponiendo una orden de alguna autoridad. Pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras se aumentarán cuatro meses de prisión al año mencionado.

#### ARTICULO 462

Se impondrán doce años de prisión al que incendiaré:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto, si estuvieren destinados para habitación y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio.
- II. Las dependencias de un edificio, vivienda o cuarto, si éstos se hallan en el caso de la fracción que precede.
- III. Cualquiera otro edificio o construcción, aunque no estén destinados para habitarse, si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego y el incendiario sabía o debía presumir esta circunstancia.
- IV. Una embarcación, un vagón o un coche, si aquélla o éstos están ocupados por una o más personas. La misma pena se impondrá aunque en el coche o vagón que se incendie no se halle persona alguna, si la hubiere en el tren de que aquél forme parte.
- V. El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiarlo.
- VI. Un archivo público o de un notario.

blico y robar a los pasajeros o la carga que en ellos se conduzca, se quiten o destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algún estorbo en la vía, o se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consuma el robo ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte o una lesión de las expresadas en la fracción V del art. 527, la pena será la capital. Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de doce años.

#### ARTICULO 395

En todos los casos comprendidos en los arts. 381 a 394, en que no se imponga la pena de muerte, se aumentará un año de prisión a la pena que ellos señalan, si sólo concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser los ladrones dos o más.
- II. Ejecutar el robo de noche.
- III. Llevando armas.
- IV. Fingiéndose el ladrón funcionario público, o suponiendo una orden de alguna autoridad. Pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras se aumentarán cuatro meses de prisión al año mencionado.

#### ARTICULO 462

Se impondrán doce años de prisión al que incendiaré:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto, si estuvieren destinados para habitación y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio.
- II. Las dependencias de un edificio, vivienda o cuarto, si éstos se hallan en el caso de la fracción que precede.
- III. Cualquiera otro edificio o construcción, aunque no estén destinados para habitarse; si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego, y el incendiario sabía o debía presumir esta circunstancia.
- IV. Una embarcación, un vagón o un coche, si aquélla o éstos están ocupados por una o más personas. La misma pena se impondrá aunque en el coche o vagón que se incendie no se halle persona alguna, si la hubiere en el tren de que aquél formare parte.
- V. El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiarlo.
- VI. Un archivo público o de un notario.

VII. Un puente, viaducto o construcción de camino de fierro, en explotación o en construcción.

#### ARTICULO 463

En las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte o una lesión a alguna de las personas que en ellas se mencionan, se observarán las reglas de acumulación, considerando el homicidio y la lesión como perpetrados con premeditación, si el incendio se ejecutare con esta circunstancia.

#### ARTICULO 463

En las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte o una lesión a alguna de las personas que en ellas se mencionan, se observarán las reglas de acumulación considerando el homicidio y la lesión como perpetrados con premeditación, si el incendio se ejecutare con esta circunstancia.

Esta regla se observará también en el caso de la última fracción del artículo anterior, si se causare muerte o lesión.

#### ARTICULO 482

También se impondrán doce años de prisión al que inunde una población cualquiera.

#### ARTICULO 482

También se impondrán doce años de prisión al que inunde una población cualquiera; y al que por medio de inundación destruya o deteriore un camino de fierro en explotación o en construcción.

#### ARTICULO 486

El que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de fierro, en una embarcación, en una fábrica o en otro establecimiento, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o un camino de fierro, será castigado con las penas que establece el art. 472.

#### ARTICULO 486

El que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio una máquina empleada en camino de fierro, en una embarcación, en una fábrica o en otro establecimiento, o destruya o deteriore un puente, un dique o una calzada, será castigado con las penas que establece el art. 472.

#### ARTICULO 492

El que interrumpiere la correspondencia telegráfica destruyendo o deteriorando uno o más postes, el alambre, una máquina o cualquiera otro aparato de un telégrafo, de cualquiera clase que éste sea, será castigado con diez y ocho meses de prisión y una multa igual a lo que cueste reponer lo destruído. Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquiera otro medio, la pena será de nueve meses de prisión y una multa de cincuenta a quinientos pesos.

#### ARTICULO 492

El que interrumpiere la correspondencia telegráfica, destruyendo o deteriorando uno o más postes, el alambre, una máquina o cualquier otro aparato de un telégrafo de cualquiera clase que éste sea, será castigado con las penas que establecen los arts. 462 y 463 y una multa igual a la que cueste reponer lo destruído.

Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquiera otro medio, la pena será de nueve meses de prisión y una multa de cincuenta a quinientos pesos.

#### ARTICULO 496

El que quite o destruya uno o más durmientes o rieles de un camino de fierro, o un cambia-vía, o ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, o de hacer descarrilar esta o los vagones, se le castigará con tres

#### ARTICULO 496

El que quite o destruya uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos o planchas que los sujetan, un cambia-vía, o una o más de las piezas de un puente o viaducto de un camino de fierro en explotación o en construcción, o ponga en la vía

años de prisión y multa de segunda clase, si no resultare muerte, herida u otra lesión.

#### ARTICULO 527

Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho días a dos meses y multa de veinte a cien pesos, con aquél sólo o sólo con ésta, a juicio del juez; cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo.

II. Con la pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de quince días y sean temporales.

III. Con tres años de prisión cuando pierda el oído el ofendido, o se debilite para siempre la vista, algún miembro, un órgano o alguna de las facultades mentales.

IV. Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa o de pérdida de algún miembro o de un órgano, o cuando el ofendido quede lisiado para siempre o deforme en parte visible, el término medio de la pena será de cuatro, cinco a seis años, a juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

Si la lisiadura o deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera o cuarta clase, a juicio del juez.

V. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, o la pérdida de la vista o del habla.

#### ARTICULO 552

Se impondrán doce años de prisión por el homicidio intencional simple:

I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es, excepto en el caso del art. 555.

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del art. 554.

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y sólo por una brutal ferocidad.

cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora o de hacer descarrilar ésta o a los vagones, será castigado con las penas que establece el art. 392, si probare que no tuvo la intención de producir un descarrilamiento u otro siniestro. En cualquier otro caso será castigado con las penas que señalan los arts. 462 y 463.

#### ARTICULO 527

Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho días a dos meses y multa de veinte a cien pesos con aquél sólo, o sólo con ésta, a juicio del juez; cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de quince días.

II. Con la pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de quince días y sean temporales.

III. Con tres años de prisión, cuando quede al ofendido una cicatriz perpetua y notable en la cara, o pierda la facultad de oír, o se debilite para siempre la vista, una mano, un pie, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

IV. Cuando resulte una enfermedad seguro o probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa, o la pérdida de una mano o pie, de un ojo o quede el ofendido perpetua y notablemente deforme, el término medio de la pena será de cuatro a seis años, a juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

Si la deformidad queda en la cara se tendrá esta circunstancia como agravante de primera o cuarta clase, a juicio del juez.

V. Con seis años de prisión cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, o la pérdida de la vista o del habla.

#### ARTICULO 552

Se impondrán doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio que no tenga señalada pena especial en este Código.

## ARTICULO 553

Se impondrán diez años de prisión en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor.

Si lo ejecutare el agredido con la circunstancia susodicha, la pena será de seis años.

Por riña se entiende la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas.

## ARTICULO 629

El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con tres años de prisión, en el caso de la fracción I del artículo anterior.

II. Con cinco en el de la fracción II.

III. Con ocho en el de la fracción III.

IV. Con doce años, cuando después de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento o maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos o la persona plagiada sea mujer o

~~menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su~~  
libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

## ARTICULO 670

El que en la república falsifique o introduzca del extranjero moneda falsificada de la que tenga circulación legal en ella, sufrirá las penas siguientes:

I. Si la moneda falsa fuere de oro o plata y de menor ley que la legítima, la pena será de ocho años de prisión y multa de 500 a 2500 pesos.

II. Cuando la moneda falsa de oro o de plata no sea inferior ni en peso ni en ley a la legítima, la pena será de cuatro años de prisión y multa de 200 a 1400 pesos.

III. Si la moneda de que se trata no fuere de oro ni de plata, sino de otro metal, se impondrán tres años de prisión y multa de 200 a 1000 pesos.

## ARTICULO 553

El homicidio ejecutado en riña, teniéndose por tal la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas, se castigará con las penas siguientes:

I. Con diez años de prisión si se ejecutare por el agresor.

II. Si lo ejecutare el agredido, la pena será de seis años.

III. A cada una de las penas anteriores, se aumentarán dos años de prisión, si el homicida fuere ascendiente o cónyuge del ofendido, y lo ejecutare con conocimiento del parentesco que lo ligaba con éste.

## ARTICULO 629

El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con tres años de prisión en el caso de la fracción I del artículo anterior.

II. Con cinco en el de la fracción II.

III. Con ocho en el de la fracción III.

IV. Con doce, cuando después de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento o maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos o la persona plagiada sea mujer o menor de diez años, o fallezca antes de recobrar

su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

V. Con la pena capital, cuando por tormento o por cualquier otro medio se haga violencia que cause la muerte al plagiado o al que trate de liberarlo.

## ARTICULO 670

Los que en la república falsifiquen la moneda que tenga circulación legal en ella, o introduzcan del extranjero moneda falsa, sufrirán las penas siguientes:

I. El falsificador de moneda de oro o de plata será castigado con ocho años de prisión, cuando la moneda que hiciere sea de menor peso o ley que la legítima, o de diverso metal o sustancia.

II. El falsificador de moneda de oro o de plata será castigado con cuatro años de prisión, cuando la moneda que hiciere sea del mismo metal y de igual peso y ley que la legítima.

III. El falsificador de moneda que no sea ni de oro ni de plata, sino de otro metal, será castigado con tres años de prisión y multa de 200 a 1000 pesos.

#### ARTICULO 794

El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce.

II. Con ocho años de prisión y multa de 100 a 1500 pesos, si aquélla no llegare a diez años de edad.

III. Con arresto de cinco a once meses y multa de 100 a 1500 pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquélla por escrito palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula, o anterior a ella, pero ignorada por aquél.

#### ARTICULO 810

Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de diez y seis años.

#### ARTICULO 811

Por el solo hecho de no haber cumplido diez y seis años la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

#### ARTICULO 913

Cuando se infiera una lesión se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I. Con tres años de prisión si el ofendido fuere presidente de la república.

II. Con dos, si el ofendido fuere alguna de las personas mencionadas en el art. 910.

III. Con un año, si fuere de las enumeradas en el art. 911.

Peró en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de doce años de prisión.

#### ARTICULO 795

El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce.

II. Con ocho años de prisión y multa de 100 a 1500 pesos, si aquélla no llegare a diez años de edad.

III. Con dos años de prisión y multa de primera clase, si la estuprada fuere mayor de catorce años, pero menor de edad.

IV. Con arresto de cinco a once meses y multa de 100 a 1500 pesos, cuando la estuprada sea mayor de edad, pero menor de veinticinco años. En este caso es requisito necesario que el estuprador sea mayor de edad.

V. Igual pena se impondrá cuando la estuprada pase de veinticinco años, el estuprador sea mayor de edad y haya dado a aquélla palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin justa causa posterior a la cópula, o anterior a ella, pero ignorado por aquél.

#### ARTICULO 810

Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de veinticinco años.

#### ARTICULO 811

Por el solo hecho de no haber cumplido veinticinco años la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

#### ARTICULO 913

Cuando se infiera una lesión se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I. Con tres años de prisión si el ofendido fuere presidente de la república.

II. Con dos, si el ofendido fuere alguna de las personas mencionadas en el art. 910.

III. Con uno o dos años si fuere de las enumeradas en el art. 911.

Peró en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de doce años de prisión, ni bajar de las penas que respectivamente establece el artículo anterior; en caso de que resulte una pena igual o menor, se aumentará el

tiempo necesario para que sea mayor en una cuarta parte.

#### ARTICULO 923

La embriaguez habitual que causare grave escándalo, se castigará con arresto de dos a seis meses y multa de diez a cien pesos.

#### ARTICULO 923

El simple hecho de presentarse en estado de embriaguez en un lugar público o en lugar privado que pueda ser visto por el público, será castigado conforme al art. 1,153.

Cuando la embriaguez causare escándalo, a la pena que corresponda se aumentará de diez a treinta días por esa circunstancia.

En caso de reincidencia en los seis meses siguientes a la extinción de una condena por embriaguez, el delincuente será castigado con la última pena que se hubiere impuesto, aumentada en quince días.

#### ARTICULO 924

Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ebrio, sufrirá la pena de cinco a once meses de arresto y multa de quince a ciento cincuenta pesos.

#### ARTICULO 924

Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ebrio, sufrirá la pena que corresponda conforme al artículo anterior, aumentada de cinco a once meses de arresto.

#### ARTICULO 1,148

Serán castigados con multa de cincuenta centavos a tres pesos:

I. El ebrio no habitual que cause escándalo.

II. El que arroje, ponga o abandone en la vía pública cosas que puedan causar daño en su caída o con sus exhalaciones insalubres.

III. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto.

IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla o mancharla.

V. El que sin derecho entre, pase o haga pasar o entrar sus bestias de carga, de tiro o de silla, u otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados o plantíos ajenos, o por terrenos preparados para la siembra, o en los que todavía no se hayan cortado ni recogido los frutos.

VI. El que infrinja la prohibición de disparar armas de fuego, o de quemar cohetes u otros fuegos artificiales en determinados lugares, días u horas.

VII. El dueño o encargado de animales de carga, de tiro o de silla, que los deje o haga entrar en lugares habitados sin el permiso correspondiente.

#### ARTICULO 1,148

Serán castigados con multa de cincuenta centavos a tres pesos:

I. El que arroje, ponga o abandone en la vía pública cosas que puedan causar daño en su caída, o con sus exhalaciones insalubres.

II. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto.

III. El que por imprudencia arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla o mancharla.

IV. El que sin derecho entre, pase o haga pasar o entrar sus bestias de carga, de tiro o de silla u otros animales que puedan causar perjuicio, por prados sembrados o plantíos ajenos o por terrenos preparados para la siembra, o en los que todavía no se hayan cortado o recogido los frutos.

V. El que infrinja la prohibición de disparar armas de fuego, o de quemar cohetes u otros fuegos artificiales en determinados lugares, días y horas.

VI. El dueño o encargado de animales de carga, de tiro o de silla, que los deje o haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

## Exposición de motivos de las reformas y adiciones propuestas al código penal vigente.

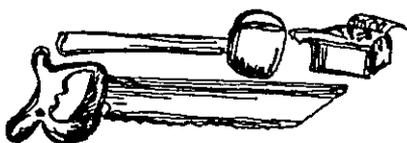
### Retención y libertad preparatoria

*Artículos 71, 74 y 75.* La falta de reglamentación oportuna de los artículos 71 y 72, que establecen la retención para el caso de mala conducta del reo durante el tiempo de su pena, no había permitido conocer cuáles eran en la práctica los resultados del sistema adoptado, porque en realidad no se había puesto en vigor; pero expedido en 23 de agosto de 1877 el decreto reglamentario de dichos artículos, desde entonces se han observado rigurosamente los preceptos del Código, y aunque no han pasado todavía cinco años, ya ha podido notarse la poderosa influencia que sobre los presos ejerce la retención aplicada como castigo de la mala conducta, en combinación con la libertad preparatoria, empleada como premio del arrepentimiento y enmienda. Como resultado inmediato se ha visto mejorar notablemente el orden y disciplina en las cárceles, y desarrollarse en los reos sujetos a retención un vehemente deseo de contraer hábitos de trabajo y moralidad. Contrastando con este importante progreso, se ha notado también que la influencia de la prisión es notoriamente ineficaz sobre los sentenciados a arresto o prisión por menos de dos años, que conforme al Código vigente no pueden obtener libertad preparatoria, ni pueden ser retenidos, cualquiera que sea su conducta, pues la mayoría de los delitos y faltas disciplinarias en el interior de las prisiones son cometidos por ellos, siendo muy raro que haya necesidad de castigar por esos motivos a reos sujetos a retención. Semejante resultado obtenido en el corto tiempo de cinco años, a pesar del mal estado y defectuosa organización de nuestras cárceles, hace comprender la bondad del sistema, y en consecuencia la necesidad de ampliarlo hasta donde más sea posible. La dificultad que para esto se encuentra son las penas muy leves, cuya corta duración hace imposible la libertad preparatoria, pues su pequeña duración apenas puede dar tiempo para que el tratamiento penal ejerza alguna influencia sobre el delincuente, circunstancia que ha hecho ya discutir y poner en duda, por autores respetables y congresos penitenciarios, la conveniencia y eficacia de tales penas. Pero mientras ellas subsistan, no sería prudente aún agravar sus defectos permitiendo su reducción.

A medida que aumenta la duración de la pena, disminuyen los inconvenientes para permitir que se reduzca en caso de buena conducta, de manera que ya para la pena de prisión de *once meses en adelante*, no parece haber las insuperables dificultades que para el arresto. Sin embargo, la regla establecida por nuestro Código actual de reducir la pena hasta en una mitad, y no aumentarla sino en un cuarto, parece inconveniente para las penas de menos de dos años, por la facilidad que habría de incurrir en el ya indicado defecto de reducir la duración, hasta el grado de hacer la pena ineficaz para la corrección del delincuente. Por estas razones se proponen las reformas de los artículos 71, 74 y 75, en sentido de que tanto la retención como la libertad preparatoria, tengan lugar en todas las penas de prisión de *once meses en adelante* y en las de reclusión penal por más de un año, respetando para los sentenciados a dos años o más las prescripciones vigentes, y estableciendo que para los sentenciados a menor tiempo sólo tenga efecto la libertad preparatoria en el último tercio de su condena, y que la retención se extienda también hasta un tercio.

*Artículo 72.* Este artículo, en los términos que la ley lo redacta, permite que se presente el caso de que un reo se haya hecho acreedor a la libertad preparatoria al mismo tiempo que haya dado lugar a que se le haga efectiva la retención, cosas esencialmente contradictorias, pues la primera presume la corrección y enmienda, y la segunda supone que el delincuente persevera en la inmoralidad. Supóngase un reo condenado a seis años y que comete un delito al principio del tercer año de su pena: si después se conduce bien durante tres años, adquiere el derecho de que se le perdone el año restante, conforme el artículo 74; pero al propio tiempo ha incurrido en la retención, conforme al artículo 72. Por tal razón se consulta la reforma de este artículo, estableciendo que la retención sólo proceda cuando la mala conducta ha sido en la segunda mitad de la condena.

*Artículo 104.* Se ha adicionado este artículo imponiendo a la autoridad política la obligación de



informar mensualmente acerca de la conducta, medios de vida y domicilio de los reos a quienes se concede la libertad preparatoria, con objeto de hacer más práctica la vigilancia que debe ejercerse sobre ellos. A causa de las numerosas atenciones que tienen siempre los funcionarios de la policía, sucede a menudo que no se ejerce con el rigor debido la vigilancia que la ley establece; pero con la obligación de rendir informes mensuales y especificados sobre cada reo, es de esperarse que esa vigilancia sea más eficaz, y en consecuencia que la libertad preparatoria produzca mejores resultados.

En Inglaterra, cuya policía se cita siempre como modelo de actividad y de inteligencia, hubo necesidad hace algunos años de imponer la misma obligación que ahora se consulta para México, pues establecida la libertad preparatoria (*ticket of leave*), sus resultados no eran satisfactorios en la práctica por la falta de una vigilancia activa y eficaz.

Tal vez parezca impropio de un Código entrar en detalles como el que se consulta, y que por lo general son considerados como asuntos propios de los reglamentos; pero cuando de un detalle depende, como en el presente caso, todo el éxito de un sistema, no creemos que esta consideración deba ser tenida en cuenta. Además, si se juzga buena la reforma consultada, no puede encontrarse inconveniente alguno en que se haga constar en el Código, puesto que de eso no puede resultar mal alguno.

#### RETENCION Y LIBERTAD PREPARATORIA

#### TRABAJO DE LOS REOS

*Artículo 77 y 79.* Según el texto de los artículos vigentes, el trabajo a que haya de destinarse a los reos debe ser fijado en la sentencia condenatoria, y en caso de que ésta no lo fije, queda el preso en libertad para elegirlo, sin que en esta materia se dé facultad alguna al director de la prisión. Con objeto de facilitar la organización del trabajo en las prisiones, ha parecido conveniente modificar estos preceptos, concediendo alguna injerencia al director de la penitenciaría, que mejor que los jueces, puede conocer las ventajas e inconvenientes admi-

nistrativos de cada industria, y aún las inclinaciones y aptitudes de cada reo.

Hasta hoy no se ha presentado en la práctica ningún inconveniente por los actuales preceptos del Código; pero es debido a que, no estando organizado el trabajo en las cárceles, ni las sentencias mismas se ocupan de fijar el trabajo del condenado; pero es indudable que en el momento que se ponga en pleno vigor la ley penal, tienen que sentirse serias dificultades en la parte económica de la Penitenciaría, producidas por dichos preceptos, si antes no se modifican convenientemente.

*Artículo 84.* Dos reformas se han hecho en este artículo: la primera, permitiendo a los reos políticos que aun durante el tiempo de su prisión auxilien a su familia con el producto íntegro de su trabajo, y la segunda, estableciendo que los condenados a arresto menor sólo percibirán el setenta y cinco por ciento de lo que ganen en la prisión.

La primera de estas reformas tiene por razón las circunstancias especiales de los delincuentes políticos ya ampliamente reconocidas en nuestra legislación. Para el orden de los establecimientos penales no puede ser conveniente que el preso reciba en numerario el producto de su trabajo, y así lo reconoce el artículo 65 del Código penal, al establecer que durante el tiempo de la prisión, reclusión o arresto, no se permita a reo alguno que tenga dinero en su poder; pero no encontramos que haya inconveniente de ningún género en que los reos políticos puedan auxiliar a su familia con el producto de su trabajo en la prisión, lo cual parece prohibirles el texto del artículo vigente, al exigir que si quieren recibirlo en numerario, no se les ha de entregar hasta después de extinguir su condena. Esta disposición pudiera ser lógica si se exigiera la formación de un fondo de reserva; pero no siendo así, es claro que carece de fundamento por completo.

En cuanto a la segunda reforma, la razón que se ha tenido para consultarla es la de que en ningún caso debe hacerse mejor la condición del obrero preso que ha cometido un delito, que la del obrero libre que no lo ha cometido, lo cual llevaría a aplicar al primero íntegro su jornal o salario, además de encargarse de su habitación y de sus alimentos. La pequeña cantidad de veinticinco por ciento cuyo descuento se ordena en el texto reformado es bien moderada, y apenas bastaría a compensar los gastos originados por el reo en la prisión.

*Artículo 85 y 88.* Conforme a las disposiciones actuales del Código, los reos sólo deben percibir el veinticinco o veintiocho por ciento del producto de su trabajo, y de esta parte sólo pueden dar a su familia el veinte por ciento. En nuestro concepto

estas disposiciones son en extremo rigurosas, pues dan por resultado que nunca el individuo preso pueda sostener a su familia por corta que sea. Supongamos que el jornal de un reo sea de cincuenta centavos por día; al fin de la semana habrá ganado tres pesos de los cuales le pertenecen setenta y cinco centavos. ¿Es posible que con esta pequeña cantidad pueda subsistir durante siete días una sola persona? Puede suponerse que el salario sea doble y aún triple del que hemos supuesto, lo cual es sumamente difícil y sólo puede realizarse en casos excepcionales, sin que esto modifique en nada la conclusión a que llegamos, pues tan imposible es vivir con quince centavos semanarios como con treinta o cuarenta y cinco.

Es incuestionable en principio la teoría establecida por el artículo 83, de que el producto del trabajo de los reos pertenece al erario; pero no por esto deja de ser cierto que en la práctica debe ser atenuado todo lo posible el rigor de esta teoría, si no se quiere llegar a resultados perjudiciales e inmorales. Los autores que sostienen los mismos principios que nuestro Código, cuando se les pregunta por la suerte de la familia del condenado, contestan invariablemente: que esa es cuestión de beneficencia, pero no de derecho penal; que de esa familia debe encargarse el Estado si carece de bienes o no tiene posibilidad de procurarse la subsistencia. Esta contestación equivale a decir: que lo que el Estado quita al preso en el ramo especial de administración que se llama Prisiones, debe devolverse a su familia por ese otro ramo de administración que se llama Beneficencia.

¿No sería más generoso y más moral dejar que el preso mismo se encargara directamente de su familia? En nuestro concepto es obvia la respuesta: eso sería más generoso y más moral. Más generoso, porque el Estado no aparentaría hacer un beneficio con el producto del trabajo del preso; más moral, porque de esa manera no relajaría los deberes del preso para con su familia, sino que al contrario, trataría de desarrollar en él la conciencia de sus obligaciones, que son uno de los medios más eficaces para retraer del delito. A un padre jamás puede librarse del deber de sostener a sus hijos sin incurrir en grave inmoralidad, pues además de relajarse con ellos los vínculos naturales y legales que son la base de la familia y de la sociedad; en vez de hacer atractivo el trabajo, se le haría odioso: los grandes móviles que determinan el hábito del trabajo, son las comodidades y el bienestar que el hombre pueda procurarse a sí mismo o procurar a los suyos. De manera que, haciendo improductivo el trabajo, a lo que equivale el no dejar que se disponga de su producto, será imposible hacer de los reos hombres trabajadores.

Las anteriores consideraciones que apenas ligeramente hemos indicado, son las que nos han determinado a proponer que se reformen los artículos del Código Penal, aumentando para los reos que tengan que sostener a sus familias, la parte que de su trabajo debe aplicárseles.

*Artículo 86.* La reforma que en este artículo se consulta, mira exclusivamente a la forma y no al fondo. En la redacción actual, parece que la frase "y otro cinco por ciento más por sólo el hecho de que se otorgue la libertad preparatoria," supone que los reos que gozan de esta libertad, continúan ligados a la Penitenciaría de una manera tan estrecha, que pueda intervenirles el producto de su trabajo, lo cual envuelve una inexactitud. En la redacción reformada se hace constar claramente, que el aumento de cinco por ciento se hará por el sólo hecho de que el reo pase al tercer periodo de la prisión, y de esta manera el precepto queda claro y practicable.

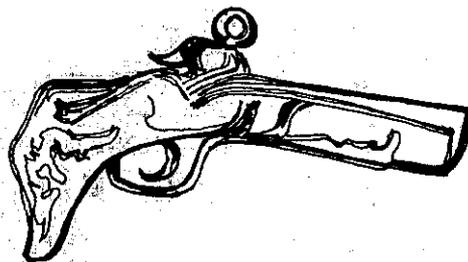
*Artículo 97.* La variación que se hace en este artículo tiene por objeto solamente ponerlo de acuerdo con los artículos 77 y 79 reformados.

#### PENA DE ARRESTO

*Artículo 125.* La Junta ha expuesto ya prolijamente las razones en que funda su opinión de que en la Penitenciaría sólo deben ser recibidos los reos condenados a prisión, es decir, a más de once meses. Consecuentemente con estas ideas, ha creído conveniente elevarlas al rango de precepto legal, quitando al artículo 125 la disyuntiva que contiene.

#### SISTEMA PENITENCIARIO

*Artículos 130, 133, 136 y 137.* Al ocuparse la Junta de los diversos sistemas penitenciarios, fundó ampliamente los motivos de su elección y preferencia en favor del sistema irlandés o de Crofton, y por lo mismo sería superfluo repetir aquí esas razones, que son las mismas que justifican la reforma que se consulta para los artículos 130, 133, 136 y 137, los cuales establecen el sistema de prisión.



Sin embargo, no pareció conveniente comprender en el Código mismo todos los detalles del sistema adoptado, y por esto sólo se sancionaron los preceptos fundamentales, reservándose para el reglamento su conveniente desarrollo.

#### DELITOS DE CULPA

*Artículo 199.* Al ocuparse del Código Penal, la Junta creyó que no debía limitar sus trabajos a discutir solamente las reformas directamente ligadas al sistema penitenciario, sino que creyó conveniente extender su revisión a todos aquellos puntos en que a su humilde juicio la ley vigente adolece de gravísimos defectos, o no satisface nuestras necesidades sociales.

Un sistema penal debe tener por base un buen sistema de procedimientos, y por cima un buen sistema penitenciario, y a la inversa, sin buen sistema de procedimientos, es imposible todo sistema penitenciario.

El artículo 199, en su fracción 4a., establece una regla que a primera vista no presenta inconveniente alguno; pero que comparada con las prescripciones del Código, se encuentra gravemente defectuosa, pues castiga los delitos de culpa con penas mayores que las que a los mismos delitos se imponen, cuando son intencionales. No puede creerse que los autores del Código hayan querido establecer deliberadamente esta regla, que es indudable que se deslizó por inadvertencia, y por esto la Junta propone se reduzca el *minimum* de la pena a ocho días en lugar de ocho meses.

El ilustrado agente del Ministerio Público, señor Emilio Monroy, que en Abril de 1881 presentó a la Secretaría de Justicia un proyecto de reformas a la legislación penal vigente, propuso también la reforma del artículo en cuestión, fundándola en los siguientes términos: "Establece el artículo 12 que el delito de culpa es punible cuando el hecho de que se consuma, si fuere intencional, tenga señalada pena mayor de un mes de arresto. Sin embargo, el artículo 199, en su fracción IV prescribe que el *minimum* de la pena de los delitos de culpa, es el de ocho meses de arresto. En consecuencia, el delito intencional se castigaría con algo más de un mes de arresto (las heridas más leves, por ejemplo, de que habla el artículo 527, fracción II, que sólo se castigan con dos meses), será castigado con ocho meses si se ejecuta sin intención, y sólo por imprudencia o por impericia.

"Este es un absurdo nacido indudablemente de que, o al redactarse este artículo, o al imprimirse el Código, se usó de la palabra *meses* en lugar de *días*, que es en la escala racional formada en el artículo y en las teorías filosóficas admitidas de los

delitos de culpa, lo que corresponde al *minimum* de la penalidad, que debe ser siempre menor en los casos de simple imprudencia o impericia, que en los de intención dañada o dolosa del agente.

"Sustitúyase sólo la palabra *días* a la de *meses* de que usa el artículo, y conservando su número y su redacción, como he procurado hacer con el resto de los que me ocupo, habrá desaparecido el absurdo, corrigiendo sólo el error, sustituyendo al Código lo que fue indisputablemente la idea del que lo formó".

#### INDULTO

*Artículos 286 y 287.* En esta materia se hace de todo punto necesaria la reforma del Código, porque adolece del gravísimo inconveniente de facilitar más al reo el indulto que la libertad preparatoria, siendo así que ésta es un beneficio muchísimo menor que aquél, puesto que es condicional y revocable, y deja al agraciado sujeto a la vigilancia de la autoridad. Lo consecuente sería exigir requisitos mayores para el indulto, puesto que es una gracia mayor, invirtiendo por completo las actuales reglas. Esto sería lo menos que debiera hacerse, pues la Junta ha creído mucho más moralizador para los delincuentes que no puedan esperar simultáneamente ambos beneficios, sino fijar que sólo uno de ellos puede ser procedente y que son exclusivos uno de otro. La prudencia en el ejercicio de la facultad de indulto, no es corrección suficiente a los males que resultan de los preceptos del Código vigente: primero, porque ha prevalido la doctrina de que las palabras *se otorga*, usadas por el artículo 287 en su segunda parte, no dan una facultad al Ejecutivo, sino que le imponen un deber, de manera que estando llenados los requisitos legales, la concesión del indulto no es potestativa, sino obligatoria; segundo, porque un solo caso de que un reo salga de la prisión sin haber llenado los requisitos que la ley exige para la libertad preparatoria, bastaría para desalentar a todos los demás, que *no tendrían ya la perseverante constancia para satisfacer todas las condiciones necesarias; concedido un indulto al que sólo se han conducido bien en un tiempo igual a los dos quintos de su pena, todos los que durante ese periodo hubiesen observado buena conducta, se creerían acreedores a igual gracia, y, o se les concedería ésta, o ellos verían en la denegación una injusticia de la autoridad, lo cual hay que evitar a toda costa, pues para el delincuente la autoridad debe ser como una providencia que ni se engaña ni tuerce jamás los principios de la justicia y de la equidad.*

En los últimos años, la práctica ha revelado la exactitud de estas consideraciones, pues el número

de indultos concedidos ha excedido con mucho al de libertad preparatoria, de lo cual ha resultado que los reos vean con menor interés esta manera de acortar sus condenas.

Las inmensas dificultades que por la naturaleza misma de las cosas ofrece la investigación de si un delincuente se ha corregido y moralizado, hacen que casi nunca se pueda estar cierto de la regeneración de los reos, cualquiera que sea su conducta en la prisión; pues impulsados por el deseo de conquistar la perdida libertad, en multitud de casos ocurrirán a la hipocresía y al engaño. Por esta razón, el único medio de adquirir la certidumbre de la regeneración consiste en la experiencia práctica de volver al delincuente al seno de la sociedad, y observarlo, de manera que él se crea libre de toda vigilancia. Esto es lo que se obtiene por medio de la ferirse al indulto incondicional e irrevocable, tal como la Junta lo consulta.

El precepto de la fracción XV del artículo 85 constitucional, no puede considerarse como obstáculo para las reformas propuestas, puesto que expresamente establece que la concesión del indulto debe hacerse "conforme a las leyes".

## ROBO

Habiendo aceptado la Junta las ideas emitidas por el señor licenciado Emilio Monroy en esta materia, lo mismo que en lo relativo a lesiones, homicidio y plagio, se limitará a reproducir la parte expositiva redactada por el mismo señor Monroy: "El artículo 380, en su segundo periodo, dice: que en los casos de robo sin violencia a las personas, la pena señalada en los artículos que le siguen es inaplicable cuando el valor de lo robado no llegue a cien pesos, pues que entonces se aplicará lo establecido en los artículos 376, 377 y 378.

"Ocurrimos al primero de los que siguen (con los restantes sucede lo mismo), y encontramos en él prevenido: que se imponga un año de prisión al que en campo abierto se robe una cabeza de ganado, sea de la clase que fuere; al que se robe un clavo, un tornillo o un durmiente de un camino de fierro, dentro de poblado; al que se robe un alambre o un poste de telégrafo, y a todo el que robe alguna de las cosas que se encuentran bajo la salvaguarda de la fe pública, cuyas prescripciones de un modo incontrovertible nos dicen: que para la aplicación de la pena que señalan los artículos que siguen al 380, no es necesario, como esté artículo expresa en su periodo segundo, que el valor de lo robado llegue a cien pesos.

"El artículo 380, en el periodo segundo a que me refiero, contiene en consecuencia un error no-

torio, por la contradicción en que está con todos y cada uno de los artículos siguientes a que se contrae.

"Por otra parte, el artículo 376 que se cita en el propio periodo (segundo del 380), dice: que su penalidad sólo es aplicable a los robos sin violencia a las personas, no especificados en el Código, y como ese periodo segundo del 380 establece que a los casos especificados se ha de aplicar el 376, siempre que el valor de lo robado no llegue a cien pesos, resulta otra contradicción, no tan absoluta como la anterior ciertamente, pero sí de los textos tal cual están redactados.

"Si existe esa contradicción, si aparece ese error, preciso es corregirlo, tanto más, cuanto que las ejecutorias que han fluctuado desde que el Código nos rige, vienen fijándose últimamente en la adopción como regla preferible la que contiene el error, y de aquí dificultades infinitas en la jurisprudencia, y la alarma justa que a los particulares, a la policía y a la prensa causan las resoluciones de los jueces en casos de robo de esta especie".

"Resulta, además, que a pesar de que al que sólo corta el alambre del telégrafo, por ejemplo, se le deben imponer diez y ocho meses de prisión; al que además de cortarlo se lo lleva, por toda pena, como dice el artículo 376, se le imponga el valor triple de lo robado: que aunque a nuestro domicilio penetren dos, cuatro o diez hombres de día o de noche, armados, y por medio de fractura, horadación, escalamiento o llaves falsas, si no consta lo que iban a ejecutar, se les castigue como violadores de morada; pero si consta que iban a robar, se les diga: el Código castiga esos hechos a pesar de lo que prescribe, expresa especial y señaladamente en los artículos 387 y siguientes, y por fin, que cuando un robo, por calificado que sea, no por el valor de la cosa, que es lo último a que acude y debe acudir la ley, sino por las circunstancias especiales de las cosas, personas, lugares, tiempos y medios, se frustra por circunstancias independientes de la voluntad de los procesados, no encuentren los tribunales pena que poner, supuesto el precepto del artículo 204, a quien en último caso y antes que el 380, se atribuye la inconveniencia del texto.

"El remedio a este inconcebible semillero de males, consistiría en hacer simplemente en el periodo segundo del artículo 380, la corrección del error; lo que entiendo quedaría conseguido con sólo quitarle las cifras 376, 377 y 378 que contienen como citas, y que parece se pusieron por exigir que las tuviera la lectura aislada (tal vez en las pruebas de la imprenta) de ese periodo, y que era innecesaria en la lectura íntegra del artículo.

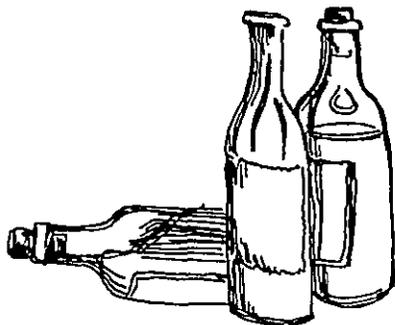
"Excluidas estas citas, queda el artículo en perfecta armonía con el principio general del ar-

título 195 y con los textos que preceden y que siguen al 380, se enlazan bien las ideas, desaparecen las dificultades y se anatematizan los absurdos racionales y jurídicos que perciben desde fuera de los lugares en que se estudia y se aplica el Código penal.

“Así lo propongo en el proyecto; pero como es difícil romper con las costumbres y las teorías admitidas por los pueblos de tiempos muy atrás, y como además, siempre existe una notable diferencia racional y filosófica entre los delitos y los de esta misma especie que abraza el Código en sus prescripciones y que conocemos con el nombre de hurtos, es preciso que se resienta la legislación a este respecto de una severidad excesiva, cuando al tratarse de hechos furtivos ejecutados aún en condiciones las menos graves, se igualan exactamente con las que nuestra antigua jurisprudencia contrañía a los hurtos y denominaba robos.

“Para acomodar los preceptos del Código a esa justa y racional diferencia de penalidad, que es consiguiente a la natural y filosófica de las distintas culpabilidades, así como para que pueda ser más fuerte la pena de los reincidentes, es para lo que propongo se agregue al artículo 376 una nueva fracción (la que aparece como IV), así como que se modifiquen en sus preceptos los artículos 384, 386, 387 y 395, con sólo lo cual quedaría establecida esa necesaria diferencia de penalidades que debe existir entre los robos que se ejecutan con violencia en las casas, y los que se verifican furtivamente.

“Todavía más, la escala racional que el Código establece para la penalidad del robo se llevó, en mi concepto, más allá de lo que debía. Castigar los delitos leves con penas demasiado benignas es racional, es justo, es jurídico; pero cuando por seguir sólo lo racional, lo justo y lo jurídico, se desatiende a lo necesario, fácil es confundirse, y fácil es llegar en la ley penal a la involuntaria consagración de la impunidad, por la ineficacia de la pena, y tal vez al estímulo para la ejecución de los delitos. Castigar al culpable de robo simple cuando el valor no pasa de cinco pesos, sólo con triple tanto del valor de lo robado, o el arresto correspondiente (que no pue-



den ser más de quince días de arresto como prescribe la fracción I del artículo 376, y con sólo arresto menor de un día a un mes), cuando el valor de lo robado pase de cinco pesos, pero no de cincuenta, como dispone la fracción II del propio artículo, es lo que corresponde a estos delitos en la simple graduación numérica de la escala de las penas; pero no satisface esto ni a las necesidades continuas de los habitantes de la ciudad, ni al modo común de vivir, ni a los medios de lucro honesto con que cuentan.

“Robar cinco pesos exponiéndose sólo a pagar quince o a sufrir quince días de arresto, en un caso de cada veinte que se ejecutan, o robar cincuenta pesos por sólo sujetarse cuando mucho a un mes de arresto en nuestras prisiones, de hecho no es otra cosa que encontrar un modo fácil de obtener comodidades mayores que las de que puede gozarse por medio del trabajo útil y provechoso, porque al fin y de hecho en nuestras prisiones, los presos tienen habitación adecuada a sus necesidades, alimentos a sus horas, y mejores que los que la clase pobre puede proporcionarse, sociedad de la que les agrada, y por último, los placeres que en esos lugares puede proporcionarles, o lo que conservan como fruto del delito, o lo que sus compañeros de industria saben hacerles llegar con oportunidad maravillosa”.

“Esto explica por qué nuestros rateros que pululan más cada día, salen de la prisión de Belem por la mañana al extinguir una ventajosa y lucrativa condena, hacen en el trayecto, su provisión, y antes de que pasen algunas horas, vuelven al descanso, que la mayor parte de nuestros jornaleros envidiarían, si lo hubiera experimentado”.

“Con esta penalidad no hay remedio, el que una vez lo saborea queda para siempre invitado para apurar el ingenio, resignándose gustoso a carecer de los sufrimientos que produce el trabajo”.

“La penalidad en los robos furtivos debe ser por lo menos siempre de privación de la libertad, y estar comprendida en límites amplios que dejen a los jueces campo suficiente en qué mover sus resoluciones, en casos tan llenos de accidentes por su naturaleza. Así se obtendrá, por lo menos, tener a la sociedad por algún tiempo apartada de los autores de esos males. Se gastará en su manutención, pero esto es menos malo, porque es un gravamen conocido que tienen las sociedades la necesidad de sufragar, si quieren evitarse de males indeterminados, y atemorizar de algún modo a los que no son viciosos.

“Con este objeto propongo la modificación de las cinco primeras fracciones de que está compuesto el artículo 376”.

## FERROCARRILES

### *Delitos contra la seguridad de ferrocarriles y telégrafos*

Artículos 381, 392, 393, 462, 463, 482, 486, 492 y 496. Observándose la frecuencia con que de algún tiempo a esta parte se atenta a la seguridad de los caminos de hierro, ya robando rieles y durmientes, ya colocando obstáculos en las vías para detener y descarrilar los trenes o consumando actos semejantes, se ha considerado necesario aumentar las penas establecidas por el Código vigente para reprimir estos delitos e inculcar en el pueblo el indispensable respeto a los ferrocarriles. Iguales consideraciones se han tenido para proponer penas más severas que las actuales, contra los destructores de telégrafos y los que interrumpieren la comunicación telegráfica.

Aun cuando estos delitos pudieran ser materia de ley especial, la Junta ha creído satisfacer una exigencia pública incluyendo esta reforma en su proyecto, a reserva de que dejen de ser aplicables las disposiciones que consulta en caso de que llegue a expedirse la referida ley, y por la consideración de haberse ocupado de esta materia el Código Penal vigente.

Por seguir en esta exposición el orden numérico de los artículos del Código Penal, interrumpimos el proyecto del señor licenciado Monroy. Continúa éste:

### LESIONES

“El tratado de las heridas no llena las aspiraciones de los teóricos; contiene, según ellos, algunos defectos que no fueron desconocidos para el autor del Código, quien, a pesar de su empeño y de sus estudios, no pudo encontrar otro sistema de mejores condiciones.

“Así lo creo también y por eso no me atrevería a pretender se variase el sistema por imperfecto que se le considere. Nada se ha hecho, a lo menos que yo conozca, que pueda llamarse próximo a lo perfecto en esta materia, y el Código patrio, a mi juicio, es el que menos se aleja de la perfección deseada.

“En algunos artículos, sin embargo, se hace uso de expresiones que por tener dobles significados se prestan a discusiones graves en la práctica que es necesario y posible evitar, porque la jurisprudencia no ha podido hasta hoy fijarse sobre el verdadero significado de ellas.

“Qué deba entenderse por la palabra *lisiadura* de que se hace uso en la fracción IV del artículo 527, y qué por las palabras *órgano* y *miembro* que



contienen en su texto la fracción citada y la III del mismo artículo, son cuestiones que se agitan diariamente en los tribunales y entre los médicos-legistas, y que se resuelven de modos contrarios .

“Ocurren unos al diccionario de la lengua, otros al significado vulgar, algunos, no pocos, al valor anatómico de estas palabras, y aunque la primera de ellas parece natural derivarla en su significado de la definición que contiene el artículo 511, casi nadie de los que administran la justicia tiene en consideración este precedente jurídico, ni las consecuencias que rectamente se infieren de la enumeración de que los daños perpetuos provenientes de las lesiones hacen las fracciones del artículo citado, con las que se viene en conocimiento de que la palabra *lisiadura visible y perpetua*, no es otra cosa que la cicatriz indeleble y notable de la cara de que habla, entre otras más antiguas, la ley de 5 de enero de 1857; y que las palabras *órgano*, *miembro* que se debilitan o se pierden, sustituyen en el Código a las expresiones con que antes se describían las debilitaciones o pérdidas de un brazo o de una pierna, y que se concretaban en la expresión genérica “mutilaciones”.

“Instituidas aquellas palabras con las admitidas en el lenguaje vulgar, y calificadas convenientemente como lo he procurado en el proyecto, no se presentarán esas dudas, se omitirán aquellas discusiones, y se obtendrán preceptos como deben ser los de las leyes penales, claros y al alcance de todos, porque a todos obligan, y porque todos se encuentran sometidos a su influencia .

“Por otra parte, he creído que por perversa y generalizada que se encuentre entre nosotros la costumbre de dirigir los golpes con arma a la cara para dejar señaladas a las personas, no es posible igualar esa perversidad moral acompañada de una cicatriz perpetua y notable en la cara, con otros daños que, aunque menos perversos en la moralidad de la gente, son más perjudiciales al paciente, como la deformidad notable que produce repugnancia, la pérdida de una mano, de un pie, de un ojo, o la producción de alguna enfermedad incurable, por lo que esas heridas que dejan cicatriz en la cara, si

esta es notable, las he comprendido en la fracción III, que sin que pueda decirse que contiene una penalidad inadecuada, siempre es menor que la señalada para las mutilaciones, que privan al hombre de uno de sus órganos o miembros dúctiles o prensiles .

“Establecer tres términos fijos como medios de la penalidad, no da a los jueces toda la flexibilidad en la pena que el legislador manifiestamente quiso dejarles, y en esto consiste que a la modificación que propongo de la fracción IV del artículo 527 sobre el cambio de palabras anfibológicas que contiene, agregará además la sustitución de esos tres términos fijos, por el señalamiento de un periodo comprendido entre el mayor y el menor de aquellos términos de cuyo periodo podrán los jueces, sin salir de esos límites, elegir el término que como medio crean más adecuado para la penalidad del caso de que se trate .

### HOMICIDIO

“Respecto del homicidio se encuentran las modificaciones de dos artículos que son 552 y 553 .

“El artículo 552 del Código, establece la penalidad fija de doce años de prisión, para el que incurre en responsabilidad de homicidio simple, en los tres casos siguientes:

I. Cuando lo comete el homicida en un descendiente, exceptuando el caso del artículo 555.

II. Cuando lo comete en su cónyuge, excepto el caso del artículo 554.

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y sólo por una brutal ferocidad.

“El parentesco que une a dos personas es sin duda un justo motivo de agravación de las personas, sobre todo en los delitos que se dirigen contra su existencia; pero así y todo la culpabilidad en estos casos, puede tener y tiene realmente sus movimientos, inflexiones que la ley debe seguir en su penalidad .

“Hay por lo mismo que considerar, como se hace con las demás personas, si el homicidio se verifica fuera de riña o mediante ella, y en este último caso, si el homicida fue el agresor o el agredido, por la diferencia que existe entre esas dos culpabilidades. Para este caso de riña establezco una adición al artículo 553, sobre que se aumente en dos años la penalidad señalada, excluyendo para esto del artículo 552 las dos primeras fracciones .

“Y en el artículo 552, establezco una penalidad general para toda clase de homicidios intencionales culpables que no encuentran en caso alguno especial, los que por la jurisprudencia admitida, se dice no estar castigados por el Código .

“Tanto mayor es esta necesidad, cuanto que en

las declaraciones que alguna vez hace el Juzgado en sus veredictos, excluyendo con frecuencia las causas o motivos aparentes de un homicidio, porque no las juzga demostradas; y como es necesario que la jurisdicción se ajuste y enlace convenientemente a la penalidad adoptada es también indispensable traer algún punto de la penalidad al sistema de jurisdicción establecida, pues sólo de este modo se obtiene el encadenamiento que debe existir entre la ley penal con la ley jurisdiccional y la ley del procedimiento; para fijar la penalidad de doce años en ese artículo, tuve presente no sólo que ese es propiamente el caso a que se refiere el precepto de la fracción III del artículo 552, sino que si el homicidio en riña, cuando lo ejecuta el agresor, se castiga con diez años, mayor debe ser la pena que se imponga como término medio por el homicidio verificado, sin que existan actos de obra que puedan ofender al que lo ejecuta, y sin que la exaltación de las pasiones producidas por actos materiales ofusque la razón o restrinja la libertad”.

### PLAGIO

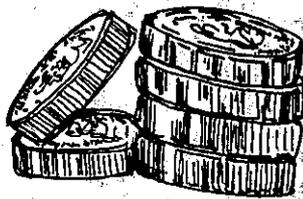
“La última reforma que contiene el proyecto, es referente al artículo 629 que habla del plagio cuando no se comete en camino público; pero se produce homicidio, estableciendo que se debe castigar este delito con la pena de muerte .

“Cabe esto en el límite señalado en el artículo 23 de la Constitución, sin que por otra parte se disloquen los principios y preceptos del Código, pues por el contrario, en él se castiga también con la pena capital el homicidio premeditado, y nadie podrá dudar de que los hechos que se ejecutan como medio o como fin de una acción reflexiva y premeditada, tienen por fuerza el mismo carácter de reflexivos y premeditados .

“Con esta penalidad, sobre que se llena un vacío existente, podrá conseguirse por lo menos que cuando la necesidad obligue a nuestros legisladores a suspender las garantías a los plagiarios, aunque establezcan un procedimiento especial que podrían confiar a la justicia ordinaria, no tengan necesidad de formular también o de variar las bases comunes de la penalidad. La del Código será suficiente, como lo es sin duda la que contiene acompañada en esta reforma, para éste y para los otros casos de plagio”.

### FALSIFICACION DE MONEDA

*Artículo 670.* Conforme a la actual redacción de este artículo, el que falsifica una moneda de oro



empleando oro de menor ley, sufre ocho años de prisión (fracción I), en tanto que el que la falsifica con cobre, sufre tres años (fracción III); mayor anomalía resulta si supone que el falsificador ha empleado oro de igual ley y en igual peso que el de la moneda legítima, en cuyo caso es castigado con cuatro años de prisión (fracción II), no obstante que su delito no importa un fraude a la propiedad, como en los otros casos, especialmente en el de la fracción III, y se reduce a la usurpación de los privilegios de la soberanía, como en todo caso de falsificación de moneda.

Alguna vez se ha pretendido justificar estas disposiciones del Código, haciendo presente que cuando la falsificación se haga con metal de igual ley y peso que el de la moneda legítima, la emisión será mayor por la facilidad para la circulación y la mayor dificultad para apercibirse de la alteración, en tanto que la falsificación hecha de metal diverso o de menor peso o ley sería más fácil de descubrir, y lo mismo circularían en menor número las monedas falsas. Estas consideraciones nada justifican, porque la facilidad o dificultad para la perpetración de un delito no deben influir en la imposición de la pena; de lo contrario el homicidio, que es más fácil de consumarse que las lesiones, debería castigarse con menos severidad que éstas. Pero aún prescindiendo de esto, la objeción queda destruida por la consideración de que el mismo Código, en su artículo 681, establece que la cantidad de la moneda que se ha falsificado y la de emisión, deben ser estimadas como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera o cuarta clase, al arbitrio del juez.

Por otra parte, la redacción actual del artículo 670 parece establecer que no empleándose para la falsificación ni oro ni plata, el término medio de la pena debe ser el mismo para el falsario, cualquiera que sea la moneda falsificada, lo mismo si son piezas de oro de veinte pesos que si son de cobre de a centavo, sin más diferencia que la que resulta de las circunstancias agravantes, y que por sí sola es a todas luces insuficiente para equilibrar la diferencia de la gravedad del delito que hay de uno a otro caso.

Aquí, lo mismo que en lo relativo a delitos de culpa (art. 199) y robo (art. 280), la Junta no propone seguramente nada que no haya tenido la intención de sancionar el legislador de 1871, sino que se limita a consultar una nueva forma en que el precepto reviste la claridad necesaria y expresa tal como verdaderamente es la intención de su autor.

#### ESTUPRO

*Artículo 794.* El precepto del artículo vigente envuelve una circunstancia de suma gravedad, supuestas las disposiciones de nuestras leyes acerca del consentimiento que necesitan los menores para contraer matrimonio.

Conforme al artículo 165 del Código Civil, la hija no puede contraer matrimonio sin el consentimiento paterno. En consecuencia, el padre tiene un medio eficaz e ineludible para impedir la unión legítima de su hija. Por contraposición, si la hija es menor de catorce años, basta con que el seductor no le haya dado por escrito palabra de casamiento, para que el padre se vea privado del derecho de ocurrir a los tribunales en demanda del castigo del seductor. Pudiera alegarse que la ley da al padre los medios necesarios para impedir el estupro, puesto que pone a la hija bajo su potestad, y de esta manera puede cuidarla de modo que no pueda ser seducida. Tal aserción es exacta en cuanto a que conforme a la ley algo puede hacer para prevenir, pero no es exacto que la custodia de la hija pueda ser eficaz; faltando el temor de la pena es seguro que el seductor encontrará siempre el medio de eludir la vigilancia paterna, por más solícita que sea.

En caso de matrimonio, la ley da una manera de prevenir muchísimo más eficaz, y sin embargo, la misma ley concede al padre acción para pedir la nulidad, aún cuando sólo en algunos casos somete al culpable a una pena bastante severa (art. 836, Código Penal).

Esta consecuencia en la legislación es de una funesta trascendencia en la práctica; siendo más fáciles las uniones ilegítimas que las legítimas, es

inevitable que bajo la poderosa influencia de las pasiones las jóvenes sean arrastradas a su deshonra. El matrimonio es para ellas imposible cuando el padre, fundado en justas causas, les niega su consentimiento; pero la puerta de la prostitución queda siempre abierta a sus seductores. Es inconcluso que lo conveniente y justo es lo contrario: facilitar cuanto sea dable el matrimonio y dificultar, por cuantos medios sea posible, las uniones ilegítimas.

En este sentido propone la Junta la reforma del artículo 794, y ya que no es posible facilitar el matrimonio más de lo que lo está ya por el Código Civil, cree conveniente castigar toda unión ilegítima conseguida por el engaño o la seducción, siempre que la mujer es menor de veinticinco años, edad algo mayor que la exigida para contraer matrimonio sin necesidad del consentimiento paterno. Que el estuprador sea mayor de edad se exige siempre que la estuprada lo sea también, pues de lo contrario no es de presumirse que haya seducción o engaño. Que haya mediado palabra de casamiento sólo se exige cuando la edad de la ofendida excede de veinticinco años; pero se suprime que necesite ser por escrito en atención a que, por desgracia, una gran parte de nuestro pueblo no sabe escribir, y a que justamente en esa clase es en la que con mayor frecuencia se comete este delito.

#### RAPTO

*Artículos 810 y 811.* Por las mismas razones que para el estupro, el precepto de estos artículos se ha ampliado: si la mujer no puede abandonar el domicilio paterno antes de los veinticinco años, si no es para casarse (art. 695, Código Civil), no parece consecuente considerar como hecho permitido arrancarla de él antes de que tenga la facultad de dejarlo voluntariamente.

Con esta reforma y la relativa al rapto, la Junta considera haber quitado de nuestra legislación un error que está produciendo males inmensos en las familias, pues cerradas para el padre o para el hermano las puertas de los tribunales, ellos se hacen por su propia mano la justicia que la ley les niega, y de esta manera las disposiciones legales se convierten en causas de delitos funestísimos.

#### ULTRAJES Y ATENTADOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

*Artículo 913.* Siendo de mayor gravedad el delito de lesiones que el de golpes simples, es claro que la pena de aquél debe ser también más grave que la de éste. Sin embargo, conforme al artículo

de que nos ocupamos, no es así en todos los casos, sino que, a menos de que la lesión sea de alguna importancia, su pena es menor que la de golpes simples. El artículo 912 fracción I, establece que los golpes al presidente de la república sean castigados con cuatro años de prisión; conforme al artículo 913, fracción I, deben aumentarse tres años a la pena que corresponda a la lesión, cuando sea inferida al presidente; suponiendo que la lesión no ponga ni pueda poner en peligro la vida y cause una enfermedad que no dure más de quince días (artículo 527, fracción I), resultaría una pena de tres años y dos meses menor que la del golpe simple.

Igual razonamiento puede hacerse respecto de las fracciones II y III.

Por estos motivos, la Junta propone que el artículo se adicione al final, previniendo que, en todo caso, las lesiones inferidas a funcionarios públicos serán castigadas con una pena que por lo menos exceda en una cuarta parte a las penas señaladas para los golpes simples.

#### EMBRIAGUEZ

*Artículos 923, 924, I, 148 y I, 153.* Convencida la Junta de que la causa que más influye sobre la criminalidad en el Distrito Federal es la embriaguez, ha creído de su deber consultar medidas enérgicas que pongan remedio eficaz a este mal, que aún cuando en sí mismo no es de gran magnitud, sí lo es por las terribles consecuencias que produce.

El hecho de que la mayoría de los delitos que en México se perpetran, es de delitos contra las personas, que son justamente aquellos a que la embriaguez provoca, es por sí solo un fuerte indicio en pro de la opinión de la Junta.

Pero por grande que sea su fuerza, desaparece ante la plena comprobación que suministra la experiencia.

La observación directa hace ver que los principales focos de delitos son las pulquerías y las cantinas, que los días de mayor ingreso a las cárceles son los festivos, especialmente los días de fiesta populares, como el 2 de agosto y el 12 de diciembre, y por último, que la mayor parte de los delincuentes aprehendidos por la policía se encuentran en estado de ebriedad. Combatir en México la embriaguez, es combatir la causa principal de los delitos. La lenidad con que el Código trata la embriaguez acaso sea determinada por la consideración de que la ley no debe castigar los hechos, sino cuando producen un mal para otro que para el agente. La Junta reconoce la verdad de este principio, pero

niega que sea aplicable al caso de la embriaguez en lugares públicos. Al que se embriaga en su casa o en otro lugar privado, es claro que la ley no puede imponerle pena de la misma manera que no la impone al que en la reserva de su alcoba ejecuta actos impúdicos; pero así como al que en público ejecuta esos mismos actos le inflige un castigo, así también tiene derecho de castigar al que en lugares públicos ejecuta el acto inmoral de presentarse beodo y dar el ejemplo de la embriaguez, lo cual debe reprimir de la misma manera que los demás delitos.

Conforme a estos principios, la Junta propone que el simple hecho de presentarse en público en estado de ebriedad, sea considerado como una falta grave, castigada con el *maximum* de pena que la ley establece para las faltas, es decir, con un mes de arresto (nuevo artículo I, 153), al cual se aumentarán quince días cuando se cause escándalo, circunstancia que hace delito la embriaguez. Con el objeto de hacer más eficaz la represión, se consulta también que para este caso especial, se haga una excepción a las reglas comunes sobre reincidencia e invariablemente se aumente en quince días la última pena que hubiere sufrido el reo, siempre que en los seis meses siguientes a su salida de la prisión volviese a presentarse ebrio en lugares públicos o donde pueda ser visto por el público.

Esta regla acaso pueda parecer en extremo severa en atención a que autoriza la imposición de una pena que al cabo de cierto número de reincidencias puede creerse desproporcionada por la gravedad del delito. Sin embargo, bastará fijarse por un momento, para comprender que tal desproporción no existe en ningún caso, por grande que sea la pena, y porque la misma reincidencia es la prueba más convincente de que la pena anterior que sufrió el reo no fue suficiente para corregir su inclinación viciosa, y que en consecuencia necesita una pena más severa; a la inversa, si la pena que sufrió fue eficaz, no habrá necesidad de imponerle otra mayor, porque no reincidirá. Así, pues, la regla fijada por la Junta es racional y conveniente.

Cree la Junta cumplir con su deber emitiendo las siguientes ideas, que completarán el concepto que se ha formado de algunos de los medios de disminuir la criminalidad de México, haciendo así más fructuoso el establecimiento de la Penitenciaría, que es de desearse tenga siempre el menor número posible de corrigendos.

Obligar a los hijos de los penitenciados a concurrir a la escuela que las familias elijan, si tienen medios de costear su instrucción, o a la que se establezca con tal objeto, cuidando de que no tenga distintivo ninguno, produciría bienes innumerables. Los hijos que por ley natural casi siempre heredan

los gérmenes del mal, que casi siempre también tienen su primer origen en la organización física, obtendrían el bien infinito de que la moral, la ilustración y la educación física, sofocaran esos gérmenes dañosos que no serían robustecidos por la ociosidad, el mal ejemplo y la ignorancia.

¡Cuántos hombres se detendrían al borde del abismo del crimen sólo por el deseo de evitar la vigilancia social sobre sus hijos! ¡Cuántos viciosos se han corregido teniendo por primer punto de partida para su corrección, el pensamiento de un niño, una frase pronunciada por labios infantiles, con el candor y la pureza de su edad! ¡Cuántos criminales han hecho esfuerzos inmensos y continuados para dar educación a sus hijos y alejarlos del sendero que conduce al abismo del mal!

La Junta pudiera citar ejemplos que demostrarían la verdad de sus conceptos, ejemplos de nuestros días, si no debiera dar a este informe el laconismo y la concisión de una pieza oficial.

Terminaremos este punto manifestando: que a juicio de la Junta no deben despreciarse ni los pormenores más insignificantes, siempre que puedan producir un fruto razonado en la obra meritoria de colaboración que el gobierno del Distrito se ha propuesto llevar a cabo, secundando los grandes pensamientos del presidente de la república, para bien de la sociedad, de cuyo gobierno está encargado.



Manuel Zúñiga. Antonio Andino. Cecilio Galero.  
LOS CINCO PRESIDIARIOS QUE INAUGURARON LA PENITENCIARIA

LOS PRIMEROS HUESPEDES

## De la Penitenciaría